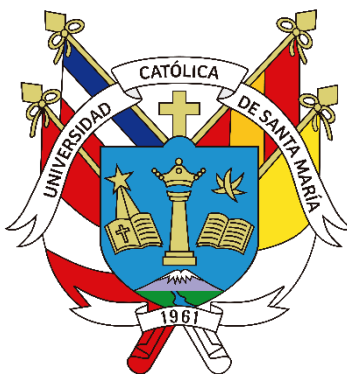


Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERIODO 2019 AL 2020

Tesis presentada por el Bachiller:

Zúñiga Najarro, Andrés Alonso.

Para optar el grado Académico de:

Maestro en Derecho Constitucional.

Asesor:

Mag. Fernández Huaranca, Julio Martín.

Arequipa - Perú

2023

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA
ESCUELA DE POSTGRADO
DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR DE TESIS

Arequipa, 30 de Mayo del 2023

Dictamen: 004748-C-EPG-2023

Visto el borrador del expediente 004748, presentado por:

2020005461 - ZUÑIGA NAJARRO ANDRES ALONSO

Titulado:

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HABEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERIODO 2019 AL 2020

Nuestro dictamen es:

APROBADO

29517074 - ZEGARRA FLOREZ GERARDO
DICTAMINADOR



46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR



70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR



*Dedicado a mis padres Flor y Alfonso, así como a mi abuelita Gloria;
por su apoyo incondicional y su alegría contagiante.*



AGRADECIMIENTOS

A Dios, por su infinito amor y misericordia;

A mis adorados padres Flor y Alfonso, por estar siempre a mi lado;

A la Universidad Católica de Santa María, por ser fuente de inspiración y valores.



“El ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y por ende la gobernabilidad democrática. Al mismo tiempo, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, sumando un componente de sustentabilidad a las políticas públicas”. ((DGPE) & (OEA), 2013, p. 3)

“Los individuos experimentamos el riesgo no sólo potencial, sino también real de la violación de los derechos fundamentales, por parte de aquellos que tienen el “poder informático”. En consecuencia, ha surgido un nuevo concepto como derecho fundamental, como nos los recuerda el profesor Castillo, que se le denomina de diferentes formas -intimidad informática, libertad informática, derecho de protección de datos, o derecho de autodeterminación informativa-, pero todas apuntan a lo mismo: reconocer a las personas una serie de facultades jurídicas que se les atribuyen precisamente para enfrentar las extralimitaciones de este nuevo poder y que puedan evitar que de su mal uso lesionen bienes o derechos constitucionales como la intimidad y los derechos conexos.” (Orrego, 2013, p. 317)

RESUMEN

El presente trabajo de investigación fue desarrollado con la finalidad de conocer los factores de distinción entre la aplicación del *Derecho de Acceso a la Información Pública* y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa*; pergeñando así una herramienta de consulta que permita coadyuvar a la tutela de dichos derechos, a través del análisis de los criterios de distinción que hacen los jueces ordinarios de la *Corte Superior de Justicia de Arequipa* y de los vocales del *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, hacen en sus respectivos pronunciamientos; situando la investigación en el espacio temporal de los años 2019 al 2020.

Para el desarrollo del estudio, se utilizó la técnica de observación documental a través de la recopilación de sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como la descarga de las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia desde su página Web.

Los objetivos planteados fueron: determinar cuál es el marco doctrinario y normativo que ampara ambos derechos; definir cuáles son los casos de Hábeas Data en los que se distingue entre la aplicación de ambos derechos; definir cuáles son los casos de improcedencia en los que se distingue entre la aplicación de ambos derechos; y establecer cuáles son los efectos de su incorrecta distinción.

Con relación a los resultados de la investigación, se destaca el hecho de que existen importantes similitudes entre los criterios aplicados por los jueces ordinarios de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y los criterios aplicados por los vocales del Tribunal de Transparencia, para la distinción entre ambos derechos; sin perjuicio del hecho de que también se han detectado interesantes diferencias al momento de resolver casos similares, así como criterios orientados a la aplicación de otros derechos.

Palabras claves: Acceso a la Información Pública, Autodeterminación Informativa, Hábeas Data, resoluciones de improcedencia.

ABSTRACT

This research work was developed with the purpose of knowing the factors of distinction between the application of the Right of Access to Public Information and the Right to Informational Self-determination; thus designing a consultation tool that allows to contribute to the protection of said rights, through the analysis of the distinction criteria made by the ordinary judges of the Superior Court of Justice of Arequipa and the members of the Court of Transparency and Access to Public Information, in their respective pronouncements; situating the research in the temporal space of the years 2019 to 2020.

For the development of the study, the documentary observation technique was used through the compilation of Habeas Data sentences of the Superior Court of Justice of Arequipa, as well as the download of the resolutions of inadmissibility of the Transparency Court from its website.

The proposed objectives were: to determine the doctrinal and regulatory framework that protects both rights; define which are the cases of Habeas Data in which a distinction is made between the application of both rights; define which are the cases of inadmissibility in which a distinction is made between the application of both rights; and establish what are the effects of its incorrect distinction.

Regarding the results of the investigation, it is worth highlighting the fact that there are important similarities between the criteria applied by the ordinary judges of the Superior Court of Justice of Arequipa and the criteria applied by the members of the Transparency Tribunal, for the distinction between both rights; without prejudice to the fact that interesting differences have also been detected when resolving similar cases, as well as criteria oriented to the application of other rights.

Keywords: Access to Public Information, Informative Self-Determination, Habeas Data, resolutions of inappropriateness.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN..... 1

HIPÓTESIS..... 4

OBJETIVOS 4

CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO 6

**1. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE LA
PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS
(SIDH) 7**

**1.1. El punto de partida: El derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión
dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) 7**

**1.2. El derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión en los instrumentos
jurídicos del SIDH y su importancia para la consolidación de la Democracia
..... 9**

**1.3. Ubicando el Derecho de Acceso a la Información a partir de las
interpretaciones que los órganos del SIDH hacen del artículo 13 de la CADH
..... 13**

**1.4. El esquema desarrollado a partir de la doble dimensión del Derecho a la
Libertad de Pensamiento y Expresión 20**

2. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA 23

2.1. Orígenes, evolución y concepto del proceso de Hábeas Data..... 23

2.2. Tipología del Hábeas Data 30

2.3. El Derecho de Acceso a la Información Pública..... 34

2.4. El Derecho a la Autodeterminación Informativa..... 37

2.5. Trámite del procedimiento de Hábeas Data de conformidad con el antiguo Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237.....	39
3. LEYES DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.....	41
3.1. El Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública.....	41
3.2. El Procedimiento Administrativo de la Autodeterminación Informativa ...	47
4. ASPECTOS TEÓRICOS COMPLEMENTARIOS.....	51
4.1. Breve referencia al Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 31307.....	51
4.2. Los derechos tutelados por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.....	55
4.3. Referencias sobre los antecedentes de la investigación	58
CAPÍTULO II METODOLOGÍA	62
1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA	63
2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	63
3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN	64
4. JUSTIFICACIÓN.....	65
5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	66
CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN	67
1. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	68
1.1. Determinación de instrumentos de análisis	68
1.2. Análisis de Sentencias de Hábeas Data emitidas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa	75
1.2.1. Sentencias relacionadas al Derecho de Acceso a la Información Pública.....	75
a) Expediente Judicial N° 00590-2018-0-0401-JR-DC-01.....	75

b) Expediente Judicial N° 00348-2018-0-0401-JR-DC-01.....	82
c) Expediente Judicial N° 000408-2019-0-0401-JR-DC-01.....	88
d) Expediente Judicial N° 00296-2017-0-0401-JR-DC-01.....	93
1.2.2. Sentencias relacionadas al Derecho a la Autodeterminación Informativa	101
a) Expediente Judicial N° 00223-2018-0-0401-JR-DC-01.....	101
b) Expediente Judicial N° 00392-2016-0-0401-JR-DC-01.....	105
c) Expediente Judicial N° 00575-2018-0-0401-JR-DC-01.....	109
d) Expediente Judicial N° 00241-2018-0-0401-JR-DC-01.....	112
2. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	118
2.1. Determinación de instrumentos de análisis	118
2.2. Análisis de las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	126
a) Expediente de Apelación N° 122-2018-JUS/TTAIP.....	126
b) Expediente de Apelación N° 61-2018-JUS/TTAIP.....	131
c) Expediente de Apelación N° 422-2019-JUS/TTAIP.....	133
d) Expediente de Apelación N° 839-2019-JUS/TTAIP.....	136
e) Expediente de Apelación N° 42-2018-JUS/TTAIP.....	139
f) Expediente de Apelación N° 607-2020-JUS/TTAIP.....	142
g) Expediente de Apelación N° 1153-2020-JUS/TTAIP.....	146
h) Expediente de Apelación N° 419-2018-JUS/TTAIP.....	149
3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, APLICADOS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	154

3.1. Determinación de los casos de distinción de derechos a partir de los pronunciamientos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	154
3.2. Determinación de los criterios de distinción de derechos a partir de los pronunciamientos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	160
3.3. Efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación de ambos derechos	166
CONCLUSIONES	169
RECOMENDACIONES	176
REFERENCIAS	178
ANEXOS	186
ANEXO N° 1: PROYECTO DE TESIS	187
ANEXO N° 2: FICHAS APLICADAS A LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA QUE SON MATERIA DE ESTUDIO	205
ANEXO N° 3: FICHAS APLICADAS A LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA MATERIA DE ESTUDIO	229

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE BRINDA CONTENIDO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	14
Tabla 2.	ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN EN SU DOBLE DIMENSIÓN (ANÁLISIS DESDE LA OC 5 - 85) Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	22
Tabla 3.	TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS DATA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL - LEY N° 28237.....	40
Tabla 4.	CUADRO DE NORMAS MODIFICATORIAS DE LA LEY N° 27806 (norma, año de aprobación, y denominación).....	43
Tabla 5.	CUADRO DE NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM: REGLAMENTO DE LA LEY N° 27806 (norma, año de aprobación, y denominación).....	43
Tabla 6.	PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 11 DEL TUO DE LA LEY N° 27806 - LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM ..	46
Tabla 7.	OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	66
Tabla 8.	DATOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL EMITIDAS EN LOS AÑOS 2019 Y 2020, INCLUYENDO SUS RESPECTIVAS SENTENCIAS DE VISTA	70
Tabla 9.	DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO EFECTUADO EN CADA PROCESO DE HÁBEAS DATA A PARTIR DE SUS SENTENCIAS.....	71

Tabla 10. DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO EFECTUADO EN CADA PROCESO DE HÁBEAS DATA A PARTIR DE SUS SENTENCIAS – CUADRO ESTADÍSTICO.....	73
Tabla 11. DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO EFECTUADO EN CADA PROCESO DE HÁBEAS DATA A PARTIR DE SUS SENTENCIAS CON SUS RESPECTIVOS DERECHOS CONCERNIDOS	74
Tabla 12. DATOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020	121
Tabla 13. RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN DEL MOTIVO DE LA IMPROCEDENCIA EFECTUADO PARA CADA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA.....	122
Tabla 14. DISTINCIÓN DE SENTENCIAS VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SENTENCIAS VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	154
Tabla 15. TIPOS DE SOLICITUDES QUE FUERON CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y CUYA TUTELA CORRESPONDE AL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	157
Tabla 16. CRITERIOS QUE SON APLICADOS PARA RECONOCER LOS ATRIBUTOS PROPIOS DE CADA DERECHO A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA.....	161
Tabla 17. CRITERIOS QUE SON APLICADOS PARA RECONOCER LOS ATRIBUTOS PROPIOS DE CADA DERECHO A PARTIR DE LAS	

**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA..... 163**



LISTA DE ABREVIATURAS

<i>HD</i>	:	<i>Hábeas Data.</i>
<i>CSJAR</i>	:	<i>Corte Superior de Justicia de Arequipa.</i>
<i>PJ</i>	:	<i>Poder Judicial.</i>
<i>TTAIP</i>	:	<i>Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</i>
<i>CPC</i>	:	<i>Código Procesal Constitucional.</i>
<i>NCPC</i>	:	<i>Nuevo Código Procesal Constitucional.</i>
<i>TC</i>	:	<i>Tribunal Constitucional.</i>
<i>STC</i>	:	<i>Sentencia del Tribunal Constitucional.</i>
<i>SIDH</i>	:	<i>Sistema Interamericano de Derechos Humanos.</i>
<i>CADH</i>	:	<i>Convención Americana sobre Derechos Humanos.</i>
<i>Corte IDH</i>	:	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos.</i>
<i>CIDH</i>	:	<i>Comisión Interamericana de Derechos Humanos.</i>

INTRODUCCIÓN

Desde la promulgación de la Constitución de 1993, nuestro ordenamiento jurídico nacional ha venido incorporando distintos dispositivos normativos para la protección del *Derecho de Acceso a la Información Pública*, y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa*.

En esa línea, en el artículo 200 inciso 3 de la Constitución de 1993 se incorporó la figura del *Proceso Constitucional de Hábeas Data*, con la finalidad de proteger los derechos que se encuentran contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo; siendo dichos derechos: el *Derecho de Acceso a la Información Pública*, y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa* respectivamente.

Ahora bien, tanto en el anterior *Código Procesal Constitucional* aprobado mediante Ley N° 28237, como en el *Nuevo Código Procesal Constitucional* aprobado mediante Ley N° 31307, se regulan los aspectos procesales vinculados al precitado *Proceso Constitucional de Hábeas Data*. En ese sentido, los jueces del Poder Judicial tienen competencia para conocer estas causas, para cuyos efectos ejercen sus potestades en salvaguarda de los derechos concernidos.

Así las cosas, se destaca el hecho de que, en la jurisprudencia del Poder Judicial sobre esta materia, se denotan importantes criterios aplicados por los jueces ordinarios, en los que se distinguen aspectos propios de la protección del *Derecho de Acceso a la Información Pública* y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa*; siendo que, en muchos casos, un determinado análisis de distinción les conlleva a tomar una decisión determinante sobre la causa que se encuentran resolviendo. En este punto, es importante remarcar que nos referimos a las sentencias de Hábeas Data emitidas por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el cual se encuentra a cargo de la Dra. Karina Apaza del Carpio, así como las sentencias de vista emitidas por las respectivas Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Pero el Poder Judicial no es el único órgano a través del cual se puede solicitar la tutela de estos derechos, ni el único que desarrolla criterios para su distinción.

A nivel administrativo, para salvaguardar el *Derecho a la Autodeterminación Informativa*, se tiene como base la aplicación de la *Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales*; siendo que, para su tutela efectiva, se ha creado la *Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD)*.

Por su parte, para la salvaguarda del *Derecho de Acceso a la Información Pública*, se tiene la *Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. En ese caso, es importante resaltar que, mediante *Decreto Legislativo N° 1353* del 07 de enero de 2017, se creó el *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP)*, el mismo que inició sus funciones el 20 de diciembre de 2018 y actualmente cuenta con dos salas conformada por tres vocales cada una.

El Tribunal de Transparencia es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con dependencia administrativa del Despacho Ministerial e independencia funcional; el cual se encarga de resolver, en última instancia administrativa, las controversias que se susciten vinculadas a la Transparencia y al Derecho al Acceso a la Información Pública a nivel nacional.

El Tribunal de Transparencia ha venido cumpliendo sus funciones, emitiendo resoluciones sobre el fondo y sobre improcedencia, respecto de las causas sometidas a su conocimiento.

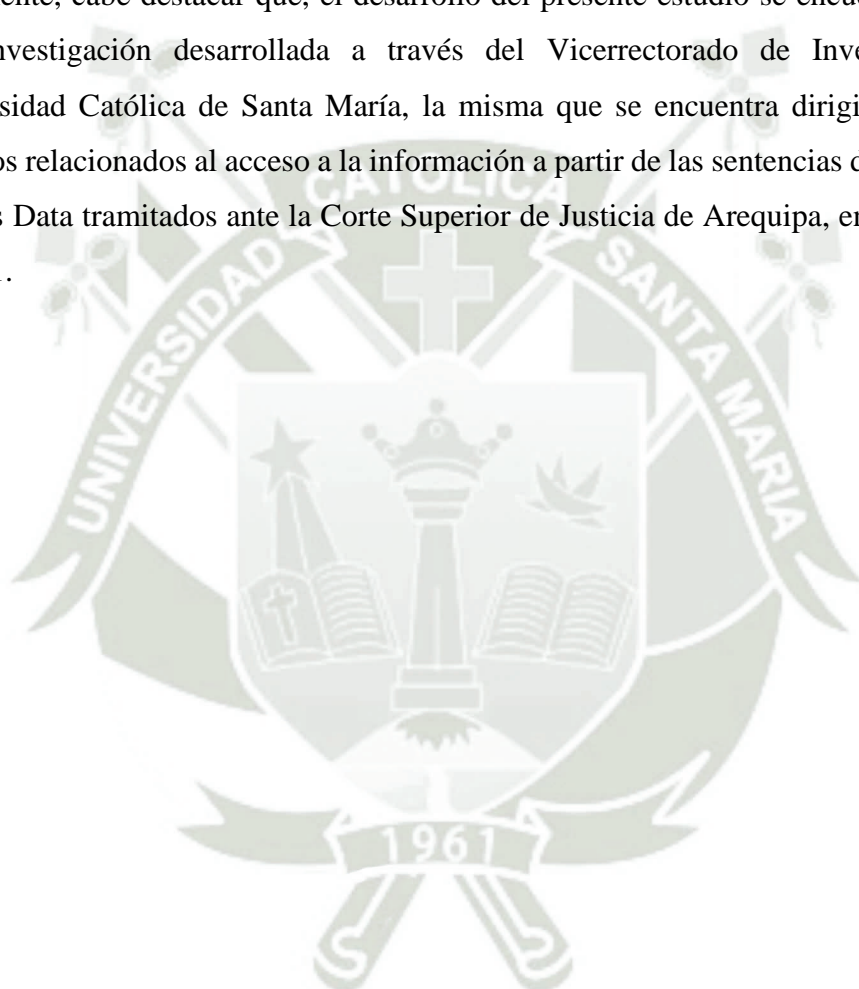
En esa línea, resalta el hecho de que, en sus resoluciones de improcedencia, se denota la aplicación recurrente de un supuesto en mérito al cual se declara incompetente, atribuyendo a la solicitud de acceso a la información del recurrente la naturaleza de ser un pedido vinculado al Derecho a la Autodeterminación Informativa y no al Derecho de Acceso a la Información Pública. Consecuentemente, el Tribunal de Transparencia determina la conclusión del procedimiento ante su instancia, salvaguardando su continuidad a través de la remisión del expediente ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Este ejercicio de distinción de derechos, efectuado tanto por el Poder Judicial como por el TTAIP, se constituye en un factor importante para la tutela efectiva de los mismos. En efecto, dichos aspectos pueden resultar determinantes para la fundabilidad de las causas (como ocurre en el ámbito Judicial), o la determinación de su improcedencia (como ocurre en el ámbito administrativo), entre otros resultados según sea el caso. Asimismo, una incorrecta invocación del derecho comprometido puede implicar que la tutela del derecho a nivel administrativo se alargue, en tanto los procesos en los cuales el Tribunal de Transparencia se declara incompetente y establece la improcedencia del recurso de apelación, son posteriormente derivados ante la autoridad competente, ergo, el tiempo de respuesta se extiende considerablemente.

Dentro de ese orden de ideas, resultaba de carácter neurálgico efectuar un estudio de los criterios de distinción ya señalados, desarrollados en la jurisprudencia del Poder Judicial y

el TTAIP, aplicando para ello un análisis comparativo entre ambas fuentes resolutorias que nos permita generar una herramienta referencial útil para aquellos operadores del derecho que en su quehacer profesional participen de la tutela del *Derecho de Acceso a la Información Pública*, y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa*. En ese sentido, el presente estudio se constituye en un aporte jurídico de gran relevancia para atender la problemática advertida.

Finalmente, cabe destacar que, el desarrollo del presente estudio se encuentra vinculado a otra investigación desarrollada a través del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Católica de Santa María, la misma que se encuentra dirigida a analizar los aspectos relacionados al acceso a la información a partir de las sentencias de los procesos de Habeas Data tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el periodo 2016 al 2021.



HIPÓTESIS

Dado que...

En las sentencias de Hábeas Data de los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como en las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública se han desarrollado criterios de distinción entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa,

es probable que...

producto del análisis entre ambas fuentes se encuentren importantes factores comparativos (tales como similitudes y diferencias), lo que permitirá brindar una herramienta útil para los operadores del derecho, así como para los justiciables y/o administrados; contribuyendo en lograr una administración de justicia más oportuna y eficiente.

OBJETIVOS

General:

Evidenciar cuáles son los factores comparativos entre los criterios de distinción del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, a partir de las sentencias de Hábeas Data la Corte Superior de Arequipa versus los criterios que se aplican en las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante los años 2019 al 2020.

Específicos:

- Determinar cuál es el marco doctrinario y normativo que ampara el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- Definir cuáles son los casos de Hábeas Data resueltos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.

- Definir cuáles son los casos de improcedencia resueltos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- Establecer cuáles son los efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.





CAPÍTULO I MARCO TEÓRICO

1. EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS (SIDH)

1.1. El punto de partida: El derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)

Los estudios en torno al “*Derecho de Acceso a la Información*” revelan que este no ha sido desarrollado de manera independiente. Por el contrario, forma parte de un complejo tejido de derechos y dimensiones que a su vez reposan en el *derecho a la libertad de pensamiento y expresión*, siendo este último un *derecho humano fundamental* cuya consolidación se ha producido a través de distintos instrumentos jurídicos estatales e internacionales.

Sin perjuicio de la prolijidad con la que se ha abordado el tratamiento de este derecho en distintos sistemas internacionales de protección de los Derechos Humanos, en esta ocasión nos enfocaremos en los aportes del *Sistema Interamericano de los Derechos Humanos (SIDH)*, respecto del cual nuestro estado peruano forma parte, considerando así las siguientes fuentes:

- a) La regulación de los instrumentos normativos del *Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)*;
- b) Los criterios interpretativos de la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)*; y,
- c) La interpretación que la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* ha efectuado sobre la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*.

Dicho ello, es preciso puntualizar que, con relación a los instrumentos normativos del *SIDH*, nos concentraremos en el contenido del *artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*, verificando las dimensiones que se desprenden de dicho artículo, abordando así el tratamiento jurídico del *derecho de acceso a la información* per se.

Por otro lado, revisaremos los aportes de la *Corte IDH*. Somos conscientes de que, al haber reconocido la jurisdicción contenciosa de dicha Corte, nuestro país no sólo se debe a la obligación del cumplimiento de lo establecido en sus sentencias, sino que también debe internalizar y aplicar los criterios interpretativos que emanan de estas, respecto de los derechos protegidos en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)*.

En ese mismo sentido se ha manifestado la profesora *Marcela Ortiz Torricos*, al remarcar la obligación convencional que tienen los Estados de cumplir con el fallo y la decisión interamericana que adquiere la calidad de “cosa juzgada” (*res judicata*); pero también la obligación que tienen dichos Estados respecto de la cosa interpretada (*res interpretata*), para aplicar los criterios interpretativos de la *Corte IDH* (Ortiz, 2017).

En el mismo sentido, el profesor *Víctor Bazán* abordó el tema de la obligatoriedad de las sentencias de la *Corte IDH*, señalando al respecto que las decisiones de la Corte IDH son de cumplimiento obligatorio para el Estado condenado; siendo que para este, el pronunciamiento hace *cosa juzgada* internacional, o sea, le genera una *vinculación inmediata o directa* (Bazán, 2014).

Asimismo, con relación a la *cosa interpretada*, el profesor *Bazán* agrega que “[y]a para el resto de los países miembros del sistema interamericano, la sentencia contra un Estado hace *cosa interpretada internacional*, lo que supone un importante nivel de preceptividad, causándole una *vinculación mediata o indirecta*. (...)” (Bazán, 2014, p. 389).

Así las cosas, resulta imperativo tomar en consideración lo manifestado por la Corte IDH a través de su jurisprudencia, así como su pronunciamiento sobre el tema en particular, a través de su función consultiva.

Finalmente, consideraremos los aportes de la *CIDH*. No se puede soslayar el hecho de que dicho órgano tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas; tal como fuera estipulado en el artículo 106° de la *Carta de la Organización de los Estados Americanos* (Carta de la Organización de los Estados Americanos, 1948).

En esa línea, el profesor *Eduardo J. R. Llugdar*, explica que la *CIDH* se encuentra en la capacidad de elaborar, (a través de sus Relatorías Especiales y Temáticas e Informes Generales) estándares y recomendaciones a los Países con la finalidad de observar y facilitar las adecuaciones que establece el artículo 2 de la Convención respecto del deber de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter para que se cumplan los derechos y libertades reconocidos en ella (Llugdar, 2016).

Ahora bien, a propósito del tema sub examine, la *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos* creada en octubre de 1997, trabajó en la elaboración de la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* que

fue aprobada en octubre del año 2000, y cuyo contenido también resulta ser de obligatoria referencia.

Al respecto, la propia CIDH explica que adoptó dicho documento consciente de que la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la libertad de expresión; siendo un documento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH., 2000).

Por todas estas consideraciones, para el presente trabajo de investigación será de vital importancia revisar dichos criterios desarrollados por la *CIDH* en torno al *Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión*.

1.2. El derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión en los instrumentos jurídicos del SIDH y su importancia para la consolidación de la Democracia

Ya establecimos que el presente estudio conllevará ineludiblemente a revisar diversas normas de carácter internacional y estatal.

Ahora bien, en el contexto interamericano actual, la consolidación y desarrollo de la democracia dependen de la existencia de libertad de expresión (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000); siendo que la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia (Carta Democrática Interamericana, 2001).

En esa línea, en su investigación sobre el *derecho a la libertad de expresión e información*, la profesora *Marcela Ortiz* pone en evidencia la variedad de antecedentes con los que cuenta dicho derecho, trayendo a colación diversos instrumentos jurídicos universales y del *SIDH*; tales como la Declaración de Virginia del 12 de junio de 1776, la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) de 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 1966, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) de 1969 y la Carta Democrática Interamericana (CDI) del 2001 (Ortiz, 2017).

Pero el reconocimiento de este tipo de antecedentes ya se había producido antes. Por ejemplo, en la propia *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* aprobada por la *CIDH* en el año 2000, se tomó en consideración la regulación contenida en diversos instrumentos internacionales, tales como la Declaración Americana sobre los Derechos y

Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Resolución 59(I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Resolución 104 adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y constituciones nacionales (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000).

Dicho ello, y sin perjuicio de dicha amplitud de los antecedentes advertidos, es menester precisar que el presente análisis se enfocará en los instrumentos del *SIDH*, sin soslayar – por supuesto- el valioso aporte de otros sistemas.

En primer lugar, se tiene la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* de 1948, en cuyo artículo IV se estableció:

ARTÍCULO IV. Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y de difusión del pensamiento por cualquier medio (Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948).

La escueta redacción del artículo IV de la Declaración aún no permitía reconocer en forma detallada la doble dimensión que implica el *derecho a la libertad de pensamiento y expresión*, y su incidencia respecto al *derecho de acceso a la información*. Al respecto, resalta el hecho de que hace una mención muy sutil sobre los alcances del citado derecho, lo que resulta insuficiente para los fines de incorporar valor al derecho de acceso a la información, que es lo que finalmente se hace luego y se explica a través de la interpretación que hace la Corte IDH.

En ese sentido, cuando se aprobó la *Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)* en 1969 (también llamada Pacto de San José de Costa Rica), instrumento jurídico vinculante para los estados del *SIDH*, se brindó un tratamiento jurídico más amplio en su contenido respecto al *derecho a la libertad de pensamiento y expresión*, siendo que en su artículo 13 se consignó a la letra:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea

oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Otro aspecto a resaltar tiene que ver con el hecho de que el desarrollo normativo en torno al *derecho a la libertad de pensamiento y expresión*, a partir de los distintos instrumentos jurídicos internacionales del SIDH, pone en evidencia un *proceso de consolidación del paradigma democrático* advertido reiteradamente en la jurisprudencia de la *Corte IDH*; siendo que la democracia se constituye en un derecho transversal a todos los aspectos de la dignidad humana dentro del *SIDH*.

En efecto, tal como lo destacan los principales expertos sobre esta materia, “[l]a Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha ocupado en establecer la relevancia de la libertad de expresión en la sociedad democrática: es sustento y efecto de ésta, instrumento para su ejercicio, garantía de su desempeño”. (Ramírez & Gonza, 2007, p. 17).

En esa misma línea, en un texto elaborado por el Departamento para la Gestión Pública Efectiva (DGPE) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se destaca que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública fortalece la participación ciudadana, las políticas públicas, la gestión pública y en consecuencia contribuye a la gobernabilidad democrática. De la misma manera, permite reforzar la legitimidad del sistema democrático incorporando al ciudadano en los procesos de deliberación, gestión y evaluación de las políticas públicas, añadiendo un componente de sustentabilidad a las políticas públicas. ((DGPE) & (OEA), 2013)

Dicho ello, resulta imperativo entrar en el análisis de la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985; un instrumento jurídico en cuyo tenor la Corte IDH sustenta la relevancia de la libertad de expresión, señalando expresamente que la libertad de expresión es un aspecto central para una sociedad democrática. En ese sentido, es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio sine qua non** para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad se desarrollen plenamente (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, p. 21).

En la misma perspectiva de lo manifestado por la Corte IDH a través de la Opinión Consultiva OC-5/85, se tiene lo establecido por la *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión* aprobada en octubre del año 2000.

En efecto, en dicho instrumento vieron por conveniente establecer como primer principio que “[l]a libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática. (...)” (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000).

No menos importante es considerar que la propia *CIDH* ha desarrollado una interpretación de dicho principio en la que sustenta lo siguiente:

El derecho y respeto de la libertad de expresión se erige como instrumento que permite el intercambio libre de ideas y funciona como ente fortalecedor

de los procesos democráticos, a la vez que da otorga a la ciudadanía una herramienta básica de participación. Asimismo, a través de los comunicadores sociales, la ciudadanía adquiere el poder de participar y/o controlar el desempeño de las acciones de los funcionarios públicos. (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH., 2000)

1.3. Ubicando el Derecho de Acceso a la Información a partir de las interpretaciones que los órganos del SIDH hacen del artículo 13 de la CADH

Es por todos sabido que el *Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)* está compuesto por 2 órganos: la *Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)* y la *Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH)* (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2020).

Ahora bien, con relación al *derecho a la libertad de pensamiento y expresión*, ambos órganos han desarrollado criterios de interpretación que ponen de manifiesto la vigencia del *derecho de acceso a la información* en su esencia, e incorporan importantes lineamientos a considerar al momento de ejercer la tutela del mismo.

Partimos por concentrarnos en el contenido del numeral 1 del artículo 13 de la *Convención Americana sobre Derechos Humanos* de 1969, el cual establece a la letra:

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. (...)

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Como ya hemos expuesto, la Corte IDH se ha ocupado de brindar un importante contenido al derecho contemplado en el artículo 13 de la CADH, y uno de sus puntos principales de referencia es precisamente lo estipulado en el referido artículo 13.1.

Dicho órgano ha manifestado en reiterada jurisprudencia que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión posee una *dimensión individual* y una *dimensión social*, de las cuales se desprenden una serie de derechos que también se protegen (Claude Reyes y otro Vs. Chile, 2006).

Esa posición se ha convertido en el sustento de una diversidad de instrumentos jurídicos de obligatoria referencia, elaborados en el marco de la actividad jurisdiccional y consultiva de la Corte IDH.

En la siguiente tabla se mencionan algunos de los pronunciamientos sobre el particular:

Tabla 1. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS QUE BRINDA CONTENIDO AL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS				
Denominación	Documento	Fecha	Serie	Párrafo(s)
La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos)	Opinión Consultiva OC-5/85	13 de noviembre de 1985	Serie A No. 5	30-33 y 43
Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros)	Sentencia	05 de febrero de 2001	Serie C No. 73	64 – 67
Caso Ivcher Bronstein	Sentencia	06 de febrero de 2001	Serie C No. 74	146 – 149
Caso Herrera Ulloa	Sentencia	02 de julio de 2004	Serie C No. 107	108 – 111
Caso Ricardo Canese	Sentencia	31 de agosto de 2004	Serie C No. 111	77 – 80
Caso Palamara Iribarne	Sentencia	22 de noviembre de 2005	Serie C No. 135	69
Caso López Álvarez	Sentencia	01 de febrero de 2006	Serie C No. 141	163
Caso Claude Reyes y otro Vs. Chile	Sentencia	19 de septiembre de 2006	Serie C, No. 151	75 - 87

Fuente: Elaboración propia a partir del pronunciamiento de la propia Corte IDH en el Caso Claude Reyes y otro Vs. Chile, párrafo 75; y demás jurisprudencia revisada.

Así las cosas, con relación a la doble dimensión del derecho a la libertad de pensamiento y expresión, en la Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985, la Corte IDH se manifestó por vez primera indicando lo siguiente:

(...) el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, p. 9).

Dentro de ese orden de ideas, en su análisis sobre la interpretación que la Corte IDH hace sobre el artículo 13 de la CADH, Sergio García y Alejandra Gonza explican:

Por una parte, existe la llamada dimensión individual, que asegura la posibilidad de utilizar cualquier medio idóneo para difundir el pensamiento propio y llevarlo al conocimiento de los demás. Los receptores potenciales o actuales del mensaje tienen, a su vez, el derecho de recibirlo: derecho que concreta la dimensión social de la libertad de expresión. Ambas dimensiones deben ser protegidas simultáneamente. Cada una adquiere sentido y plenitud en función de la otra. (Ramírez & Gonza, 2007, p. 18)

Bajo esa perspectiva, y volviendo al contenido del instrumento elaborado por la Corte IDH, en la Opinión Consultiva OC-5/85 se ha establecido lo siguiente con relación a la dimensión individual:

(...) la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. (...) la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. (...). (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, p. 10)

Al respecto, la profesora Marcela Ortiz ha señalado con relación a la interpretación de la Corte IDH, que por un lado entiende que los derechos al pensamiento, expresión e información son indivisibles, o inseparables, o son como un solo derecho; y que asimismo concibe que el derecho a la libertad de pensamiento-expresión es más amplio y abarca el derecho a la información (Ortiz, 2017, p. 540).

Asimismo, con relación a la dimensión colectiva o social, en la Opinión Consultiva OC-5/85 la Corte IDH ha manifestado lo siguiente:

En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta

importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (Opinión Consultiva OC-5/85, 1985, p. 10)

Ahora bien, la Corte IDH también ha remarcado que **el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de *buscar, recibir y difundir* informaciones e ideas de toda índole.** (Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, 2004, p. 65) (Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay, 2004, p. 58) (Caso López Álvarez Vs. Honduras, 2006, p. 57)

En esa línea, en la sentencia del caso Caso Claude Reyes y otro Vs. Chile, la Corte IDH expresa que al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, el artículo 13 de la CADH protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. En esa línea, la Corte Interamericana establece con buen criterio que dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla. (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, p. 43)

Ergo, la Corte IDH concluye que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Así se manifiesta sobre dichas dimensiones a partir del artículo 13 de la CADH; dimensiones que deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea. (Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, p. 43)

Sobre este particular, cabe destacar que el caso Claude Reyes y otro Vs. Chile sienta un precedente importante en cuanto al reconocimiento del acceso a la información pública como un derecho humano.

En efecto, el profesor René Rodríguez ha efectuado un interesante análisis sobre el derecho de acceso a la información pública y la transparencia en la divulgación de documentos de la gestión estatal; tomando en consideración su origen desde los registros históricos antiguos; así como su desarrollo en nuestro continente americano. En su trabajo se hace una recopilación relacionada a los países de América que cuentan con mecanismos de transparencia. Uno de los aspectos más resaltantes es el análisis que realiza a partir de la

sentencia de “Claude Reyes y otros vs Chile”; siendo esta la primera sentencia de la Corte IDH que declara el acceso a la información pública como un derecho humano; abordando además los avances vinculados a este derecho en Honduras, especialmente la legislación sobre la materia y la creación de instituciones competentes. (Rodríguez, 2017)

Así las cosas, a partir de la jurisprudencia internacional propia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como de las Cortes Nacionales de los países latinoamericanos, **se puede establecer que el derecho de acceso a la información pública es reconocido como un Derecho Humano Fundamental.**

La Corte IDH ha destacado que los Estados que forman parte de la OEA han llegado a un consenso sobre la necesidad de protección del derecho de acceso a la información pública, lo cual se ha materializado a través de distintas resoluciones emitidas por la Asamblea General de la OEA, tales como:

- Resolución AG/RES. 1932 (XXXIII-O/03) de 10 de junio de 2003 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”
- Resolución AG/RES. (XXXIV-O/04) de 8 de junio de 2004 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”;
- Resolución AG/RES. 2121 (XXXV-O/05) de 7 de junio de 2005 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”; y AG/RES. 2252
- (XXXVI-O/06) de 6 de junio de 2006 sobre “Acceso a la Información Pública: Fortalecimiento de la Democracia”.

Por otro lado, *con relación al Derecho de acceso a información en poder del Estado*, en el Caso Claude Reyes la Corte IDH ha establecido lo siguiente:

80. En la Declaración de Nuevo León, aprobada en el 2004, los Jefes de Estado de las Américas se comprometieron, entre otras cosas, “a contar con los marcos jurídicos y normativos, así como con las estructuras y condiciones necesarias para garantizar a nuestros ciudadanos el derecho al acceso a la información”, reconociendo que “[e]l acceso a la información en poder del Estado, con el debido respeto a las normas constitucionales y legales, incluidas las de privacidad y confidencialidad, es condición indispensable para la participación ciudadana [...]”⁷⁸.

81. En igual sentido se debe destacar lo establecido en materia de acceso a la información en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción⁷⁹ y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo⁸⁰. Asimismo, en el ámbito del Consejo de Europa, ya desde 1970 la Asamblea Parlamentaria realizó recomendaciones al Comité de Ministros del Consejo de Europa en materia de “derecho a la libertad de información”⁸¹, así como también emitió una Declaración, en la cual estableció que respecto del derecho a la libertad de expresión debe existir “el correspondiente deber de las autoridades públicas de hacer accesible la información sobre asuntos de interés público dentro de los límites razonables [...]”⁸². Asimismo, se han adoptado recomendaciones y directivas⁸³, y en 1982 el Comité de Ministros adoptó una “Declaración sobre libertad de expresión e información”, en la cual expresó el objetivo de buscar una política de apertura de información en el sector público⁸⁴. En 1998 se adoptó la “Convención sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales”, en el marco de la Conferencia Ministerial “Medio Ambiente para Europa”, celebrada en Aarhus, Dinamarca. Además, el Comité de Ministros del Consejo de Europa emitió una recomendación sobre el derecho de acceso a documentos oficiales en poder de las autoridades públicas⁸⁵, en cuyo principio IV establece las posibles excepciones, señalando que “[dichas] restricciones deberán exponerse de manera precisa por ley, ser necesarias en una sociedad democrática y ser proporcionales al objetivo de protección”.

82. Asimismo, el Tribunal considera de especial relevancia que a nivel mundial, muchos países han adoptado normativa dirigida a proteger y regular el derecho de acceder a la información bajo el control del Estado.

83. Finalmente, la Corte estima relevante hacer notar que, con posterioridad a los hechos de este caso, Chile ha realizado importantes avances en materia de consagración normativa del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, que incluyen entre otros una reforma constitucional, y que actualmente se encuentra en trámite un proyecto de ley sobre dicho derecho.

(Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, p. 44-45)

Reafirmando lo aquí expuesto, sobre el acceso a la información, Florentín Meléndez ha señalado que “[e]l contenido esencial de la libertad de expresión, que comprende el derecho de acceso a la información de interés individual, particular o familiar, pero también comprende el derecho de acceso a la información de interés colectivo o social”. (Meléndez, 2012, p. 478)

Al respecto, la profesora Marcela Ortiz ha manifestado que “(...) el derecho de acceso a la información en su doble dimensión, individual y colectiva, forma parte del derecho a la libertad de expresión”. (Ortiz, 2017, p. 546)

En la misma perspectiva, sobre el acceso a información en poder del Estado, el cuarto principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece lo siguiente:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas. (Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, 2000)

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “(...) se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado. (Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, 2000)

Por otro lado, *sobre el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma*, el tercer principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “[t]oda persona tiene el derecho a acceder a la información sobre sí misma o sus bienes en forma expedita y no onerosa, ya esté contenida en bases de datos, registros públicos o privados y, en el caso de que fuere necesario, actualizarla, rectificarla y/o enmendarla.” Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, 2000)

Con relación a este principio, la Comisión Interamericana ha señalado:

12. Este principio se refiere a la acción de Hábeas data. La acción de Hábeas data se erige sobre la base de tres premisas: 1) el derecho de cada persona a no ser perturbado en su privacidad, 2) el derecho de toda persona a acceder a información sobre sí misma en bases de datos públicos y privados para

modificar, anular o rectificar información sobre su persona por tratarse de datos sensibles [18], falsos, tendenciosos o discriminatorios [19] y 3) el derecho de las personas a utilizar la acción de Hábeas data como mecanismo de fiscalización. [20] Este derecho de acceso y control de datos personales constituye un derecho fundamental en muchos ámbitos de la vida, pues la falta de mecanismos judiciales que permitan la rectificación, actualización o anulación de datos afectaría directamente el derecho a la privacidad, el honor, a la identidad personal, a la propiedad y la fiscalización sobre la recopilación de datos obtenidos. [21] (Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios, 2000)

Si volteamos la mirada al contexto regional, existen investigaciones efectuadas en torno a este tema en otros países cercanos.

Por ejemplo, una reciente investigación pretende mostrar los resultados iniciales de la revisión del estado de la instalación del Derecho a la Información en Colombia, su relación con la archivística y el derecho, y el impacto que ha tenido en diversos sectores de la sociedad. En ella se efectuó un análisis de la jurisprudencia constitucional para definir las líneas jurisprudenciales desarrolladas en torno al derecho de acceso a la información pública (DAIP) en relación con la política archivística colombiana. Dentro de sus principales aportes está el referido a la necesidad de estar informado, la libertad de informarse y de difundir información sustentado en el derecho al acceso a la información. (Pulido, Arce, & Silva, 2013)

1.4. El esquema desarrollado a partir de la doble dimensión del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión

A partir de los alcances revisados por distintos autores, se puede colegir que el hontanar a partir del cual emana la protección al derecho de acceso a la información desde la perspectiva internacional, es aquella que se sustenta en la doble dimensión del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión, cuya raigambre se sitúa en el artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y de cuyos efectos se desprende el desarrollo normativo que contiene la protección a estos derechos, en sus distintas latitudes a nivel regional. Para tales efectos, es preciso considerar que, a pesar de que dicha afirmación se sustenta en lo expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en distintas Opiniones Consultivas tales como la OC-5/85, en el marco de su Función Consultiva, debe

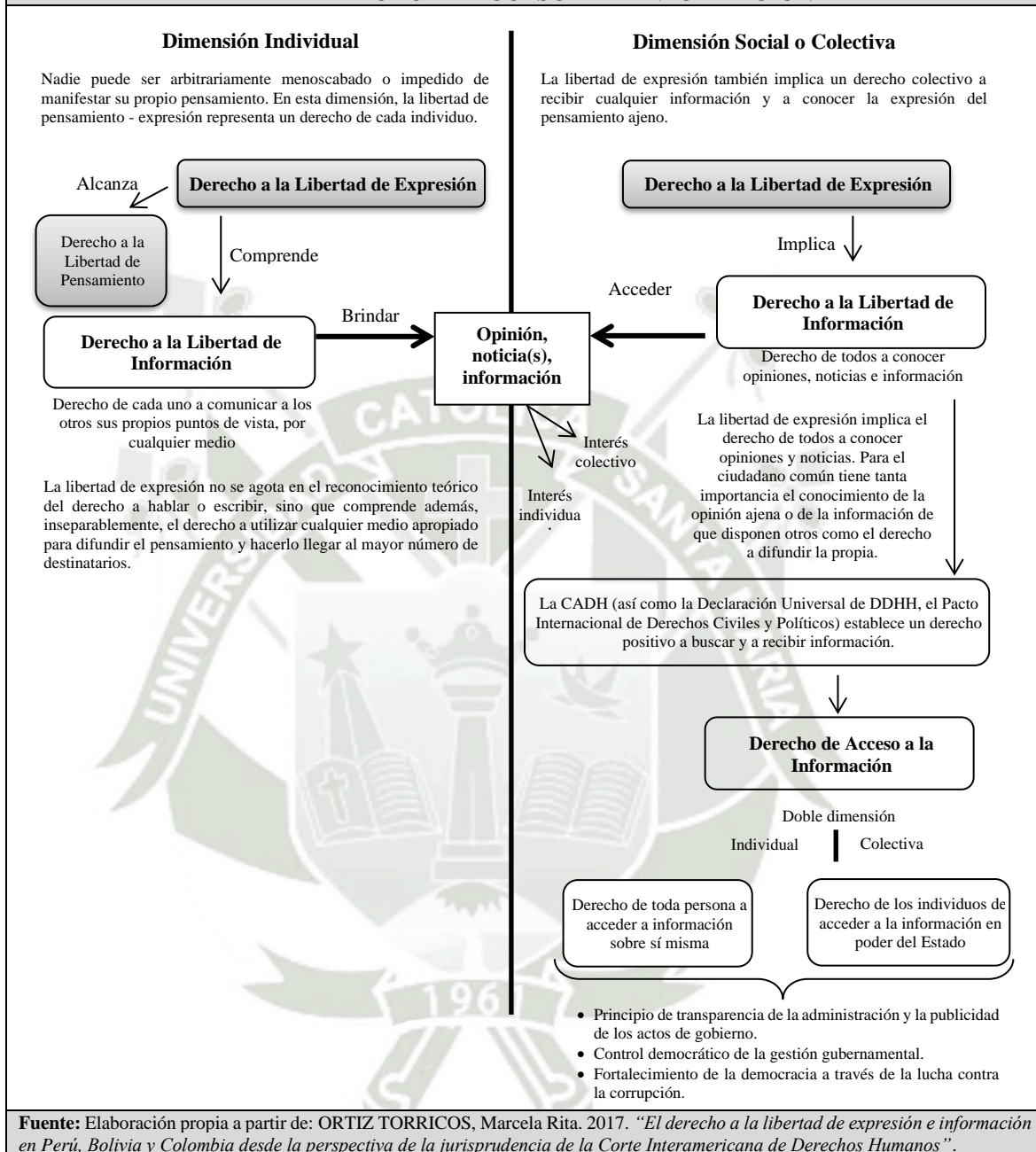
considerarse que las interpretaciones que efectúa la Corte Interamericana a través de dichos instrumentos son igualmente relevantes en tanto otorgan contenido a los derechos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Ergo, no se puede soslayar la importancia de dichos instrumentos, siendo que, al momento de efectuar el estudio de los derechos contenidos en el referido tratado, las opiniones consultivas se convierten en documentos de obligatoria referencia.

En consecuencia, basta con hacer un ejercicio de desglose, para apreciar los alcances de la dimensión individual y la dimensión colectiva que dan mérito al flujo de información atendiendo los intereses de carácter individual y colectivo; todo lo cual conlleva a tomar en consideración un alcance más amplio del derecho a la libertad de expresión y comprender que para los Estados miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el alcance transversal de dicho derecho conlleva a proteger un espectro más amplio que alcanza también al derecho a recibir la información.

Cabe destacar que estos derechos se encuentran igualmente limitados en su ejercicio, en tanto no se puede enervar la protección a los datos de carácter personal ni la intimidad de los sujetos respecto de los cuales se pretende información. Tal es el caso del Estado Peruano, que como veremos más adelante, cuenta con una norma de desarrollo Constitucional como lo es la Ley 27806, en cuyo contenido se ha tenido a bien incorporar excepciones para el acceso a la información pública, entendiendo para ello que, cuando existen otros factores que el estado debe tutelar (como lo es el interés público y la seguridad nacional), es preciso establecer reglas y parámetros orientados a evitar que los ciudadanos que, en ejercicio de sus derechos pretenden acceder a dicha información, comprometan dichos aspectos que son igualmente atendibles por el Estado. En ese sentido, dependiendo del caso concreto, se debe valorar la connotación y los alcances de la información requerida.

A continuación, se muestra un gráfico en el cual se presenta el esquema explicitado por la profesora Marcela Ortiz, a partir de la Opinión Consultiva OC 5-85:

Tabla 2. ANÁLISIS DEL DERECHO A LA LIBERTAD DE PENSAMIENTO Y EXPRESIÓN EN SU DOBLE DIMENSIÓN (ANÁLISIS DESDE LA OC 5 - 85) Y EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN



2. EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA

2.1. Orígenes, evolución y concepto del proceso de Hábeas Data

Tal como lo establecía el antiguo Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 28237, la garantía constitucional recaída sobre el proceso de Hábeas Data es aquella que procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. (Congreso de la República del Perú, 2004)

Ahora bien, con relación a su origen y evolución, en una reciente publicación efectuada por el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú, la doctora Milushka Carrasco presentó un artículo, en el que señala como primer antecedente histórico/normativo del Hábeas Data, al artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas; haciendo hincapié además en el hecho de que la universalización de protección de derechos humanos tuvo repercusión en las normas europeas que son precursoras en la materia y de cuyo contenido tomamos referencia (Carrasco, 2020). El tenor del artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es el siguiente:

Toda persona puede acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948)

Por otro lado, la profesora Milushka Carrasco señala como primer antecedente constitucional latinoamericano del proceso de Hábeas Data, y del cual tomó la figura el Constituyente peruano, al Derecho Brasileiro, específicamente en el artículo 5 numeral LXXII de su Constitución de 1988. (Carrasco, 2020, p. 173). En ese sentido, la doctora Carrasco cita textualmente el tenor de la referida norma, el cual establece a la letra:

“(…) se concede el hábeas data:

a. Para asegurar el conocimiento de informaciones relativas a la persona del solicitante contenidas en registros o bancos de datos, de entidades gubernamentales o de carácter público;

b. Para la rectificación de datos, cuando no se prefiera hacerlo por procedimiento secreto de carácter judicial o administrativo”.

(Constitución Política de la República Federativa del Brasil, 1988)

Ahora bien, a efectos de partir desde un planteamiento conceptual adecuado, es preciso traer a colación, en primer término, lo señalado por Rosalía Quiroz, quien aborda el análisis de la institución del Hábeas Data, indicando sobre el particular:

El término “hábeas data”, se deriva de los vocablos “conserva”, “trae”, “encuentra”. Compuesto a su vez, de dos términos: Data.- Acusativo plural de datum, término en inglés, que como sustantivo plural significa “información o datos”. Hábeas.- Segunda persona del presente subjuntivo del latín habeo (habere), cuyo significado es “téngase en posesión” “exhibir”, “tomar”, “traer”, “que se tenga, traiga o exhiba o presente los datos”. (Quiroz, 2016, p. 31)

El Hábeas data es un proceso constitucional de tutela urgente (López, 2013), cuya finalidad es la de proteger los derechos que se encuentran contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993; siendo estos el derecho al acceso a la información pública, y el derecho a la autodeterminación informativa (Congreso Constituyente Democrático del Perú, 1993).

Al respecto, el profesor Luis Sáenz Dávalos destaca la importancia de la incorporación de estos derechos en la Constitución de 1993, exponiendo sobre el particular lo siguiente:

Con el nacimiento de la Constitución Peruana de 1993, aparecieron varios derechos nuevos, algunos de los cuales no sólo no habían sido reconocidos en la Constitución precedente de 1979, sino en general, carecían de todo tipo de antecedente por lo menos en lo que respecta a nuestro constitucionalismo histórico o tradicional.

Entre esos nuevos derechos, dos de ellos nos merecen especial atención, no sólo por la indudable importancia que poseen, sino porque el propio constituyente optó por conferirles una protección especializada, al habilitar el proceso constitucional de hábeas data para dicho objetivo. Estamos hablando en concreto del derecho de acceso a la información pública y del derecho a la autodeterminación informativa. (Sáenz, 2020, p. 187)

Dicho ello, ya habíamos señalado que el *Proceso Constitucional de Hábeas Data*, es un proceso que se encuentra previsto en el artículo 200, inciso 3 de la Constitución, el mismo que establece textualmente:

Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

3. La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.

(...)

(Constitución Política del Perú, 1993)

De la misma manera, a la fecha de hoy, el tenor de los incisos 5 y 6 del artículo 2 de nuestra Constitución Política, establecen textualmente lo siguiente:

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho:

(...)

5. A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Toda persona tiene derecho al secreto bancario y la reserva tributaria. Su levantamiento puede efectuarse a pedido:

1. Del juez.
2. Del Fiscal de la Nación.
3. De una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.
4. Del Contralor General de la República respecto de funcionarios y servidores públicos que administren o manejen fondos del Estado o de organismos sostenidos por este, en los tres niveles de gobierno, en el marco de una acción de control.

5. Del Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones para los fines específicos de la inteligencia financiera.

El levantamiento de estos derechos fundamentales se efectúa de acuerdo a ley, que incluye decisión motivada y bajo responsabilidad de su titular.¹

6. A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

(...)

(Constitución Política del Perú, 1993)

Es menester mencionar que este proceso constitucional fue incorporado en la Constitución Política de 1993, siendo que en la Constitución de 1979 los precitados derechos se protegían en el ámbito del proceso de Amparo. En esa línea, la doctora Carrasco explica:

El primer antecedente constitucional que se tiene en el Perú de la tutela de derechos constitucionales –entre los que se cuenta alguno garantizado actualmente por el *hábeas data*– es el *hábeas corpus*. En efecto, este era el proceso encargado por excelencia de garantizar todos los derechos constitucionales. Más adelante se diferenció entre el “*hábeas corpus* penal” (dirigido a la defensa de la libertad personal) y el “*hábeas corpus* civil” (dirigido a la tutela de los demás derechos fundamentales); hasta que con la entrada en vigencia de la Constitución de 1979 el último de estos se convierte en lo que hoy conocemos como el proceso de amparo.

Ahora bien, a nivel constitucional el proceso de *hábeas data* fue recogido por primera vez en la Constitución Política de 1993 (artículo 200, numeral 3). Para nadie es un secreto que la introducción de esta garantía constitucional generó gran polémica en la doctrina nacional. Las críticas a su incorporación se sustentaban básicamente en la pertinencia de contar con un proceso autónomo dirigido a tutelar derechos que bien podrían ser garantizados a través del proceso de amparo. (Carrasco, 2020, p. 180-181)

¹ El inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, fue recientemente modificado por el Artículo Único de la Ley N° 31507, publicada el 03 de julio de 2022.

Con relación a las posturas favorables para la existencia del Hábeas Data como un proceso autónomo, la profesora Carrasco cita las razones expuestas por el profesor Luis Castillo Córdova sobre el particular, el mismo que señala que la principal diferencia entre el proceso de amparo y el Hábeas data es el tipo de acto agresor, siendo que en el caso del Hábeas data, los actos lesivos provienen de un ámbito especialísimo de cosas: la técnica informática (computarizada o no); ergo, considerando que las agresiones hacia este derecho poseen una naturaleza que las singulariza, queda justificada la autonomía del Hábeas data (Castillo, 2006, p. 1087)

En esa perspectiva, en una reciente conferencia, el profesor Urviola destaca las bondades de la Constitución de 1993 resaltando sus incorporaciones referidas a la protección de derechos fundamentales, dentro de las cuales resalta la inclusión del proceso de Hábeas Data; lo que refleja un sentido más humanista. En tal sentido, se pone en evidencia la importancia suprema de que un Estado Constitucional deba tener jurisdicción constitucional que se ponga de manifiesto a través del Tribunal Constitucional. (Urviola, 2021)

Ahora bien, *con relación al concepto del Hábeas Data*, en el fundamento 9 de la Sentencia del Tribunal Constitucional correspondiente al Expediente N° 06227-2013-PHD/TC; se establece:

El hábeas data es un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2.º de la constitución que establecen que «toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional»; y «que los servicios informáticos, computarizados o no, o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar», respectivamente. (STC N° 06227-2013-PHD/TC, 2014, p. 3)

Por otro lado, se tiene que el Hábeas Data también se encontraba regulado en el artículo 61 del antiguo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley N° 28237; el mismo que prescribía a la letra:

Artículo 61.- Derechos protegidos

El hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución. En consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para:

- 1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material.
- 2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

(Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237, 2004)

Tal como lo explica el profesor Edwin Figueroa, el ámbito de protección señalado abarca los derechos de acceso a la información pública sin expresión de causa y el derecho a la autodeterminación informativa. En efecto, señala el profesor Figueroa:

En el primer caso, la condición de una determinada información como pública debe generar, como efecto, un libre acceso de los ciudadanos a dicha información, sin mayor exigencia que el costo que suponga el pedido.

A su vez, el derecho a la autodeterminación informativa conlleva una facultad de regulación propia. Si consideramos que determinada información no debe figurar en términos erróneos, o de ser el caso, es nuestro deseo que esa información, inserta dentro de nuestro ámbito de disponibilidad, no obre en determinado registro, por formar ello parte de nuestra propia libertad de decisión, entonces es obligación de la entidad que guarda esa información, registrar el retiro o la modificación de esa información. (Figueroa, 2017)

Por otro lado, a pesar de que no es una norma de aplicación para los fines del presente estudio, no podemos dejar de mencionar que en el artículo 59 del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307 publicado el 23 de julio de 2021, al hacer referencia a los derechos protegidos, se establece en qué supuestos procede el Hábeas Data:

Artículo 59. Derechos protegidos

El Hábeas data procede en defensa del derecho de acceso a la información pública reconocido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución.

También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:

- 1) Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.
- 2) A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.
- 3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.
- 4) A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.
- 5) A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos.
- 6) A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.
- 7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.
- 8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.
- 9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.
- 10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.

11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.

12) A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.

13) A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.

14) A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

15) A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

16) A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

(Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley 31307, 2021)

Una cuestión que se destaca de la trascendencia de la presente figura, es la necesidad que se desprende de la coyuntura actual en mérito a la cual se hace imprescindible contar con mecanismos efectivos de defensa de los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa en el esquema de la digitalización de la administración pública; siendo necesario para ello habilitar los procedimientos que las normas establecen en razón de modernizar los alcances que la efectividad de estos derechos demandan.

2.2. Tipología del Hábeas Data

La tipología del Hábeas Data ha sido regulada por la doctrina jurisprudencial vinculante del Tribunal Constitucional, específicamente en la Sentencia recaída en el Expediente N° 06164-2007-HD/TC, en la cual se establece a la letra:

2. Que este Colegiado considera pertinente, a efectos de cumplir la función pedagógica de sus resoluciones, precisar los tipos de hábeas data que se encuentran establecidos tanto en la Constitución Política (art. 200, inciso 3) como en el Código Procesal Constitucional (art. 61 °). En tal sentido, los tipos de hábeas data son los siguientes

1. Hábeas data puro: Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.

1.1. Hábeas data de cognición: No se trata de un proceso en virtud del cual se pretende la manipulación de los datos, sino efectuar una tarea de conocimiento y de supervisión sobre la forma en que la información personal almacenada está siendo utilizada.

1.1.1. Hábeas data informativo: Está dirigido a conocer el contenido de la información que se almacena en el banco de datos (qué se guarda).

1.1.2. Hábeas data inquisitivo: Para que se diga el nombre de la persona que proporcionó el dato (quién).

1.1.3. Hábeas data teleológico: Busca esclarecer los motivos que han llevado al sujeto activo a la creación del dato personal (para qué).

1.1.4. Hábeas data de ubicación: Tiene como objeto que el sujeto activo del poder informático responda dónde está ubicado el dato, a fin de que el sujeto pasivo -el accionante- pueda ejercer su derecho (dónde).

1.2. Hábeas data manipulador: No tiene como propósito el conocimiento de la información almacenada, sino su modificación.

1.2.1. Hábeas data aditivo: Agrega al banco de datos una información no contenida. Esta información puede consistir: en la actualización de una información cierta pero que por el paso del tiempo se ha visto modificada; también puede tratarse de una información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado; o incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica al sujeto pasivo.

1.2.2. Hábeas data correctivo: Tiene como objeto modificar los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos.

1.2.3. Hábeas data supresorio: Busca eliminar la información sensible o datos que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona. También puede proceder cuando la

información que se almacena no guarda relación con la finalidad para la cual ha sido creado el banco de datos.

1.2.4. Hábeas data confidencial: Impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada. En este tipo, se incluye la prohibición de datos que por el paso del tiempo o por sentencia firme se impide su comunicación a terceros.

1.2.5. Hábeas data desvinculador: Sirve para impedir que terceros conozcan la identificación de una o más personas cuyos datos han sido almacenados en función de determinados aspectos generales como la edad, raza, sexo, ubicación social, grado de instrucción, idioma, profesión.

1.2.6. Hábeas data cifrador: Tiene como objeto que el dato sea guardado bajo un código que sólo puede ser descifrado por quien está autorizado a hacerlo.

1.2.7. Hábeas data cautelar: Tiene como propósito impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, a fin de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

1.2.8. Hábeas data garantista: Buscan el control técnico en el manejo de los datos, a fin de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

1.2.9. Hábeas data interpretativo: Tiene como objeto impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

1.2.10. Hábeas data indemnizatorio: Aunque no es de recibo en nuestro ordenamiento, este tipo de hábeas data consiste en solicitar la indemnización por el daño causado con la propalación de la información.

2. Hábeas data impuro: Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado.

Hábeas data de acceso a información pública: Consiste en hacer valer el derecho de toda persona a acceder a la información que obra en la administración pública, salvo las que están expresamente prohibidas por la ley. Aunque el Código hace una relación de los posibles casos de acumulación objetiva, las pretensiones en el hábeas data no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 64° es simplemente enunciativa.

(STC N° 06164-2007-HD/TC, 2007, p. 1)

Esta tipología sigue siendo aplicada a la fecha, en tanto se producen distintos supuestos que se encuadran en determinadas finalidades ya establecidas a nivel doctrinario por los magistrados constitucionales.

Ahora bien, en una ponencia que sobre el particular ofreció el Dr. Guido Aguila Grados, hizo referencia a 3 sentencias que se constituyen en puntos hito para el desarrollo jurisprudencial (Águila, 2019).

La primera de ellas correspondiente al Expediente N° 01797-2002-HD/TC, el caso Willo Rodríguez Gutiérrez. Esta persona solicitaba información sobre los 120 viajes que realizó el ex presidente Alberto Fujimori (gastos de viajes, pasajes, combustible, etc). A pesar de que el Poder Judicial resolvió en contra señalando que la información había sido publicada en el diario Oficial el Peruano, el Tribunal Constitucional resolvió a favor del demandante, declarando fundada su demanda, ordenando que se le brinde la información con todos los detalles. (STC N° 06164-2007-HD/TC, 2003)

El segundo es el caso correspondiente a la Sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, caso Julia Eleyza Arellano Serquén. La recurrente era una magistrada que no había sido ratificada y por consiguiente solicitó información relacionada a su evaluación dentro del proceso de calificación, la cual al inicio le fue denegada por el Consejo Nacional de la Magistratura, por tratarse de una información reservada; pero luego el Tribunal Constitucional ordena entregarle la información. (STC 2579-2003-HD/TC, 2004)

La tercera sentencia emblemática es aquella recaída en el Expediente N° 06164-2007-HD/TC, caso Jhonny Robert Colmenares Jiménez, la misma que hace referencia a la ya citada tipología del Hábeas Data. (STC N° 06164-2007-HD/TC, 2007, p. 1)

2.3. El Derecho de Acceso a la Información Pública

Este derecho se encuentra regulado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, destaca el hecho de que, a diferencia de otros ordenamientos nacionales en los que se incorpora la protección de este derecho a nivel legal, en nuestro ordenamiento se constituye en un derecho de configuración constitucional. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2014)

Una cuestión importante relacionada a este derecho, es aquella que la reconoce como una manifestación del principio de transparencia.

En efecto, citando lo manifestado por el propio Tribunal Constitucional, se asume que el derecho de acceso a la información pública es una consecuencia necesaria del Principio de Transparencia en tanto este también es inherente a una Estado Democrático y Social de Derecho. He ahí la importancia de que la Administración Pública entregue la información requerida sin la necesidad de que se manifiesten los motivos que dan mérito a dicha solicitud. Así pues, el Tribunal Constitucional ha señalado en los fundamentos 5 y 6 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC lo siguiente:

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.

6. En este orden de ideas, y como correlato del derecho de acceso a la información pública, las entidades estatales tienen el deber de facilitar su acceso. Ahora bien, esto no significa que en nombre del ejercicio de este derecho el Estado tenga el deber de atender pedidos caprichosos o abusivos, y menos aún aquellos que sean lesivos de otros derechos o bienes

constitucionales. Precisamente atendiendo a ello, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806, prevé algunos supuestos de acceso, así como las restricciones legítimas referidas a la entrega de información que posee el Estado. (STC N° 04865-2013-PHD/TC, 2014)

Con relación al derecho fundamental de acceso a la información pública, en el fundamento N° 2 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC, se establece:

El derecho fundamental de acceso a la información pública se encuentra reconocido en el artículo 2°, inciso 5, de la Constitución de 1993 y consiste en la facultad de «(...) solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional». También está reconocido en el artículo 13° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes vs. Chile, del 19 de setiembre de 2006, fundamento 77. (STC N° 06460-2013-PHD/TC, 2015)

En una reciente publicación, la Defensoría del Pueblo ha establecido que el Acceso a la Información Pública se define como:

(...) el derecho que tienen todas las personas (naturales y jurídicas) a solicitar y a recibir la información que haya sido generada por cualquier entidad de la Administración Pública o que esté en posesión de la misma, sin justificar la razón de su pedido y asumiendo únicamente el costo de reproducción de la información solicitada. (Defensoría del Pueblo, 2016, p. 8)

En esa misma línea, el profesor Luis Sáenz destaca la necesidad de garantizar los diversos niveles de participación ciudadana, como una de las maneras de fortalecer el Estado Democrático de Derecho, siendo el derecho de acceso a la información pública una expresión de la delegación del poder del pueblo sin renunciar a específicos ámbitos de interacción permanente. En ese sentido, el profesor Sáenz explica:

Una de las maneras de fortalecer el Estado Democrático de Derecho, en los tiempos modernos, reside sin duda en garantizar los diversos niveles de

participación ciudadana. A fin de hacer ello posible, no debe entenderse que la referida participación, solo radica en habilitar las vertientes políticas ofrecidas por los procesos electorales y su periódica concretización, sino que existen otras maneras de asegurar el concurso de las personas en el correcto y democrático manejo del Estado.

En este contexto, se acepta pacíficamente que un adecuado instrumento promotor de la intervención ciudadana, se materializa en tanto y en cuanto se le permite fiscalizar lo que hace el Estado y para hacerlo, nada mejor que facilitarle el acceso a todo tipo de información que por una u otra razón se encuentre bajo su esfera de dominio. De esta forma, el ideal de una democracia semidirecta¹, que permite al pueblo delegar su poder pero sin renunciar a específicos ámbitos de interacción permanente, encuentra una de sus expresiones en el derecho de acceso a la información pública. (Sáenz, 2020, p. 188-189)

Ahora bien, como se verá más adelante, queda excluido de este derecho, aquella información que ha quedado contemplada dentro de las excepciones de acceso, previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley N° 27806.

En efecto, no podemos dejar de mencionar que la protección del Derecho de Acceso a la Información Pública no sólo se sustenta en lo establecido por la Constitución; sino que también se cuenta con una ley de desarrollo constitucional: la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ley N° 27806. En ella se regulan importantes aspectos que permiten garantizar su tutela, sino que incluye -como ya lo hemos referido- los límites al ejercicio de este derecho. Sobre el particular, el profesor Sáenz señala:

(...) aunque las consideraciones explicadas en torno del citado atributo fundamental, se desprenden específicamente de la Constitución del Estado en sus lineamientos generales, sería oportuno contrastar lo señalado con la ley encargada de regularlo, esto es, con Ley N° 27806 o Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo precisarle al respecto que aunque dicha norma, en sus aspectos esenciales regula de manera bastante adecuada su ejercicio, cualquier eventual oposición entre dicha norma y lo señalado por la Carta Fundamental e incluso por lo desarrollado por la propia

jurisprudencia, debe ser resuelto con miras a la mejor eficacia de los objetivos constitucionales, a lo que cabe establecer, concordante con una correcta teoría de la interpretación que toda norma (y dentro de ellas evidentemente las de desarrollo) se interpretan de conformidad con lo previsto en la Constitución, no al revés como a veces y de manera equivocada, parece entenderse. (Sáenz, 2020, p. 195)

2.4. El Derecho a la Autodeterminación Informativa

El derecho a la Autodeterminación Informativa se encuentra regulado en el numeral 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Al respecto, existen muchas posturas académicas que tratan de vincular este derecho con el derecho a la intimidad personal; sin embargo, ha quedado demostrado a través de la doctrina y jurisprudencia que el ámbito abarcado por el derecho a la autodeterminación informativa per sé es mucho más amplio. En esa perspectiva, el profesor Sáenz señala textualmente:

Con independencia de lo que algunos estudiosos suelen opinar sobre la autodeterminación informativa, vinculándolo decididamente con una suerte de protección reforzada de la intimidad personal, el citado atributo fundamental, además de ser un derecho también novedoso, involucra un contenido mucho más amplio que dicha noción. Técnicamente hablando es el derecho que tiene toda persona de disponer de los propios datos que le conciernen o pertenecen, se encuentren o no vinculados a su intimidad y cuya posesión o almacenamiento se verifique en poder de terceros, sea que estos últimos resulten sujetos públicos sea que se trate de sujetos privados.

En la sociedad moderna absolutamente informatizada y en la que los datos y referencias de cada persona han pasado a ser un asunto divulgable a gran escala, la información ha terminado por convertirse en un producto de espectro difuso, donde nadie sabe a ciencia cierta que tanto de lo que le pertenece o ha contribuido a generar a partir de su propia existencia se encuentra en poder de terceros. Comprobarlo es tan sencillo, como abrir un buscador en internet y colocar el dato personal más elemental como es el nombre. A renglón seguido saldrá consignada tal cantidad de información que el directo interesado ni siquiera y en sus más amplias expectativas de hallazgo, podía intuir que existía. (Sáenz, 2020, p. 195-196)

Sobre el particular, es preciso subrayar el hecho de que el manejo de datos en la escala que presenta el mundo actual, requiere de medidas jurídicas regulatorias que sustenten un marco de protección suficiente, capaz de afrontar las dinámicas en cuyo contexto de pueden producir vulneraciones recurrentes de este derecho. Tal como refiere la Defensoría del Pueblo en su Manual de Protección de Datos Personales:

Actualmente, la Constitución Política reconoce el derecho fundamental a la autodeterminación informativa como una de las facultades que tienen las personas para resguardar su propia información ante el registro, uso y revelación de los datos que considere sensibles y que no deberían ser difundidos. A partir de ahí, el legislador ha establecido un marco legal para desarrollar este derecho a través de la Ley de Protección de Datos Personales – Ley 29733; y de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2013-JUS. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 9)

Ahora bien, con relación al Derecho a la Autodeterminación Informativa el Tribunal Constitucional, en el fundamento N° 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03052-2007-PHD/TC ha establecido lo siguiente:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la

potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados. (STC N° 3052-2007-HD/TC, 2007, pág. 2)

Una cuestión fundamental es el hecho de que a través de la autodeterminación informativa se busca generar protección en los individuos, con relación a sus derechos fundamentales tales como la vida; riesgo derivado de la utilización de sus datos personales. (Defensoría del Pueblo, 2019)

2.5. Trámite del procedimiento de Hábeas Data de conformidad con el antiguo Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237

Considerando el hecho de que el espacio temporal respecto del cual se analizarán las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y las resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, corresponde a los años 2019 al 2020, es menester precisar que las normas procesales y procedimentales que se tomarán como referencia para el presente estudio se circunscriben a aquellas que estuvieron vigentes en dichos años.

En ese sentido, sin soslayar la relevancia que reviste lo previsto en el Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado mediante la Ley N° 31307, a continuación se presenta un diagrama del procedimiento aplicado para los procesos de Hábeas Data que fueron tramitados en los años 2019 al 2020, de conformidad con el antiguo Código Procesal constitucional aprobado mediante Ley N° 28237:

Tabla 3. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE HÁBEAS DATA ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL - LEY N° 28237

Algunos Apuntes sobre las disposiciones generales de los procesos de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento:

- Finalidad: Protección de Derechos Constitucionales, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación del derecho (**Art. 1**).
- Procedencia: Cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, esta debe ser cierta y de inminente realización (**Art. 2**).
- El artículo 5 del CPC establece las causales de improcedencia de los procesos constitucionales. Al respecto, el numeral 4 establece como causal de improcedencia el no agotamiento de la vía previa, salvo en los casos previstos en el Código y en el Proceso de Hábeas Corpus.
- En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Sólo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En éste último caso no se requerirá notificación previa. (**Art. 9**).
- Las excepciones y defensas previas se resuelven, previo traslado, en el auto de saneamiento procesal. No proceden en el proceso de hábeas corpus. (**Art. 10**).
- Las medidas cautelares y su extinción se encuentran reguladas en los artículos 15 y 16 del CPC.
- Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del Plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al TC el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. (**Art. 18**).
- Contra la resolución que deniega el RAC procede recurso de queja. Este se interpone ante el TC dentro del plazo de cinco días siguientes a la notificación de la denegatoria. Al escrito que contiene el recurso y su fundamentación, se anexa copia de la resolución recurrida y de la denegatoria, certificadas por abogado, salvo el caso del proceso de hábeas corpus. El recurso será resuelto dentro de los diez días de recibido, sin dar lugar a trámite. Si el TC declara fundada la queja, conoce también el RAC, ordenando al juez superior el envío del expediente dentro del tercer día de oficiado, bajo responsabilidad. (**Art. 19**).
- El TC se pronuncia dentro de un plazo máximo de veinte días tratándose de las resoluciones denegatorias de los procesos de hábeas corpus, y treinta cuando se trata de los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento, el TC se pronunciará sobre el recurso interpuesto. Si el Tribunal considera que la resolución impugnada ha sido expedida incurriéndose en un vicio del proceso que ha afectado el sentido de la decisión, la anulará y ordenará se reponga el trámite al estado inmediato anterior a la ocurrencia del vicio. Sin embargo, si el vicio incurrido sólo alcanza a la resolución impugnada, el Tribunal la revoca y procede a pronunciarse sobre el fondo. (**Art. 20**).



El afectado es la persona legitimada para interponer el proceso (Art. 39 CPC). Asimismo, conforme al art. 42 del CPC, en lo que respecta al trámite de los procesos de Amparo aplicable a los procesos de Hábeas Data, la demanda escrita contendrá: designación del Juez; nombre, identidad y domicilio procesal del demandante; nombre y domicilio del demandado (sin perjuicio de lo previsto en el art. 7); relación numerada de los hechos que hayan producido, o estén en vías de producir la agresión del derecho constitucional; derechos que se consideran violados o amenazados; petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se pide. En ningún caso la demanda podrá ser rechazada por el personal administrativo del Juzgado o Sala correspondiente. Cabe destacar que, conforme al art. 65 CPC, la exigencia de patrocinio en este proceso es facultativa.

Conforme al art. 62 CPC, para la procedencia se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos reconocidos en los incisos 5 y 6 del art. 2 de la Constitución, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el precitado inciso 5, o dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el precitado inciso 6. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que deberá ser acreditado por el demandante. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

Conforme al art. 48 CPC, si el Juez declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante 3 días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es apelable.

Art. 53 - Trámite

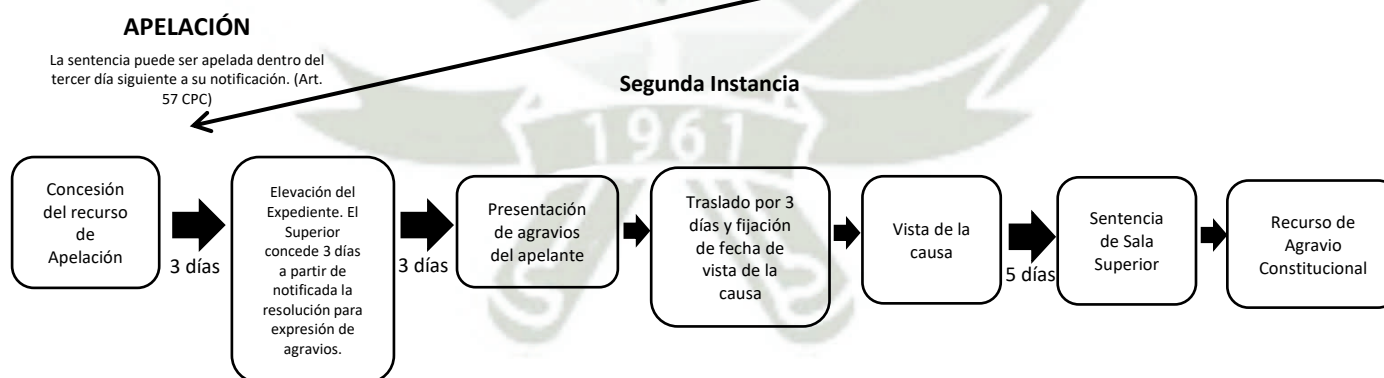
En la resolución que admite la demanda, el Juez concederá al demandado el plazo de cinco días para que conteste. Dentro de cinco días de contestada la demanda, o de vencido el plazo para hacerlo, el Juez expedirá sentencia, salvo que se haya formulado solicitud de informe oral, en cuyo caso el plazo se computará a partir de la fecha de su realización. Si se presentan excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio, el Juez dará traslado al demandante por el plazo de dos días; con la absolución o vencido el plazo para hacerlo, dictará un Auto de Saneamiento Procesal en el que se anule lo actuado y se dé por concluido el proceso, en el caso de que se amparen las excepciones de incompetencia, litispendencia, cosa juzgada y caducidad. La apelación de la resolución que ampare una o más de las excepciones propuestas es concedida con efecto suspensivo. La apelación de la resolución que desestima la excepción propuesta es concedida sin efecto suspensivo.

Si el Juez lo considera necesario, realizará las actuaciones que considere indispensables, sin notificación previa a las partes. Inclusive, puede citar a audiencia única a las partes y a sus abogados para realizar los esclarecimientos que estime necesarios.

El Juez expedirá sentencia en la misma audiencia o, excepcionalmente, en un plazo que no excederá los cinco días de concluida ésta.

El Juez en el auto de saneamiento, si considera que la relación procesal tiene un defecto subsanable, concederá un plazo de tres días al demandante para que lo subsane, vencido el cual expedirá una sentencia. En los demás casos, expedirá sentencia pronunciándose sobre el mérito.

Los actos efectuados con manifiesto propósito dilatorio, o que se asimilen a cualquiera de los casos previstos en el artículo 112 del Código Procesal Civil, serán sancionados con una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal. Dicha sanción no excluye la responsabilidad civil, penal o administrativa que pudiera derivarse del mismo acto."



El expediente será elevado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la concesión del recurso. (Art. 57 CPC)

El superior concederá tres días al apelante para que exprese agravios. Recibida la expresión de agravios o en su rebeldía, concederá traslado por tres días, fijando día y hora para la vista de la causa, en la misma resolución. Dentro de los tres días siguientes de recibida la notificación, las partes podrán solicitar que sus abogados informen oralmente a la vista de la causa. El superior expedirá sentencia dentro del plazo de cinco días posteriores a la vista de la causa, bajo responsabilidad. (Art. 58 CPC)

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el Presidente de la Sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad. (Art. 18 CPC)

Fuente: Elaboración propia a partir de lo establecido en el antiguo Código Procesal Constitucional; Ley N° 28237.

3. LEYES DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL RESPECTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA

El proceso constitucional de Hábeas Data busca tutelar los derechos protegidos por el artículo 2, incisos 5 y 6 de nuestra Constitución, en el sentido de preservar el acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa respectivamente.

Sin perjuicio de ello, en el marco del presente estudio, es preciso considerar que, para solicitar la tutela de ambos derechos durante los años 2019 y 2020, es indispensable conocer los alcances contenidos en las leyes de desarrollo constitucional que se emitieron sobre la materia; siendo así necesario contemplar lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS publicado el 11 de diciembre del 2019); La Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales; además de las normas referidas al proceso de Hábeas Data contenidas en el antiguo Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237 que ya fueron revisadas en el acápite anterior.

Consecuentemente, a continuación se presentan los principales aspectos relacionados a dichas normas.

3.1. El Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información Pública

Circunscribiéndonos en la presente investigación a los alcances del *Procedimiento de Acceso a la Información Pública*, se tiene que este se encuentra regulado por los siguientes instrumentos legales:

- La Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS y
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Al respecto, cabe apuntar que en lo que se refiere al régimen jurídico para el acceso a la información pública, conforme a las recientes modificaciones normativas en torno a la regulación del *Procedimiento de Acceso a la Información Pública*, actualmente también es aplicable la normativa aprobada con relación a la creación del *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la misma que se detalla a continuación:

- Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses; y
- DECRETO SUPREMO N° 019-2017-JUS; mediante el cual Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

Ahora bien, como ya hemos referido el *Procedimiento de Acceso a la Información Pública*, está regulado por la *Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, el *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS*; y el *Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM*.

Cabe destacar que, para el presente trabajo de análisis del *Procedimiento de Acceso a la Información Pública*, revisaremos las normas operativas vigentes al momento de haberse presentado las solicitudes de acceso a la información materia de análisis en el presente estudio, las cuales puntualizamos a continuación:

- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS; y
- El Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

Es preciso apuntar que ambos instrumentos normativos tuvieron adecuaciones y modificaciones, conforme a los cambios equiparados por las distintas normas que se han aprobado a través de los últimos años, como es lógico en el quehacer legislativo diario que en teoría debe obedecer a las necesidades de implementación de aquellos aspectos no regulados, así como la mejora constante de los dispositivos legales vigentes.

En efecto, en lo concerniente a la Ley N° 27806, durante todos estos años se aprobaron normas que modificaban su contenido; mientras que con relación su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, también existieron normas modificatorias relevantes.

A continuación, se detalla a través de un gráfico que contiene las referencias de los dispositivos legales que tuvieron un efecto directo en las mencionadas fuentes normativas,

señalando además la fecha de aprobación y la denominación bajo la cual se aprobó el citado texto normativo:

Tabla 4. CUADRO DE NORMAS MODIFICATORIAS DE LA LEY N° 27806 (norma, año de aprobación, y denominación)									
Ley 27806	Ley 27927	Decreto Supremo 043-2003-PCM	Ley 28423	Ley 28563	Ley 28664	Resolución Ministerial N° 280-2007-PCM	Ley 29239	Ley 29733	Decreto Supremo N° 110-2018-PCM
03.08.2002	04.02.2003	24.04.2003	21.12.2004	01.07.2005	04.01.2006	21.09.2007	29.05.2008	03.07.11	19.04.12
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley que modifica la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Aprueban Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2005	Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento	Ley del Sistema de Inteligencia Nacional - SINAI y de la Dirección Nacional de Inteligencia - DINI	Precisan cargo de funcionario responsable de elaborar el portal de internet y designan funcionario responsable de brindar información al público	Ley sobre medidas de control de sustancias químicas susceptibles de empleo para la fabricación de armas químicas	Ley de protección de datos personales	Decreto Legislativo de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado
Ley 29973	Ley 30099	Decreto Legislativo N° 1353	Decreto Legislativo N° 1416	Decreto Supremo N° 110-2018-PCM		Ley 30934		Decreto Legislativo 1106	
24.12.12	31.10.13	07.01.17	13.09.18	05.11.18		24.04.19		11.12.19	
Ley General de la Persona con Discapacidad	Ley de Fortalecimiento de la Responsabilidad y Transparencia Fiscal	Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses	Decreto Legislativo que fortalece el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa		LEY QUE MODIFICA LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RESPECTO A LA TRANSPARENCIA EN EL PODER JUDICIAL, EL MINISTERIO PÚBLICO, LA JUNTA NACIONAL DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA		Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	

Fuente: Elaboración propia.

Tabla 5. CUADRO DE NORMAS MODIFICATORIAS DEL DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM: REGLAMENTO DE LA LEY N° 27806 (norma, año de aprobación, y denominación)					
Decreto Supremo N° 072-2003-PCM	Decreto Supremo N° 095-2003-PCM	Decreto Supremo N° 070-2013-PCM	Decreto Supremo N° 019-2017-JUS	Decreto Supremo N° 110-2018-PCM	Decreto Supremo N° 011-2018-JUS
07.08.2003	28.11.2003	14.06.2013	15.09.2017	05.11.18	14.11.18
Aprueban el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública	Modifican el Art. 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por D.S. N° 072-2003-PCM	Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM	Aprueban el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses	Decreto Supremo que ratifica procedimientos administrativos de las entidades del Poder Ejecutivo como resultado del análisis de calidad regulatoria de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa	Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, el instrumento normativo idóneo para la aplicación del Procedimiento de Acceso a la Información Pública es el *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806*, instrumento continente de todas las modificaciones incorporadas hasta la actualidad.

La especialista parlamentaria Indira Gutiérrez explica que “[l]a expresión *texto único ordenado* significa la organización de normativa que está desordenada en torno a una norma básica (norma madre o matriz), sobre la cual se han producido modificaciones o derogaciones” (Gutiérrez, 2013).

Con relación al derecho fundamental materia de tutela, la Ley N° 27806 tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, tal como se establece en el Artículo 1 -Alcance de la Ley, del TUO de la Ley N° 27806.

En lo que respecta a las excepciones que establece dicha Ley N° 27806, si bien es cierto que todo órgano del Estado se encuentra obligado a proveer la información que se le solicite, existen supuestos en los que excepcionalmente se puede negar el acceso a la información; siendo aquellos casos de información secreta, reservada y confidencial; supuestos desarrollados en los artículos 15°, 16° y 17° del TUO de la Ley N° 27806 respectivamente.

La norma también establece acciones legales en el ámbito constitucional y penal a adoptarse en caso de negativa. En este punto se tiene el escenario de proceso judicial de Hábeas Data, así como también a lo contemplado en el artículo 4 del TUO de la Ley N° 27806, en el sentido de que los funcionarios que incumplieran con las disposiciones de la Ley, pueden ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 377 del Código Penal.

Ya hemos mencionado anteriormente, que no es necesario sustentar la solicitud de acceso a la información. En ese sentido, tal como lo establece el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27806, todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en dicha ley están sometidas al principio de publicidad. Asimismo, en el artículo 7 de la ley se establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier entidad de la Administración Pública, siendo que en ningún caso se exige expresión de causa para el ejercicio de este derecho.

En lo concerniente al alcance de la norma respecto a las entidades de la Administración Pública, cabe apuntar que el artículo 2 del TUO de la Ley N° 27806 establece que tales

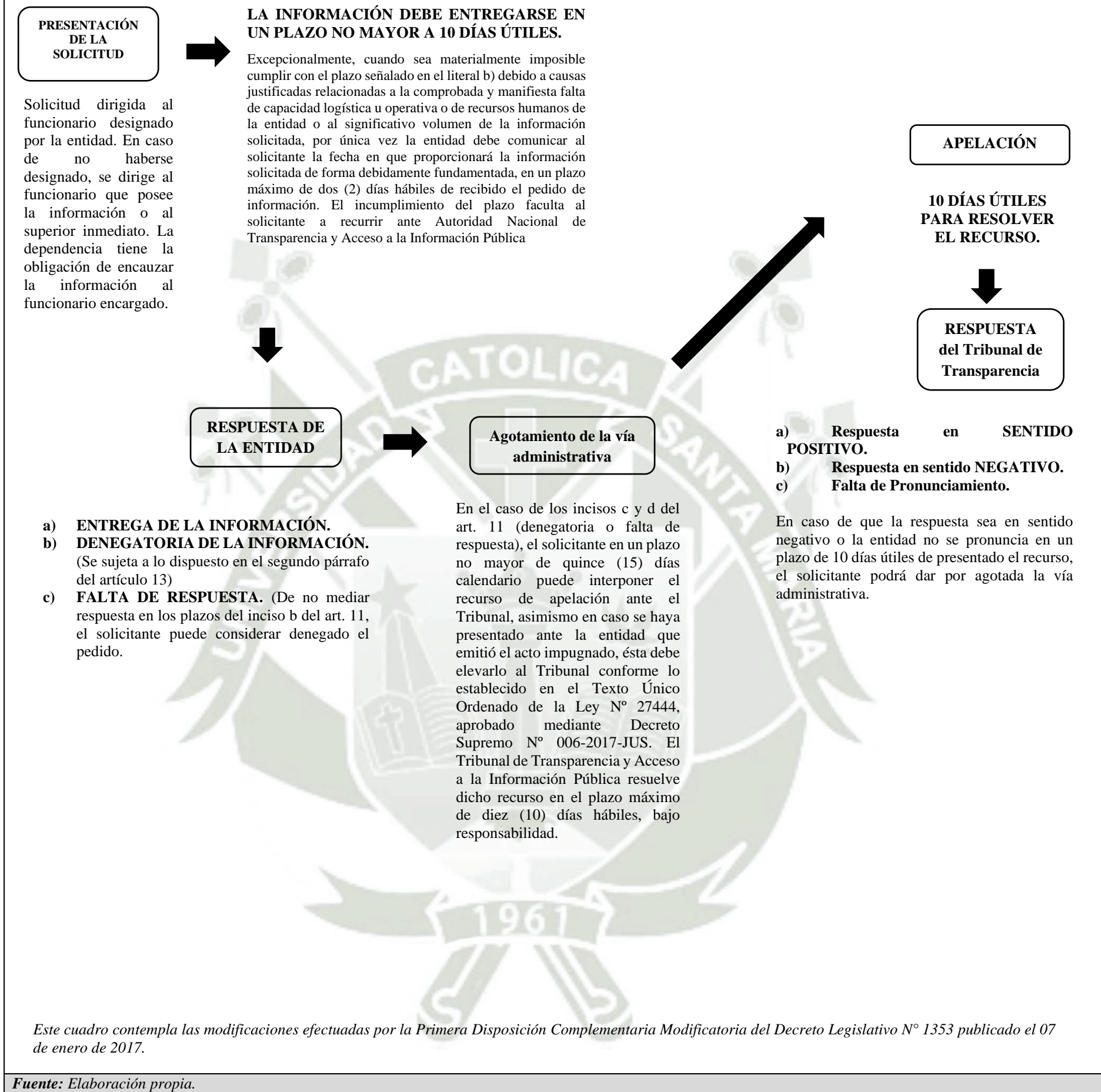
entidades son aquellas señaladas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

En esa línea, en el artículo 9 de la Ley N° 27806 se estipula que las personas jurídicas sujetas al régimen privado descritas en el inciso 8 del Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444 que gestionen servicios públicos o ejerzan funciones administrativas del sector público bajo cualquier modalidad, están obligadas a informar sobre las características de los servicios públicos que presta, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejerce.

En este punto, se hace importante citar el contenido de la Sentencia N° 00390-2007-PHD/TC del Tribunal Constitucional. En ella, el Tribunal Constitucional hace un análisis basado en el alcance de la norma respecto a las personas jurídicas sujetas al régimen privado; y si bien es cierto abriga la tesis de que dichas entidades sólo deben informar sobre las características de los servicios públicos que prestan, sus tarifas y sobre las funciones administrativas que ejercen; más adelante, resuelve la causa desarrollando el concepto de “funciones administrativas”, determinando que dentro de este se puede comprender la totalidad de actos realizados por la empresa en cuanto a su manejo administrativo. En esa línea, el Tribunal Constitucional termina por declarar fundada la demanda de Hábeas Data interpuesta por una persona para acceder a información concerniente a la venta a particulares de un inmueble perteneciente a una empresa que presta servicio público de electricidad. (STC N.º 00390-2007-PHD/TC, 2007)

A continuación, se presenta un diagrama que describe el Procedimiento de Acceso a la Información Pública y sus etapas respectivas, elaborado a partir del análisis del antiguo TUO de la Ley 27806 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, y el cual se encontraba vigente al momento de haberse tramitado las solicitudes de acceso a la información que son materia de análisis en el presente estudio:

Tabla 6. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CONFORME AL ARTÍCULO 11 DEL TUO DE LA LEY N° 27806 - LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 043-2003-PCM



3.2. El Procedimiento Administrativo de la Autodeterminación Informativa

Como ya hemos hecho presente en los acápites anteriores, la presente investigación se centra en el estudio de sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia, emitidas durante los años 2019 al 2020.

En esa línea, circunscribiéndonos en el ámbito del trámite administrativo que corresponde a las resoluciones de improcedencia, el único procedimiento al que vamos a aludir en el desarrollo de la investigación, será el procedimiento de Acceso a la Información Pública que corresponde al ámbito de acción del Tribunal de Transparencia.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal de Transparencia valora la plataforma fáctica y colige que las causas que determinadas causas que han sido sometidas a su conocimiento a través del respectivo recurso de apelación interpuesto por los administrados, corresponden a la tutela del derecho a la autodeterminación informativa; lo que implica que el expediente sea remitido a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.

Consecuentemente, es preciso revisar algunos aspectos básicos referidos al procedimiento que se ha creado para atender la tutela del derecho a la autodeterminación informativa contenida en el inciso 6 de nuestra Constitución Política; y que tiene que ver fundamentalmente con el derecho de acceso a la información por parte del titular de datos personales.

Como ya se ha mencionado previamente, el marco legal de protección de este derecho reposa en la Ley de Protección de Datos Personales - Ley 29733, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

La Ley de Protección de Datos Personales – Ley N° 29733 fue publicada el 3 de julio del año 2011. En su artículo 1 se establece que la misma tiene el objeto de garantizar el derecho fundamental a la protección de los datos personales, previsto en el artículo 2 numeral 6 de la Constitución Política del Perú, a través de su adecuado tratamiento, en un marco de respeto de los demás derechos fundamentales que en ella se reconocen (Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, 2011).

Asimismo, uno de los aspectos más importantes de dicha Ley, es la creación de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (ANPD); la misma que cuenta con la Dirección de Protección de Datos Personales y la Dirección de Fiscalización e Instrucción, con las que

trabaja conjuntamente para el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N° 29733) y su Reglamento (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f.).

Tal como se establece en el Manual de Protección de Datos Personales elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, “[l]a Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, que depende jerárquicamente del Despacho Viceministerial de Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, tiene como principal función garantizar el derecho fundamental de protección de datos personales” (Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, 2019, p. 23).

En esa línea, en el artículo 32 de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733, se establece a la letra:

Artículo 32. Órgano competente y régimen jurídico

El Ministerio de Justicia, a través de la Dirección Nacional de Justicia, es la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. Para el adecuado desempeño de sus funciones, puede crear oficinas en todo el país.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales se rige por lo dispuesto en esta Ley, en su reglamento y en los artículos pertinentes del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia.

Corresponde a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales realizar todas las acciones necesarias para el cumplimiento del objeto y demás disposiciones de la presente Ley y de su reglamento. Para tal efecto, goza de potestad sancionadora, de conformidad con la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, o la que haga sus veces, así como de potestad coactiva, de conformidad con la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, o la que haga sus veces.

La Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales debe presentar periódicamente un informe sobre sus actividades al Ministro de Justicia.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales cuenta con el apoyo y asesoramiento técnico de la Oficina Nacional de Gobierno Electrónico e Informática (ONGEI) de la Presidencia del Consejo de Ministros, o la que haga sus veces.

(Congreso de la República del Perú, 2011, artículo 32)

Por otro lado, la ANPD cumple las siguientes funciones: normativa, supervisora/fiscalizadora, consultiva/orientadora, promotora /de representación, resolutive/coactiva, administradora (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, s.f.)

Ahora bien, en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales - Ley N° 29733, se establece:

Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

(Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales, 2011, artículo 19)

Finalmente, es preciso mencionar que, en el artículo 74 del Reglamento de la Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales, se regula el Procedimiento Trilateral de Tutela, bajo los siguientes términos:

Artículo 74.- Procedimiento trilateral de tutela.

El procedimiento administrativo de tutela de los derechos regulados por la Ley y el presente reglamento, se sujeta a lo dispuesto por los artículos 219 al 228 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que le sea aplicable, y será resuelto mediante resolución del Director General de Protección de Datos Personales. Contra esta resolución solo procede recurso de reconsideración, el que, una vez resuelto, agota la vía administrativa.

Para iniciar el procedimiento administrativo a que se refiere este artículo, sin perjuicio de los requisitos generales previstos en el presente reglamento, el titular de los datos personales deberá presentar con su solicitud de tutela:

1. El cargo de la solicitud que previamente envió al titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento para obtener de él, directamente, la tutela de sus derechos.

2. El documento que contenga la respuesta del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que, a su vez, contenga la denegatoria de su pedido o la respuesta que considere no satisfactoria, de haberla recibido.

El plazo máximo en que debe resolverse la solicitud de tutela de derechos será treinta (30) días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla y podrá ampliarse hasta por un máximo de treinta (30) días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso.

La orden de realizar la visita de fiscalización suspende el plazo previsto para resolver hasta que se reciba el informe correspondiente.

(Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, 2013, artículo 74)

Al respecto, en el *Manual de Protección de Datos Personales* elaborado por la Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, se establece que la protección de dichos derechos se puede hacer judicialmente (a través del proceso constitucional de Hábeas Data), o administrativamente, para lo cual especifica el mecanismo:

A través de una solicitud dirigida al titular del banco de datos o al encargado del tratamiento, el titular del dato personal puede requerir el acceso, rectificación, corrección u oposición a cualquier tratamiento.

Si el titular del banco o el encargado se niegan o no responden la solicitud, entonces se puede iniciar un procedimiento trilateral de tutela ante la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. La resolución que emita la Autoridad agota la vía administrativa, por lo que podrá ser cuestionada judicialmente vía proceso contencioso administrativo.

(Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo, 2019)

4. ASPECTOS TEÓRICOS COMPLEMENTARIOS

4.1. Breve referencia al Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 31307

El presente estudio tiene que ver con sentencias de Hábeas Data emitidas bajo la vigencia del antiguo Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 28237 (norma actualmente derogada). En consecuencia, los aspectos teóricos presentados en líneas *ut supra*, se han construido sobre la base de lo establecido en dicho cuerpo normativo.

Sin perjuicio de ello, no se puede soslayar la importancia de mencionar ciertos aspectos relevantes en torno a la emisión del Nuevo Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 31307; sobre todo, aquellos relacionados a los cambios incorporados con relación al proceso de Hábeas Data.

En efecto, el 23 de julio de 2021, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, la Ley N° 31307; norma a través de la cual se aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional y bajo cuya Única Disposición Complementaria Derogatoria, terminó por derogarse la Ley N° 28237.

Al respecto, no puede pasar desapercibido el hecho de que esta nueva norma haya despertado una serie de debates en torno a su conveniencia; sobre todo, por los cambios estructurales que fueron incorporados en su contenido, y que han significado retos importantes para su implementación y adecuación.

En esa línea, en una reciente publicación efectuada en la Revista Oficial del Poder Judicial, el doctor Bruno Ávalos Pretell trae a colación algunos de estos aspectos, bajo los siguientes términos:

(...), muchos son los temas polémicos que han ingresado a la palestra a partir de la entrada en vigencia del Nuevo Código Procesal Constitucional, tales como la competencia territorial en el caso de los procesos de *habeas corpus*, la no aplicación del principio de gratuidad para las personas jurídicas demandantes en los procesos de tutela de derechos contra resoluciones judiciales, la obligatoriedad de la vista de la causa por parte del Tribunal Constitucional, la atribución exclusiva para la convocatoria de los *amicus curiae*, la posibilidad de emitir precedentes vinculantes por parte de la Sala Constitucional y Social de Derecho de la Corte Suprema en los procesos de acción popular, entre otros. Sin embargo, uno que ha generado mayor

revuelo, ya que incluso ha despertado un antiguo debate en sede nacional, es el concerniente a la prohibición del rechazo liminar de la demanda en los procesos de amparo, *habeas corpus*, *habeas data* y de cumplimiento. (Ávalos, 2022)

Bajo la misma perspectiva, el doctor Carlos Fonseca Sarmiento ha manifestado lo siguiente:

El NCPC tiene bastantes cambios, más de forma que de fondo. Algunos buenos y otros, para ser un poco optimistas, de pronóstico reservado. Lo que si se advierte es un innecesario apresuramiento. Tanto en la falta de debate público como en su entrada en vigencia, la cual empezó al día siguiente de su publicación y no como su antecesor, el cual otorgó una *vacatio legis* de 6 meses con el propósito de otorgar un tiempo razonable a los jueces y justiciables para estudiarlo y prepararse para su aplicación.

No por mucho madrugar, amanece más temprano. Si bien, algunos cambios introducidos por el NCPC son formalización de desarrollos jurisprudenciales, otras decisiones sobre acortamiento de plazos o eliminación de disposiciones de su antecesor, debieron ser objeto de mayor reflexión, pues el remedio podría ser peor que la enfermedad. (Fonseca, 2021)

Un aspecto que muchos juristas han destacado, es aquel referido al hecho de que muchos artículos del Código Procesal Constitucional antiguo se hayan mantenido, lo que no daría mérito a la aprobación de un Nuevo Código Procesal Constitucional. En esa línea, Felipe Riffo de Idealex.press ha publicado un artículo en el que recopila las posiciones de distintos especialistas sobre la materia, y que han señalado sobre el particular:

Una visión distinta tiene **Adrián Simons**, socio de **Simons Abogados**, para quien el documento no trae un volumen tal de cambios que justifiquen el título de “nuevo”.

“Solo el 20% de los 124 artículos implican una novedad”, dice y agrega que completan el resto aquellos que se mantienen iguales, modificados o con precisiones. La conclusión, asegura, “es que no estamos ante un nuevo documento, sino ante un texto legislativo que solo introdujo enmiendas al anterior”.

La expresidenta del TC peruano, **Marianella Ledesma**, comparte esa opinión y, a su juicio, la nueva codificación “no ha hecho cambios vitales,

sino que han sido reformas meramente formales, a tal punto que a los pocos meses de este nuevo texto ya se ha emitido una ley que lo reforma”, explica y hace así referencia a la Ley 31583. (Riffo, 2022)

Ahora bien, concentrándonos en el ámbito del Hábeas Data, el Nuevo Código Procesal Constitucional presenta cambios relevantes que merecen ser puntualizados.

En una reciente publicación efectuada en la página web del Estudio Echeopar, la profesora Ana María Arrarte realiza una serie de comentarios de cuyo contenido se pueden resaltar importantes alcances.

En primer término, se presenta el hecho de haberse prescindido de la improcedencia liminar en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y cumplimiento.

Al respecto, la profesora Arrarte señala que ello trae como consecuencia que se admitan a trámite demandas manifiestamente improcedentes, lo cual atenta contra el principio de economía procesal y, además, aumentará la carga procesal de los Juzgados (Arrarte, 2021).

En efecto, esta potestad de los jueces de no admitir a trámite las demandas manifiestamente improcedentes, enerva la capacidad de los Juzgados Constitucionales para atender la alta carga procesal que a la fecha actual se presenta a nivel nacional.

Sin perjuicio de ello, el doctor Carlos Fonseca Sarmiento se ha pronunciado sobre este aspecto señalando lo siguiente:

(...) El artículo 6 del NCPC dispone que no procede el rechazo liminar de la demanda. Este creo yo, es el cambio más significativo pues significa que toda demanda de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento será admitida por el juez constitucional, sin excepciones. Que no se sorprendan si por un caso mediático aparece como noticia que admitieron la demanda. Será ahora un hecho rutinario. Pero debemos recordar lo que ocurre hoy día en la práctica donde con frecuencia nos vamos a los dos extremos. Por un lado, se presentan demandas manifiestamente improcedentes y el juez las rechaza de plano. Pero por otro lado, tampoco podemos negar que es frecuente que los jueces -por miedo, holgazanería, incapacidad y hasta corrupción- declaran la improcedencia liminar de las demandas y obliga al demandante a transitar un largo y costoso proceso sólo para lograr su admisión, desnaturalizándose por completo la naturaleza de tutela urgente de los procesos como el amparo. El legislador ha optado por optimizar la tutela jurisdiccional de los derechos

fundamentales, aunque esta medida pueda ser cuestionada por desproporcionada. (Fonseca, 2021)

Contrario a esta posición, el doctor Bruno Ávalos defiende la aplicación del rechazo liminar de la demanda señalando su constitucionalidad bajo los siguientes términos:

Un sector de la doctrina considera que el rechazo liminar de la demanda resulta ser inconstitucional per se porque, desde su perspectiva, lesionaría el derecho al acceso a la justicia y los fines de los procesos constitucionales.

Sobre el particular, considero que dicha posibilidad no es en sí misma inconstitucional, sino que lo serían los supuestos por los cuales el juez está autorizado para declarar improcedente la demanda al efectuar su primera calificación.

En efecto, lo que sería inconstitucional serían los obstáculos o requisitos de acceso al proceso cuya existencia no esté amparada en la tutela de otro derecho fundamental, valor, bien o finalidad constitucional y que no sean proporcionales a la luz de su propia finalidad.

De este modo, mientras que las causales de improcedencia sean constitucionales, el juez, por su rol de director del proceso, se debe encontrar autorizado para rechazar liminarmente la demanda, si es que advierte, mediante decisión debidamente motivada, que se ha presentado de forma manifiesta una de ellas.

(Ávalos, 2022, p. 354)

Por otro lado, la profesora Arrarte se ha pronunciado sobre la problemática que trae consigo la implementación de los plazos dispuestos para llevar a cabo una audiencia única en los procesos de amparo, hábeas data y de cumplimiento. Al respecto señala textualmente:

El artículo 12° del NCPConst. introduce el principio de oralidad al señalar que, en los procesos de amparo, habeas data y de cumplimiento, se llevará a cabo una audiencia única, en la cual el juez podrá emitir sentencia en el acto.

Sin embargo, el problema recae en los plazos dispuestos:

- Treinta (30) días hábiles para realizar la audiencia única, contados desde la interposición de la demanda.

- Diez (10) días hábiles para emitir sentencia, computados desde la fecha de la audiencia única.

En la práctica, debido a diferentes factores –tal como la carga procesal o la pandemia generada por el COVID-19–, los juzgados no suelen cumplir con los plazos procesales establecidos. Por lo tanto, consideramos que incluir plazos breves no tendrá el efecto de coadyuvar con la celeridad del trámite del proceso. (Arrarte, 2021)

Otro aspecto nuevo e importante con relación al Hábeas Data, comentado por la profesora Arrarte, es aquel referido al artículo 58 del Nuevo Código Procesal Constitucional, a través del cual se ha incorporado la posibilidad de conceder medidas cautelares en los procesos de habeas data, de oficio o a solicitud de parte, con regulación específicamente diseñada para este tipo de procesos. Asimismo, con relación a las disposiciones generales del proceso de Hábeas Data reguladas en el Capítulo I del Título IV, señala que estas parecen referirse al Hábeas Data propio (aquel referido al derecho a la autodeterminación informativa), omitiendo por completo el Hábeas Data impropio o de acceso a la información pública; omisión que debería ser corregida con una posterior reforma (Arrarte, 2021).

Finalmente, cabe destacar lo manifestado por el doctor Carlos Fonseca, quien señala como uno de los cambios significativos del Nuevo Código Procesal Constitucional la inclusión de nuevos derechos fundamentales protegidos. En ese sentido, respecto al Hábeas Data, establece que “(...) se reconoce formalmente al derecho de autodeterminación informativa (aunque omite señalar que se encuentra en el artículo 2, inciso 6) de la Constitución pero de una manera detallada describe hasta 16 modalidades de protección del mismo” (Fonseca, 2021).

4.2. Los derechos tutelados por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

En las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecia que, además de establecer su incompetencia por haber distinguido que los hechos del caso tienen que ver con la tutela del Derecho a la Autodeterminación Informativa, los vocales del Tribunal de Transparencia también han establecido su incompetencia por haber determinado que los hechos del caso tienen que ver con derechos propios de un procedimiento administrativo, y que se encuentran tutelados por el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM.

En efecto, muchos de los casos ventilados ante el Tribunal de Transparencia tienen que ver con pedidos cuyo contenido está referido a la tutela de Derechos tales como el Debido Procedimiento, el Derecho de Defensa, el Derecho de Acceso al Expediente Administrativo, el Derecho de Petición, entre otros que deben ser respetados y aplicados por parte de todo tipo de autoridad administrativa. A continuación, haremos mención a los dispositivos legales que amparan dichos derechos.

En primer lugar, tenemos lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en cuyo contenido se describen los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. El texto literal de la norma es el siguiente:

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)

(DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, 2019, numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar)

Asimismo, en lo referente al Derecho de Acceso al Expediente, en el artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se desarrolla el contenido de dicho derecho, estableciendo a la letra lo siguiente:

Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente.

171.2 El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental.

(Texto según el artículo 160 de la Ley N° 27444, modificado según el artículo 2 Decreto Legislativo N° 1272)

(DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, 2019, artículo 171)

Asimismo, en el quinto párrafo del artículo 2° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM se establece lo siguiente:

El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio

de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional.

(Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, 2003, artículo 2)

Las referidas normas son parte del marco regulatorio del Derecho Administrativo que brinda protección a los administrados que acuden a la tutela que brindan las autoridades administrativas, las mismas que a su vez se encuentran obligadas a aplicar dichas normas en aras de salvaguardar el estado constitucional y democrático de derecho.

En esa perspectiva, no es de extrañar encontrar resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia, en las que la principal causal de improcedencia radica en el hecho de haber detectado que la plataforma fáctica está relacionada a uno de los derechos protegidos por el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en cuyo caso, es preciso también ponderar dicho razonamiento para conocerlo y exigir la tutela de estos derechos que les asisten a todos los administrados quienes forman parte de un procedimiento administrativo.

4.3. Referencias sobre los antecedentes de la investigación

La problemática abordada por el presente trabajo de investigación, tiene que ver con la distinción de los derechos de acceso a la información pública y de autodeterminación informativa a efectos de contribuir en su tutela efectiva. En esa línea, resulta indispensable incorporar algunas referencias teóricas en torno a la realidad que se pretende abordar.

La situación del acceso a la información pública en el Perú es un aspecto ampliamente explorado por la Defensoría del Pueblo. Consecuentemente, si revisamos el Informe Anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2022, encontramos una realidad preocupante referida al bajo nivel de reporte de información ante la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por parte de las entidades públicas concernidas. Esta circunstancia es advertida por el Dr. Eduardo Luna Cervantes, Director de Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, el mismo que en la presentación del citado informe expresó textualmente que menos entidades públicas reportaron información el año 2022. Así las cosas, uno de los factores más importantes a reforzar, es la capacitación a las entidades públicas sobre esta materia. En ese sentido, el profesor Luna Cervantes ha manifestado expresamente:

Una explicación plausible se halla en el reciente inicio de las nuevas gestiones ediles, la deficiente transferencia de información por los gobiernos salientes

y el escaso personal calificado con el que estas entidades cuentan para atender el requerimiento formulado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De ahí que esta Autoridad Nacional no cese en sus esfuerzos por capacitar intensamente a los funcionarios y servidores públicos en las materias reguladas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; esto se ha materializado, además de las charlas informativas habituales, en el dictado de cursos virtuales de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dirigidos principalmente a funcionarios responsables del acceso a la información pública y responsables de la implementación y actualización del Portal de Transparencia Estándar. En la cuarta edición del curso, que se viene dictando actualmente, se ha priorizado la convocatoria a servidores de gobiernos subnacionales.

(Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2022)

Esta circunstancia refleja las falencias de las entidades públicas con relación al tratamiento que se le debe brindar a estas solicitudes, y la necesidad de que los funcionarios estén correctamente capacitados sobre este particular.

Por otro lado, en el trabajo de investigación titulado “*Recurso de Agravio Constitucional de Hábeas Data y los Derechos a la información y a la autodeterminación informativa*”, desarrollado por la doctora Rosalía Quiroz, se investigó sobre el nivel de protección al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales o autodeterminación informativa, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre recursos de agravio constitucional de Hábeas Data correspondientes a los años 2010 - 2014. Para dicha investigación, la población estuvo conformada por todas las jurisprudencias que sobre Hábeas Data se encuentran publicadas en el Portal del Tribunal Constitucional desde el año 1996, que sumaban un total de 634 en 18 años. Asimismo, del total de resoluciones publicadas se tomó como muestra no probabilística 207 jurisprudencias de los últimos 5 años (2010 - 2014). Como instrumentos se utilizó una matriz de datos de doble entrada para el estudio de las sentencias. Se aplicó una tabla de variables e indicadores que orientó su cuantificación. De los resultados se destaca el hecho de que, en las ciudades del interior del país distintas a Lima, existen limitaciones respecto al ejercicio del derecho de acceso a la

información; y un alto grado de desconocimiento respecto a los mecanismos de protección de datos personales (autodeterminación informativa). Asimismo, se destaca el hecho de que las entidades con mayor número de demandas interpuestas en su contra fueron los organismos públicos; teniendo mayor incidencia los ministerios (33%), seguido por las municipalidades (15%). También resalta el hecho de que el 92% de las demandas están referidas al acceso a la información pública; mientras que solo un mínimo de 8% está referido a la autodeterminación informativa; lo que demuestra carencias respecto al ejercicio de este último derecho. Finalmente, se destaca el hecho que del total de sentencias de Hábeas Data analizadas, el 42% fueron declaradas fundadas. (Quiroz, El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa, 2016)

Asimismo, habiendo realizado una búsqueda a nivel nacional, también se encontró la tesis desarrollada por Sebastián Miguel Linares Luna para optar el título de abogado, a través de la cual establece en su octava conclusión:

En términos generales, la autodeterminación informativa atribuye al titular del derecho la facultad para mantener el control de los datos que le conciernen, pero que, por alguna razón, han devenido en parte de registros o bases de datos y en objeto de tratamiento informático por parte de terceros. En tal sentido, la finalidad de este derecho fundamental consiste en lograr un verdadero control de los datos que nos conciernen, de modo que la persona esté en condiciones de poder evitar el ejercicio extralimitado del poder informático o de neutralizarlo una vez que surja. (Linares, 2019, p. 124)

Asimismo, se encontró la tesis desarrollada por Gianfranco Altobelli Córdova Calle, para optar el título de abogado, a través de la cual establece en su conclusión N° 8 lo siguiente:

El contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de acceder a la información pública, obligando a que los organismos públicos suministren una información que no sea fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada, es decir que se entregue una información de calidad. (Córdova-Calle, 2018, p. 124)

Todos estos antecedentes investigativos reflejan la necesidad de explorar los aspectos que orbitan en torno a la mejora de la tutela de los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa; considerando así que las soluciones pueden encontrarse

en la labor de los propios operadores del derecho involucrados en el trámite que puede iniciarse tanto a nivel jurisdiccional como administrativo.





CAPÍTULO II METODOLOGÍA

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

El problema que se aborda a través de la presente investigación, radica en la identificación de los factores comparativos entre los criterios de distinción del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa, aplicados en las Sentencias de Hábeas Data la Corte Superior de Arequipa versus los criterios de distinción de ambos derechos aplicados en las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante los años 2019 al 2020.

Dicho ejercicio comparativo de criterios entre ambos órganos resolutivos permitirá generar una herramienta de referencia que coadyuve en a la tutela de los derechos concernidos, procurándose así la mejora en torno a la atención a las solicitudes de acceso a la información presentadas por los administrados ante entidades gubernamentales, tomando como base para ello el ámbito de la tutela jurisdiccional de los casos de solicitud de acceso a la información contenidos en las demandas de Hábeas Data tramitadas ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa y los recursos de apelación elevados al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública perteneciente al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

2. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Tanto en el anterior *Código Procesal Constitucional* aprobado mediante Ley N° 28237, como en el *Nuevo Código Procesal Constitucional* aprobado mediante Ley N° 31307, se regulan los aspectos procesales vinculados al Proceso Constitucional de Hábeas Data. En esa línea, los jueces del Poder Judicial tienen competencia para conocer estas causas, para cuyos efectos ejercen sus potestades en salvaguarda de los derechos constitucionales anteriormente citados. Es preciso resaltar que, en la jurisprudencia del Poder Judicial sobre esta materia, se denotan criterios aplicados por los jueces ordinarios en los que se distingue entre el *derecho de acceso a la información pública*, y el *derecho a la autodeterminación informativa*, siendo en muchos casos un análisis de distinción que les permite tomar una decisión determinante sobre la causa.

Pero el Poder Judicial no es el único órgano a través del cual se puede solicitar la tutela de estos derechos, ni el único que desarrolla criterios para su distinción.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico nacional ha venido incorporando distintos dispositivos normativos que permiten indistintamente la protección del derecho de *acceso a la información pública*, y el derecho a la *autodeterminación informativa*; propiciando la

creación de instancias resolutorias que también son competentes para emitir pronunciamientos sobre esta materia.

En ese sentido, enfocándonos en lo concerniente al *derecho de acceso a la información pública* se tiene que, mediante Decreto Legislativo N° 1353 del 07 de enero de 2017 se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “TTAIP”); el mismo que inició sus funciones el 20 de diciembre de 2018 y actualmente cuenta con dos salas conformada por tres vocales cada una.

El TTAIP es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con dependencia administrativa del Despacho Ministerial e independencia funcional, encargado de resolver en la última instancia administrativa las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. En ese sentido, dicho tribunal ejerce una labor similar a la de los jueces ordinarios a cargo de los procesos judiciales de Hábeas Data, en tanto en ambos se conocen y resuelven aspectos vinculados a la protección del derecho de acceso a la información pública. El TTAIP ha venido cumpliendo sus funciones, emitiendo resoluciones sobre el fondo y sobre improcedencia, respecto de las causas sometidas a su conocimiento. Precisamente, respecto a sus resoluciones de improcedencia emitidas durante los años de su vigencia (2019 - 2020), se denota en su contenido un ejercicio recurrente de distinción entre el *derecho de acceso a la información pública* y el *derecho a la autodeterminación informativa* para determinar dicha improcedencia de la causa.

La mencionada distinción de derechos efectuada tanto por el Poder Judicial como por el TTAIP se constituye en un factor importante para la tutela efectiva de los citados derechos, constituyéndose en un elemento determinante para la fundabilidad de las causas (como ocurre en el ámbito Judicial), o la determinación de su improcedencia (como ocurre en el ámbito administrativo), entre otros resultados según sea el caso. Consecuentemente, resulta de carácter neurálgico efectuar una revisión de los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Poder Judicial y el TTAIP, estableciendo para ello un análisis comparativo entre ambas fuentes resolutorias.

3. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN

- **SEGÚN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:** documental, pues para la presente investigación se recopilará información documental del portal Web de las entidades del Estado involucradas, analizando además las normas vigentes aplicables al problema materia

de estudio.

- **SEGÚN SU FINALIDAD:** Se trata de una investigación aplicada, dado que el objeto del presente estudio es el de identificar las causas y efectos del problema materia de investigación, a efectos de establecer una posible solución.

- **SEGÚN EL NIVEL DE PROFUNDIZACIÓN EN EL OBJETO DE ESTUDIO:** descriptiva y explicativa, puesto que se busca determinar claramente el problema de investigación y sus alcances a efectos de desarrollar un sustento teórico y práctico que permita brindar una herramienta útil que contribuya a la solución de este.

- **SEGÚN EL TIPO DE DATOS EMPLEADOS**, investigación cualitativa y cuantitativa, pues se analizarán conceptos y teoría, así como datos estadísticos en base a la cantidad de resoluciones emitidas por el tribunal administrativo materia de estudio.

- **SEGÚN EL TIPO DE INFERENCIA**, de método inductivo.

Nivel de investigación

Analítico – descriptivo, relacional.

4. JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la relevancia del problema materia de estudio, este es **importante** puesto que permite establecer una herramienta de análisis sobre la necesidad de establecer una correcta distinción entre los alcances del derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa, a efectos de que los operadores jurídicos puedan encauzar las solicitudes en las vertientes administrativas adecuadas y lograr una tutela efectiva y oportuna del derecho invocado.

Asimismo, con relación a la relevancia contemporánea del problema, se trata de una investigación **novedosa** porque se centra en el análisis de resoluciones emitidas por un Tribunal Administrativo de reciente creación, cuyo funcionamiento se inició en el 2018, siendo que muchos ciudadanos aún desconocen su existencia; circunstancia vinculada a su operatividad aún en ciernes.

Asimismo, el problema de investigación materia de análisis reviste **relevancia jurídica** en tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa se encuentran regulados y protegidos por nuestra Constitución (artículo 2, incisos 5 y 6). En esa línea, tratándose de derechos fundamentales de la persona que pueden

ser conculcados en el quehacer diario de los ciudadanos, es de especial importancia que su marco normativo sea correctamente aplicado.

5. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

A continuación se presenta el detalle de la operacionalización de variables:

Tabla 7. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES		
VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
(Variable independiente) ANÁLISIS DE LA DISTINCIÓN ENTRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de Acceso a la Información - Derecho de Acceso a la información pública - Derecho de Autodeterminación Informativa 	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación Internacional. - Regulación Nacional. - Concepto. - Marco Normativo. - Concepto. - Marco Normativo.
(Variable dependiente) CASOS DE IMPROCEDENCIA RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE LOS AÑOS 2019 AL 2020, EN LOS QUE SE ESTABLECE UNA DISTINCIÓN ENTRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. - Procedimiento de Acceso a la Información Pública. - Casos de improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Competencia - Concepto - Competencia - Regulación - Etapas - Análisis de casos. - Procedimiento.

Fuente: Elaboración propia



CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

1.1. Determinación de instrumentos de análisis

La investigación inició con el análisis de un total de 83 Sentencias de Primera Instancia emitidas por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa a cargo de la magistrada Karina Fiorella Apaza del Carpio, durante los años 2019 y 2020²; todo lo cual se ajusta al planteamiento efectuado en el Proyecto de Tesis correspondiente a la presente investigación.

Sin perjuicio de ello, es menester precisar que la investigación tuvo que ser ampliada para incluir además la revisión de un total de 66 Sentencias de Segunda Instancia³; las mismas que fueron emitidas por las distintas Salas Civiles de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en cada proceso, durante los años 2020, 2021 y 2022⁴.

Al respecto, cabe resaltar que, el hecho de haber incluido las Sentencias de Vista emitidas por las distintas Salas Civiles (segunda instancia) para cada caso, se sustenta en la ineludible necesidad de conocer de manera holística e integral los criterios aplicados por todos los jueces competentes de la Corte Superior de Justicia de Arequipa (tanto en primera instancia a través de la Jueza Especializada Constitucional, como en segunda instancia a través de los Jueces Superiores); los mismos que, en ejercicio pleno de su rol como magistrados competentes en la materia, han resuelto las distintas causas que fueron de su conocimiento a través del Proceso Constitucional de Hábeas Data. En ese mismo sentido, se destaca la importancia de verificar si el criterio aplicado por la Jueza de Primera Instancia fue confirmado o no por la Sala Superior respectiva; lo que permite corroborar si el sentido del fallo es finalmente compartido por más de un magistrado.

² Para efectos de efectuar un correcto análisis, las sentencias que se tomaron en consideración fueron todas aquellas que contaban con su respectivo número de sentencia y que correspondían a procesos iniciados por una sola parte en contra de entidades públicas o privadas.

³ El 77% de las sentencias de primera instancia cuentan con sentencias de segunda instancia, lo que permite efectuar un análisis global de los criterios de las Salas Civiles aplicados en la mayoría de los casos.

⁴ Las referidas Sentencias de Segunda Instancia fueron extraídas directamente a través del Portal de Búsqueda de Expedientes del Poder Judicial del Perú (<https://cej.pj.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>). El cierre de la búsqueda se efectuó con fecha 25 de enero del 2023.

De esta manera, se ha dado estricto cumplimiento al planteamiento efectuado desde el Enunciado del Problema de la tesis, en tanto se ha cubierto el análisis de la totalidad de criterios aplicados a nivel de toda la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

Por otro lado, es importante considerar que el *Hábeas Data* es una acción de garantía constitucional que puede ser aplicada tanto para la protección del *Derecho de Acceso a la Información Pública* como para la protección del *Derecho a la Autodeterminación Informativa*, de manera indistinta o conjunta⁵ (no necesariamente en todas las sentencias se desarrollan ambos derechos haciendo una delimitación para el caso concreto).

En esa perspectiva, para poder establecer factores comparativos entre los criterios de distinción de ambos derechos aplicados por los *Jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa* en sus sentencias, versus los criterios de distinción de ambos derechos aplicados por los *Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* en sus resoluciones, fue necesario primero determinar cómo es que los jueces del Poder Judicial resolvían en cada caso.

A pesar de que en la mayoría de las sentencias judiciales no se efectuó una distinción específica entre ambos derechos que conllevarse a delimitar cuál era el tipo de derecho respecto del cual se debía invocar la tutela jurisdiccional, si fue posible establecer una línea base que nos permitió conocer el desarrollo jurídico que los jueces aplican para ambos derechos, y cómo resuelven en cada caso.

Ahora bien, el hecho de realizar un análisis detallado de 149 sentencias (entre sentencias de primera y segunda instancia) no hubiese sido posible por el tiempo que ello hubiese demandado. En consecuencia, se optó por efectuar una primera revisión global de las principales características de todas las sentencias, para establecer patrones en común y poder acotar la línea base del análisis; generándose así una muestra que permitió revisar al menos una sentencia por aquellos tipos de caso que resultasen relevantes. Ergo, para el estudio de las sentencias de *Hábeas Data* de la Corte Superior de Justicia de Arequipa **se optó por reducir la muestra de sentencias, en base a la identificación de segmentos basados en el tipo de pedido efectuado por la parte accionante.**

⁵ Un ejemplo de Proceso Constitucional de *Hábeas Data* tramitado ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el que se ha atendido conjuntamente el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación informativa, es el caso correspondiente al Exp. N° expediente N° 327-2016-0-0401-JR-DC-01.

Con relación al tipo de pronunciamiento en cada caso, era evidente que no resultaba suficiente concentrarnos en la revisión del *juicio de procedibilidad* efectuado por parte del órgano jurisdiccional de primera instancia (como si ocurre en el caso de las resoluciones del Tribunal de Transparencia⁶), sino que se tuvo que considerar el *juicio de fundabilidad* por parte de los magistrados; lo cual implicó finalmente la necesidad de efectuar un estudio de todos los pronunciamiento respecto de las demandas interpuestas en cada caso (fundada, infundada e improcedente); todo ello, a efectos de conocer los criterios de distinción aplicados entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.

No olvidemos que, a diferencia de las resoluciones del *Tribunal de Transparencia* y *Acceso a la información Pública* en las que son procedentes únicamente los recursos de apelación referidos al *Derecho de Acceso a la Información Pública*, el Hábeas Data en sede judicial es procedente para la protección tanto del referido *Derecho de Acceso a la Información Pública* como para la protección del *Derecho a la Autodeterminación Informativa*. Ergo, la técnica de verificación para ambos grupos de resoluciones (sentencias del Poder Judicial y resoluciones del Tribunal de Transparencia), tuvo que ser diferente.

Habiendo establecido dichos aspectos preliminares, se aplicó el primer proceso de revisión de las Sentencia de Primera Instancia con sus respectivas Sentencias de Vista (según se hubiesen emitido en el proceso), a través del uso de un primer bloque de *Fichas de Observación Documental*.

Para tales efectos, previamente se ordenaron cronológicamente todas las sentencias de primera instancia, tomando en consideración la numeración propia del juzgado y el año de su emisión, identificando posteriormente los elementos que se detallan en el siguiente cuadro:

Tabla 8. DATOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL EMITIDAS EN LOS AÑOS 2019 Y 2020, INCLUYENDO SUS RESPECTIVAS SENTENCIAS DE VISTA

I. SOBRE EL EXPEDIENTE

1.1. Número asignado al Expediente Judicial al momento de su ingreso, Año de inicio y códigos jurisdiccionales.

1.2. Fecha de inicio del proceso.

⁶ A contrario sensu, para el análisis de las resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que se efectuará más adelante, se tomará en consideración el criterio de procedibilidad únicamente.

II. DATOS DE LAS PARTES

- 2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante en el caso de personas naturales, o el nombre consolidado en el caso de personas jurídicas.
- 2.2. Condición de la parte demandante (si es persona natural o jurídica).
- 2.3. Naturaleza de la parte demandante.
- 2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada.
- 2.5. Naturaleza de la parte demandada.

III. DATOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 3.1. Número de la Sentencia emitida por el Juzgado Especializado en lo Constitucional con su respectivo año de emisión.
- 3.2. Fecha de emisión de la Sentencia emitida por el Juzgado Especializado en lo Constitucional.
- 3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda.
- 3.4. Identificación del derecho concernido en base al artículo 2 de la Constitución (Derecho de Acceso a la Información Pública o Derecho a la Autodeterminación Informativa).
- 3.5. Transcripción de la decisión de la Juez de Primera Instancia.
- 3.6. Sumilla de la decisión.
- 3.7. Decisión respecto a costas y costos.

IV. DATOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

- 4.1. Especificación de la existencia de recurso de apelación.
- 4.2. Especificación de la parte apelante.
- 4.3. Sala a cargo del pronunciamiento de Segunda Instancia.
- 4.4. Número de la Sentencia de Vista emitida por la respectiva Sala Civil con su respectivo año de emisión.
- 4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista emitida por la respectiva Sala Civil.
- 4.6. Transcripción de la decisión de la Sala.
- 4.7. Sumilla de la decisión.
- 4.8. Decisión respecto a costas y costos.

V. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO.

Fuente: Elaboración propia.

Ahora bien, habiéndose generado las 83 Fichas de Observación Documental correspondientes a cada uno de los procesos de Hábeas Data materia de revisión, con la recopilación de los datos precisados a través de la precitada Ficha de Observación Documental, se pudo arribar a importantes alcances. El resultado del análisis y la determinación del pedido concreto efectuado en cada proceso de Hábeas Data a partir de sus sentencias, ha permitido la identificación de patrones en común, arrojando como resultado un total de 29 tipos de pedido efectuados por las partes accionantes. El detalle de los tipos de pedido identificados, se detallan a través de la siguiente tabla:

Tabla 9.DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO EFECTUADO EN CADA PROCESO DE HÁBEAS DATA A PARTIR DE SUS SENTENCIAS			
N°	Segmento	Cant.	%
1	<i>Acceso a información contenida en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado).</i>	11	13.25%

2	Acceso a información del padre del recurrente.	1	1.20%
3	Acceso a información del recurrente.	5	6.02%
4	Acceso a información referida al SIT - Arequipa.	6	7.23%
5	Acceso a información sobre características de predio de propiedad del recurrente.	1	1.20%
6	Acceso a información sobre Contrato de Transferencia de Dominio de propiedad de un inmueble de un tercero.	1	1.20%
7	Acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente.	1	1.20%
8	Acceso a información sobre documentos relativos a intervención en el inmueble del recurrente.	1	1.20%
9	Acceso a información sobre donaciones.	1	1.20%
10	Acceso a información sobre entrevista.	1	1.20%
11	Acceso a información sobre evaluación a directivos.	1	1.20%
12	Acceso a información sobre expedientes administrativos en los que el recurrente es parte.	1	1.20%
13	Acceso a información sobre funcionario que adoptó determinada decisión.	2	2.41%
14	Acceso a información sobre procedimiento de atención a los pacientes.	2	2.41%
15	Acceso a información sobre proceso de fiscalización a cargo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo.	1	1.20%
16	Acceso a información sobre producción y legajo personal de juez y especialista legal.	1	1.20%
17	Acceso a información sobre Proyecto de Inversión Pública.	1	1.20%
18	Acceso a información sobre reclamos presentados por el recurrente.	1	1.20%
19	Acceso a información sobre referencias dirigidas de un hospital a otro.	2	2.41%
20	Acceso a información sobre trabajador (establecer si laboró allí e información sobre supuesta licencia).	1	1.20%
21	Acceso a la Información de conducción y administración interna de la APAFA.	1	1.20%
22	Acceso a la Información de documentación para construcción de PTAR y otros.	1	1.20%
23	Acceso a la Información de documentación presentada en solicitud de inscripción - Título Registral.	1	1.20%
24	Acceso a la Información de documentos administrativos emitidos por la municipalidad.	1	1.20%
25	Acceso a la Información de documentos administrativos en poder de la entidad.	2	2.41%
26	Acceso a la Información de partida registral (copias simples a costo de mercado).	32	38.55%
27	Acceso a la Información de póliza de "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" del demandante.	1	1.20%
28	Acceso a la Información laboral de servidor.	1	1.20%
29	Acceso a la información sobre activación de celulares.	1	1.20%
Total general		83	100%
<i>Fuente: Elaboración propia.</i>			

Asimismo, a través del siguiente gráfico se destacan las diferencias y similitudes porcentuales, con relación a la cantidad de pedidos efectuados respecto a cada uno de los segmentos identificados:

Tabla 10. DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO EFECTUADO EN CADA PROCESO DE HÁBEAS DATA A PARTIR DE SUS SENTENCIAS – CUADRO ESTADÍSTICO



Fuente: Elaboración propia.

Al respecto, se tiene que, existen 21 tipos de pedido (de 29 en total) que cuentan con una única sentencia (1.20% del total), lo que demuestra que durante los años 2019 al 2020 se produjo una variedad de pedidos respecto de los cuales el juzgado tuvo que resolver.

Por otro lado, los dos tipos de pedido que cuentan con mayor cantidad de sentencias son: a) pedidos de acceso a información de partidas registrales (copias simples a costo de mercado) con 32 sentencias (38.55% del total); y b) pedidos de acceso a información contenido en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado) con 11 sentencias (13.25% del total).

Ahora bien, tomando en consideración los derechos amparados por el proceso de Hábeas Data, es preciso acotar la línea base de análisis aplicando una selección de los segmentos, en función a los derechos desarrollados en su contenido.

Así las cosas, producto de la revisión efectuada, se arribó al siguiente detalle:

Tabla 11. DETERMINACIÓN DEL PEDIDO CONCRETO EFECTUADO EN CADA PROCESO DE HÁBEAS DATA A PARTIR DE SUS SENTENCIAS CON SUS RESPECTIVOS DERECHOS CONCERNIDOS
1) Acceso a información contenido en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado), vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
2) Acceso a información del padre del recurrente, vinculado al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa
3) Acceso a información del recurrente, vinculado al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa
4) Acceso a información referida al SIT – Arequipa, vinculado Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
5) Acceso a información sobre características de predio de propiedad del recurrente, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
6) Acceso a información sobre Contrato de Transferencia de Dominio de propiedad de un inmueble de un tercero, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
7) Acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente, vinculado al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa
8) Acceso a información sobre documentos relativos a intervención en el inmueble del recurrente, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
9) Acceso a información sobre donaciones, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
10) Acceso a información sobre entrevista, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
11) Acceso a información sobre evaluación a directivos, vinculado al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa
12) Acceso a información sobre expedientes administrativos en los que el recurrente es parte, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
13) Acceso a información sobre funcionario que adoptó determinada decisión, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
14) Acceso a información sobre procedimiento de atención a los pacientes, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
15) Acceso a información sobre proceso de fiscalización a cargo de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
16) Acceso a información sobre producción y legajo personal de juez y especialista legal, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública
17) Acceso a información sobre Proyecto de Inversión Pública, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública

- | |
|--|
| <p>18) Acceso a información sobre reclamos presentados por el recurrente, vinculado al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa</p> <p>19) Acceso a información sobre referencias dirigidas de un hospital a otro, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>20) Acceso a información sobre trabajador (establecer si laboró allí e información sobre supuesta licencia), vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>21) Acceso a la Información de conducción y administración interna de la APAFA, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>22) Acceso a la Información de documentación para construcción de PTAR y otros, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>23) Acceso a la Información de documentación presentada en solicitud de inscripción - Título Registral, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>24) Acceso a la Información de documentos administrativos emitidos por la municipalidad, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>25) Acceso a la Información de documentos administrativos en poder de la entidad, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>26) Acceso a la Información de partida registral (copias simples a costo de mercado), vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>27) Acceso a la Información de póliza de "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" del demandante, vinculado al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa</p> <p>28) Acceso a la Información laboral de servidor, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> <p>29) Acceso a la información sobre activación de celulares, vinculado al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública</p> |
|--|

Fuente: Elaboración propia.

Efectuada dicha distinción, se ha considerado centrar el análisis en 4 tipos de solicitud relacionadas al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública y 4 tipos de solicitud relacionadas al Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, aplicando un criterio de selección que ha partido de una revisión total de los pronunciamientos de primera y segunda instancia por parte de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en materia de Hábeas Data.

1.2. Análisis de Sentencias de Hábeas Data emitidas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa

1.2.1. Sentencias relacionadas al Derecho de Acceso a la Información Pública

a) Expediente Judicial N° 00590-2018-0-0401-JR-DC-01

El proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00590-2018-0-0401-JR-DC-01* tiene que ver con una *solicitud de acceso a información sobre documentos relativos a una intervención en el inmueble del recurrente*.

El proceso inició en fecha 24 de agosto de 2018. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Jose Facundo Ponce Quispe en contra de la Municipalidad Distrital de Sachaca.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional fue signada con N° 75-2019, emitida con fecha 5 de junio de 2019.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

2.1. El accionante interpone la presente demanda de Hábeas Data, a efecto que se ordene a la demandada entregue:

- a) Copia certificada del Acta de intervención en el inmueble de su propiedad efectuada por la Municipalidad Distrital de Sachaca, el día sábado 30 de junio del 2018, donde se habrían incautado bienes diversos de la misma.
- b) Acta de devolución de bienes que hubiere hecho la Municipalidad Distrital de Sachaca sobre los bienes incautados el día sábado 30 de junio del 2018.
- c) Resolución sancionadora sobre supuestas infracciones administrativas que se hubieren cometido en el inmueble de su propiedad y que habrían dado lugar a las actas de incautación solicitadas.
- d) El documento que acredite la competencia de jurisdicción del kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo – Arequipa.
- e) Plano de zonificación del Distrito de Sachaca.

Y como pretensión accesoria el pago de costos del proceso.

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 1)

Ahora bien, en el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó el caso a la protección del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública.

En su sentencia, el Juzgado Constitucional hizo referencia a los derechos contemplados en la Constitución Política del Estado Peruano, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo. Para tales efectos, el Juzgado Constitucional estableció en el fundamento 1.1.1. de la parte considerativa de su sentencia lo siguiente:

De acuerdo a lo previsto por el numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución, toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir, sin expresión de causa, la información que requiera de cualquier entidad pública, exceptuándose las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por Ley o por razones de seguridad nacional; caso contrario, es

pasible la incoación del proceso constitucional de hábeas data, esto, conforme a lo estatuido por el numeral 3 del artículo 200° de la Constitución.

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 4)

Asimismo, el Juzgado Constitucional hizo referencia a los derechos protegidos por el Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), citando para ello el artículo 61 de dicha norma. En ese sentido, estableció en el fundamento 1.1.2. de su sentencia lo siguiente:

El Artículo 61° del Código Procesal Constitucional, establece que el hábeas data procede en defensa de los derechos constitucionales reconocidos por los incisos 5 y 6 del artículo 2° de la Constitución, y en consecuencia, toda persona puede acudir a dicho proceso para: “1) Acceder a información que obre en poder de cualquier entidad pública, ya se trate de la que generen, produzcan, procesen o posean, incluida la que obra en expedientes terminados o en trámite, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, informes técnicos y cualquier otro documento que la administración pública tenga en su poder, cualquiera que sea la forma de expresión, ya sea gráfica, sonora, visual, electromagnética o que obre en cualquier otro tipo de soporte material”; y de igual forma, “2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentren almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales”.

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 4)

Posteriormente, hizo referencia al requisito especial de la demanda de Hábeas Data, según el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). Para tales efectos, el Juzgado Constitucional estableció en el fundamento 1.1.3. de su sentencia que para la procedencia del hábeas data, se requería que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el respeto de sus derechos constitucionales reconocidos en los incisos 5 y 6

del artículo 2° de la Constitución, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución, o dentro de los dos días, si se trata del derecho reconocido por el inciso 6 del artículo 2° de la Constitución, pudiendo excepcionalmente prescindirse de este requisito, cuando su exigencia genere el inminente peligro de sufrir un daño irreparable, el que debía ser acreditado, siendo preciso anotar la no necesidad del agotamiento de la vía administrativa que pudiera existir. (Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 4)

Por otro lado, hizo referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, citando para ello el caso Margarita Del Campo Vegas (STC N° 05624-2009-PHD/TC, 2010). Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.1.4 de su sentencia:

“(…) el derecho de acceso a la información pública se encuentra estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información. Y al igual de lo que sucede con esta última, debe indicarse que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Por un lado, se trata de un derecho individual, en el sentido de que garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. (...) En tanto que desde su dimensión colectiva el derecho de acceso a la información pública garantiza el derecho de todas las personas de recibir la información necesaria y oportuna, a fin de que pueda formarse una opinión pública, libre e informada, presupuesto de una sociedad auténticamente democrática”; en atención a ello se colige la concurrencia de la publicidad de la actuación estatal como principio que sustenta el acceso a la información de la que disponen las entidades públicas.

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 5)

Asimismo, hizo referencia a alcances sobre la protección que ofrece el Hábeas Data respecto del Derecho a la Autodeterminación Informativa, citando para ello el caso Pesquera Virgen

del Valle S.A.C. (STC N° 4739-2007-PHD/TC, 2007). Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.1.5 de su sentencia lo siguiente:

(...) el proceso de Hábeas Data, también está destinado a la protección del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, respecto al cual el Tribunal Constitucional ha señalado que: “El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen. (...) En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos.

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 5)

Finalmente, el Juzgado Constitucional hizo referencia a las excepciones al ejercicio del derecho sobre el acceso a la información pública, citando para ello el la Ley 27806 Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública. Para tales efectos, estableció en el fundamento 1.1.6 de su sentencia lo siguiente:

Que, la Ley 27806 Ley de Transparencia y acceso a la Información en su Artículo 15B, establece las excepciones al ejercicio del derecho sobre el

acceso a la información pública, conforme se tiene del artículo 15B inciso 3 “La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurrido más de 6 meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final”.

Artículo 15-C sobre regulación de excepciones “Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 15ª y 15B, tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsable si esto ocurre.

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 6)

Por consiguiente, el derecho concernido según la delimitación que ha efectuado el Juzgado de primera instancia con relación al presente pedido, es el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

Para tales efectos, el Juzgado Especializado Constitucional sustentó su decisión con relación a la pretensión de la parte demandante aplicando el siguiente criterio de subsunción fáctico normativa: en relación al acta de intervención, al acta de devolución de bienes y a la resolución sancionadora sobre infracción administrativa, estableció que, tratándose de documentación que al momento de la interposición de la demanda, formaba parte de un procedimiento administrativo sancionador, entonces se encontraba dentro de las excepciones permitidas en la Ley 28706, conforme se ha señalado en los fundamentos de derecho. Por otro lado, respecto al plano de zonificación del Distrito de Sachaca y la competencia de jurisdicción que ejerce la demandada sobre kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo de Arequipa, determinó que se trataba de información que debía poseer la demandada al tratarse de la Municipalidad de un Distrito de Arequipa; ergo, se encontraba dentro de los alcances del derecho a la información pública, por lo que estimó la demanda en ese extremo. (Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 7)

En el presente caso, la decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JOSE FACUNDO PONCE QUISPE, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de la empresa EVARISTO FLORENTINO CALDERON NUÑEZ, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca; con emplazamiento del Procurador Publico de la Municipalidad distrital de Sachaca. Así entonces:

a. IMPROCEDENTE, en los extremos a), b) y c), del petitorio de la demanda. En consecuencia, se dispone la conclusión y archivo del proceso una vez firme la presente resolución.

b. FUNDADA, en los extremos d) y e) del petitorio de la demanda. En consecuencia, DISPONGO que la Municipalidad Distrital de Sachaca, entregue al demandante la siguiente información, previo pago del costo que suponga el pedido: PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SACHACA y DOCUMENTO QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE JURISDICCIÓN EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL KILÓMETRO 3.5. DE LA VARIANTE DE UCHUMAYO DE AREQUIPA.

(...)

(Sentencia 075-2019 del Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 9)

Posteriormente, la parte demandante presentó recurso de apelación en contra del extremo de la sentencia que declara infundado su pedido.

El expediente fue de conocimiento de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que emitió su Sentencia de Vista. (Sentencia de Vista 139-2020 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020)

Entre los principales fundamentos invocados por la parte apelante se tiene que, señaló que puede que haya sido parte del procedimiento sancionador que refería la Municipalidad (demandada) pero fue prohibido el acceso al expediente, por lo que no podía ejercer su derecho defensa; por ello demandó el Hábeas Data.

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia.

b) Expediente Judicial N° 00348-2018-0-0401-JR-DC-01

Por otro lado, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00348-2018-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a información de partida registral (copias simples a costo de mercado)*.

El proceso inició en fecha 21 de mayo de 2018. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Aldo Webster Echama Arcos en contra de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP, siendo su naturaleza de esta última la de ser Organismo Descentralizado Autónomo del Sector Justicia.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional, signada con N° 143 - 2019, fue emitida con fecha 30 de setiembre de 2019.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

La parte demandante, interpone la presente acción de Hábeas Data, a efecto que se ordene a la demandada que le proporcione copia simple de la Partida Registral N° P06168987 al costo de S/. 0.10 (diez céntimos de sol) por hoja.
(Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 1)

Ahora bien, en el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó el caso a la protección del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública.

En primer término, el Juzgado Constitucional estableció que los pronunciamientos por parte del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI invocados por la parte demandada, no impedían que se pronuncie en el presente caso, en tanto en estos no ha habido pronunciamiento respecto a los costos por publicidad (reproducción) de la información registral que custodia la demandada. Asimismo, respecto al pronunciamiento de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, argumentó que se trataba de la sentencia dictada en el Expediente N° 1238-2007-LIMA, sobre Acción Popular interpuesta en contra del Decreto Supremo N° 017-2003-JUS, que aprueba las tarifas registrales de los servicios de inscripción

y de publicidad por oficina registral, y en contra del Decreto Supremo N° 008-2004-JUS, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de SUNARP. En ese sentido señaló que en dicho pronunciamiento la cuestión controvertida giraba en torno a la constitucionalidad y legalidad de los Decretos Supremos mencionados, en relación a las tasas registrales fijadas en función del valor del acto jurídico materia de inscripción, y no en función al costo administrativo de su ejecución. Consecuentemente, respecto a la existencia de pronunciamientos de INDECOPI y del propio PODER JUDICIAL, sostuvo que no se advierte que ninguno de ellos colisione o impida que este Despacho Constitucional, emita pronunciamiento en el presente proceso, por versar sobre un tema diferente al que es materia del proceso. (Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 6)

Posteriormente hizo referencia al Proceso Constitucional de Hábeas Data, y su protección respecto del Derecho de Acceso a la Información Pública, así como al cumplimiento del requisito especial de la demanda consistente en haber agotado el reclamo previo ante el demandado. Para tales efectos, citó los artículos 61 y 62 del Código Procesal Constitucional (Ley 28237). En ese sentido, el Juzgado Constitucional puntualizó que, la parte demandante presentó una solicitud escrita dirigida al Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa, requiriendo que se le proporcione copia simple de la Partida Registral objeto de petitorio, al costo de S/. 0.10 por hoja, invocando el ejercicio de su derecho de Acceso a la Información Pública. En tal sentido, la entidad respondió que para poder acceder a la información solicitada, debía presentar el Formulario de Solicitud de Publicidad Registral y documentos como indica el TUPA, previo pago de los derechos correspondientes. En consecuencia, existiendo petición de información pública de la parte demandante, que fue denegada por la parte demandada, se justificaba el acceso a la justicia constitucional, a través del presente proceso. (Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 7-8)

Asimismo, el Juzgado Constitucional hizo referencia a la configuración convencional del derecho, citando para ello la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los pronunciamientos de la Corte IDH. Para tales efectos, en el fundamento 4.2.1 de su sentencia señaló lo siguiente:

4.2.1. La configuración convencional del derecho

4.2.1.1. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que: “(...) estima que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención.

4.2.1.2. Respecto al objeto del derecho, la Corte ha establecido que: “El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones”.

4.2.1.3. Asimismo, se ha establecido por la Corte, que el derecho materia de análisis, debe regirse por el principio de máxima divulgación, lo que quiere decir que, en principio, toda información es accesible, pues “la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones”.

(Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 9-10)

De la misma manera, hizo referencia a la configuración constitucional del derecho; citando para ello el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano, así como el artículo 61 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). En la misma línea, recalcó la dimensión colectiva del derecho de acceso a la información pública, a partir de lo establecido en el Exp. N° 1797-2002-HD/TC. (Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 10-11)

Asimismo, desarrolló el argumento en mérito al cual se establece que la partida registral cuya copia solicita el demandante, es un documento generado por la SUNARP que se encuentra en única posesión de dicha entidad del Estado; por tanto, se trataba de información pública.

Por otro lado, determinó que las excepciones al derecho a la información pública, no alcanzaban a la copia de una partida registral, citando para ello el la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806. Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 4.4. de su sentencia lo siguiente:

4.4.1. (...) si bien el derecho a la información pública es un derecho que no es absoluto, su restricción debe ser excepcional, y debe atender únicamente a razones de intimidad personal, seguridad nacional o expresa prohibición de la Ley, (...)

4.4.2. En concordancia con lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – Ley 27806, al consagrar el principio de publicidad, ha dejado establecido que, toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por el Artículo 15 de dicha Ley.

4.4.3. Luego, ninguna de las excepciones a que se refiere dicha Ley, es de aplicación al caso de solicitud de copia simple de una partida registral.

(...)

4.4.5. (...) se desvirtúa el argumento de la parte demandada, consistente en que la información requerida por el accionante (copias simples de una partida registral), no se encuentra dentro de los alcances del derecho de Acceso a la Información Pública, en virtud a que se sustenta tal afirmación, en la aplicación del Decreto Supremo 072-2003-PCM, el mismo que por su calidad de norma reglamentaria y no legal, no tiene entidad suficiente para incorporar supuestos de excepción al derecho constitucional materia de análisis; ello, por imperativo de la propia Constitución, así como de la Ley 27806; y en concordancia con la Convención Americana de Derechos Humanos.

(...)

(Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 12-15)

Argumentó además que la Ley de creación de SUNARP- Ley 26366, no había previsto como función de dicha entidad, la expedición de copias simples de partidas registrales; de modo que, la consignación de dicho rubro en el TUPA de SUNARP, es una concreción del

principio de publicidad que rige para toda entidad del Estado, que en su TUPA correspondiente establece el costo de la tasa por copia simple de documentos. Así entonces, el procedimiento de expedición de copia simple de partida registral, tampoco se subsumía dentro del supuesto previsto en el Artículo 2° del Decreto Supremo 072-2003-PCM (Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública). (Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 14-15)

Así las cosas, el derecho concernido según la delimitación que había efectuado el Juzgado de primera instancia con relación al presente pedido, era el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

La decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ANTONNY HENRY RAMOS HUMPIRE, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra del FRECY JANET CONDORI SALAS en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII , con emplazamiento del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por vulneración al derecho constitucional al Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO.- En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública:

a. ORDENO que la demandada, o quien haga sus veces como Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII, en el plazo de DOS DÍAS de notificada, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, copia simple de la Partida Registral N° 01114112, ello previo pago del costo real que suponga el pedido, el cual no podrá ser superior al que regularmente ofrece el mercado actual (S/ 0.10 céntimos de sol por página).

b. DISPONGO el apercibimiento de MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, en caso de incumplimiento de ejecución de

sentencia en el plazo señalado, tanto para la Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII , FRECY JANET CONDORI SALAS o quien haga sus veces, como para la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII.

TERCERO.- EXHORTAR a la parte demandada, a que ajuste sus tasas por concepto de reproducción o copia simple de partidas registrales, a las exigencias del derecho constitucional a la información pública, conforme a lo establecido en el Artículo 20° de la Ley 27806 y a las interpretaciones que sobre el particular ha realizado el Tribunal Constitucional; esto es, a un costo máximo de S/. 0.10 por cada hoja.

(...)

(Sentencia 143-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 19-20)

Cabe destacar que en el presente proceso ha existido recurso de apelación, el mismo que fue presentado por la parte demandada. En consecuencia, el presente expediente fue de conocimiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que emitió su respectiva Sentencia de Vista. (Sentencia de Vista N° 642-2021 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021)

Dentro de los principales fundamentos invocados por la parte apelante, se tiene que señaló que resultaba arbitrario e ilegal lo resuelto por el Juez, al considerar que el procedimiento administrativo de publicidad registral se encontraba bajo los alcances de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tanto más si el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia establece que aquel dispositivo no regula los procedimientos para la obtención de copias que la Ley ha previsto como parte de las funciones de las Entidades y contenidos en un TUPA; que, la expedición de las copias simples de la Partida Registral no se asemeja a una copia que brinda el mercado, pues SUNARP se ha visto en la necesidad de implementar un soporte informático y desembolsando diversos gastos; que, los derechos que cobra SUNARP tienen la naturaleza de Tasas, siendo el Poder Ejecutivo quien expidió el Decreto Supremo N° 17-2003-JUS que aprobó las tasas registrales, posteriormente a través del Decreto Supremo N° 008-2004-JUS se aprobó el TUPA que establece exigencias legales a los administrados con el fin de satisfacer o ejercer sus derechos e intereses.

(Sentencia de Vista N° 642-2021 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021)

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmaron la decisión de primera instancia.

c) Expediente Judicial N° 000408-2019-0-0401-JR-DC-01

Por otro lado, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 000408-2019-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a información sobre expedientes administrativos en los que el recurrente es parte*.

El proceso inició en fecha 07 de agosto de 2019. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Renzo Zenon Molina Gonzales en contra de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, siendo la naturaleza de esta última la de ser un Organismo Constitucionalmente Autónomo.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional signada con N° 027-2020, fue emitida con fecha 30 de enero de 2020.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

2.1. El accionante acude a la vía procesal constitucional a través del proceso de Hábeas Data, solicitando que la Defensoría del Pueblo le proporcione:

2.1.1. Una relación de la totalidad de expedientes (administrativos o de otro tipo) que obren en poder de la Defensoría del Pueblo en los cuales sea parte.

2.1.2. La fecha de inicio y ubicación actual de cada uno de ellos con el fin de que pueda ejercitar su derecho a revisarlos.

(Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 3)

Ahora bien, en el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó el conocimiento de la causa a la protección del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública.

En primer término y tal como ocurre en los anteriores casos, el Juzgado Constitucional hizo referencia a derechos contemplados en la Constitución, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo. (Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 6)

Posteriormente, hizo referencia a ambos derechos protegidos por el Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), citando para ello el artículo 61 de dicha norma. (Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 6)

Luego, hizo referencia a el requisito especial de la demanda de Hábeas Data según el artículo 61 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237); el mismo que consiste en haber reclamado previamente ante la entidad demandada el respeto de sus derechos y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado en el plazo establecido (dentro de los 10 días siguientes a la presentación de la solicitud). (Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 6)

Asimismo, al igual que en los casos anteriores, hizo referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, citando para ello el caso Margarita Del Campo Vegas, Exp. N° 05624-2009-PHD/TC, Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. En base a ello, estableció la concurrencia de la publicidad de la actuación estatal como principio que sustenta el acceso a la información de la que disponen las entidades públicas. (Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 7)

Posteriormente, hizo referencia a la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes; citando para ello el caso Instituto de Defensa Legal del Ambiente y Desarrollo Sostenible - Perú. (STC N° 01442-2013-PHD/TC, 2013, FJ 4 y 5).

Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.1.5 de su sentencia lo siguiente:

1.1.6. Respecto a la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes, el Tribunal Constitucional ha precisado: “4. Que la Sala revisora confirmó la demanda por estimar que el proceso de hábeas data no procede en el caso que la solicitud de la información suponga que la entidad pública tenga que elaborar información que no obre en su poder. 5. Que en reiterada jurisprudencia se ha establecido que el hábeas data “[E]s un proceso constitucional que tiene por objeto la protección de los derechos reconocidos en los incisos 5) y 6) del artículo 2 de la Constitución, que establecen, respectivamente, que ‘toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier

entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan por ley las informaciones que afecten a la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional'; y "que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no deben suministrar informaciones que afecten la intimidad personal y familiar". (Cfr. RTC 6661-2008-HD/TC, STC 2727-2010-PHD/TC, STC 10614-2006-PHD/TC, entre otras). Asimismo, el artículo 13° de la Ley N.° 27806 (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), en su tercer párrafo dispone lo siguiente: "La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada. Esta ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

(Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 7)

El derecho concernido, según la delimitación que efectuó el Juzgado de primera instancia, fue el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública; el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

Para tales efectos, el Juzgado Especializado Constitucional sustentó su decisión con relación a la pretensión de la parte demandante, aplicando el siguiente criterio de subsunción fáctico normativa:

3.1. De lo expuesto, se evidencia que, sobre los pedidos de ubicación y fecha de inicio de los expedientes, este debe ser declarado improcedente al no haberse cumplido el requisito especial de procedencia en este extremo.

3.2. Luego, respecto al pedido del número de todos los expedientes tramitados por la Defensoría del Pueblo, este Despacho estima que la demandada vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública, al atender el pedido del accionante proporcionando copias de una respuesta a un pedido de información anteriormente solicitado por el

accionante; por lo que corresponde disponer que reponiéndose el derecho fundamental, la demandada cumpla en el plazo de DOS DÍAS que adquiera firmeza la presente sentencia, atienda el pedido de información del accionante de fecha 14 de junio del 2019 (...) y en atención a que durante el séquito del proceso judicial ha precisado que la información que realmente desea obtener, en virtud del principio de adecuación (véase fundamento 2.3.), la demandada deberá proporcionarle:

3.2.1. Una relación de todos los expedientes generados a partir de solicitudes realizadas por el accionante, en la que se precise la ubicación de cada expediente¹⁵, actualizada a la fecha de entrega; sin perjuicio que de ser el caso exista información que la demandada estime no deba ser proporcionada por estar incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la Ley, así se lo haga saber a la parte accionante de manera formal en la misma respuesta, lo que podrá ser revisado por este Despacho en etapa de ejecución de sentencia.

(Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 13-14)

Finalmente, en el presente caso se aprecia que la decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por **RENZO ZENON MOLINA GONZALES** sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA**, en contra de **WALTER GUTIERREZ CAMACHO** en su calidad de **DEFENSOR DEL PUEBLO**; en el sentido siguiente:

a. **FUNDADA** en el extremo referido a la solicitud del número de todos los expedientes tramitados por la Defensoría del Pueblo por vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública:

i. ORDENO que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Oficina Defensorial de Arequipa, en el plazo máximo de DOS DÍAS que adquiera firmeza la presente sentencia, CUMPLA con proporcionar el accionante:

1. Una relación de todos los expedientes generados a partir de solicitudes realizadas por el accionante RENZO ZENON MOLINA GONZALES, actualizada a la fecha de entrega; sin perjuicio que de ser el caso exista información que la demandada estime no deba ser proporcionada por estar incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la Ley, así se lo haga saber a la parte accionante de manera formal en la misma respuesta, lo que podrá ser revisado por este Despacho en etapa de ejecución de sentencia.

ii. EXHORTAR que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a efecto que no incurra nuevamente en el supuesto de vulneración al derecho fundamental de Acceso a la Información Pública:

1. En caso que el pedido de información sea confuso, cumpla con realizar el procedimiento previsto en el numeral 5.1.2.3. de la Directiva que regula la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Defensoría del Pueblo, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 012-2019/DP.

2. En caso que considere que no debe atender el pedido por encontrarse incurso en alguna causal de excepción, se lo haga saber por escrito y motivadamente al solicitante dentro del plazo que tiene para atender el requerimiento de información.

iii. APERCIBO al demandado WALTER GUTIERREZ CAMACHO – DEFENSOR DEL PUEBLO que en caso de incumplimiento del mandato de la sentencia, se utilizaran los apremios previstos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.

b. INFUNDADA en el extremo referido a la solicitud de acceso directo a los expedientes.

c. IMPROCEDENTE en el extremo referido a los pedidos de ubicación y fecha de inicio de los expedientes.

SEGUNDO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.

Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.”

(Sentencia N° 027-2020 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 15-16)

d) Expediente Judicial N° 00296-2017-0-0401-JR-DC-01

Por otro lado, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00296-2017-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a información contenido en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado)*.

El proceso inició en fecha 17 de mayo de 2017. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Brayan Marco Ortega Gonzales, en contra del Notario JAVIER ANGULO SUAREZ.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional signada con N° 61-2020, fue emitida con fecha 12 de junio de 2020.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

La parte demandante BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES, interpone la presente acción de Hábeas data, por presunta vulneración a su Derecho Constitucional de acceso a la información pública; a efecto que se ordene al demandado le entregue la siguiente información: copias simples de las Escrituras Públicas N° 12, 84, 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, al costo que ofrece el mercado (S/.0.10, diez céntimos por una copia) conforme lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional 1847-2013-PHD/TC, fundamento 7.

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 1)

En el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó el caso a la protección del Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública.

Tal como ocurrió en los casos anteriores, en primer término, el Juzgado Constitucional hizo referencia a los derechos contemplados en la Constitución, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo.

Posteriormente, hizo referencia a los derechos Protegidos por el Hábeas Data, citando para ello el artículo 61 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). (Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 4)

Por otro lado, hizo referencia al requisito especial de la demanda de Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), citando para ello el artículo 62 de dicha norma. (Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 5)

Seguidamente, hizo referencia a los alcances derecho a la libertad de expresión contenido en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, citando para ello el fundamento 77 de la Sentencia del caso CLAUDE REYES y OTROS vs CHILE, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Sentencia del caso Claude Reyes y otros vs Chile, 2006). Se destacó el hecho de que el artículo 13 de la CADH ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que, la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. (Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 6)

Asimismo, el Juzgado hizo referencia a la delimitación del contenido constitucionalmente protegido del acceso a la información pública, citando para ello el fundamento 2 de la Sentencia del caso Juan Federico Palian Canchaya (STC N° 0301-2004-HD/TC, 2004); y el fundamento 16 de la Sentencia del caso Wilo Rodríguez Gutierrez, (STC N° 1797-2002-HD/TC, 2003) ; las mismas de cuyo contenido se resalta que el derecho de acceso a la información pública tiene una doble dimensión. Se trata de un derecho individual en el sentido de que se garantiza que nadie sea arbitrariamente impedido de acceder a la información que guarden, mantengan o elaboren las diversas instancias y organismos que pertenezcan al Estado, sin más limitaciones que aquellas que se han previsto como constitucionalmente legítimas. El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. (Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 6-7)

También hizo referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, citando para ello el caso Margarita Del Campo Vegas, Exp. N° 05624-2009-PHD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 7)

Por otro lado, el Juzgado Constitucional hizo referencia al costo de reproducción de la información. Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.2.1. de su sentencia lo siguiente:

El numeral 5) del artículo 2° de la Constitución establece lo siguiente: “Toda persona tiene derecho: A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga (...)

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 8)

En el mismo sentido, señaló el cobro excesivo como barrera para el acceso a la información, citando para ello los fundamentos 5 al 7 del caso Luciano Bernardo Valderrama Solórzano (STC N° 01847-2013-PHD/TC, 2014). Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.2.2 de su sentencia lo siguiente:

Por su parte, el Tribunal Constitucional, ha señalado: “Como se ve, el propio texto constitucional establece que el acceso a la información pública necesariamente requiere que el ciudadano peticionante asuma el costo que implica su reproducción; aspecto encuentra tutela a través del proceso de hábeas data cuando se evidencia un cobro excesivo o desproporcionado en la tasa de reproducción que, en los hechos, supone una barrera para el acceso de la información requerida. Así, este Tribunal tiene establecido que: «El derecho de acceso a la información pública resultaría siendo ilusorio si el costo que se exige por la reproducción de la información representa un monto desproporcionado o ausente de un fundamento real. Ello ocasionaría el efecto práctico de una denegatoria de información y, con ello, lesivo de este derecho fundamental.

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 8-9)

Seguidamente, el Juzgado hizo referencia al derecho de acceso a la información respecto de entidades privadas, citando para ello el artículo 9 de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para tales efectos, el juzgado estableció, en el fundamento 1.4.1. de su sentencia, que el derecho de acceso a la información pública reconocido en el artículo 2.5 de nuestra Constitución, permite a toda persona solicitar, sin expresión de causa, información no sólo a cualquier entidad estatal, sino también a entidades privadas que brindan servicios públicos. (Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 11)

Por otro lado, hizo referencia a la naturaleza de la información generada por los notarios, citando para ello el fundamento 5 del caso Juan Federico Palian Canchaya (STC N° 00301-2004-PHD/TC, 2004), y la Sentencia del caso Asociación de Trabajadores del Sector Educación para Villa Magisterial, Expediente N°. (STC N° 04566-2004-PHD/TC, 2005). Para tales efectos, el juzgado sustentó en el fundamento 1.4.2. de su sentencia lo siguiente:

“El Tribunal Constitucional ha establecido que los Notarios Públicos: “(...) comparten la naturaleza de cualquier funcionario público en cuanto a la información que generan y, por lo tanto, toda la información que el Notario origine en el ejercicio de la función notarial y que se encuentre en los registros que debe llevar conforme a ley, constituye información pública (...)

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 11)

Con relación a los costos por los servicios notariales, el Juzgado determinó que estos establecen los montos para la expedición de copias certificadas. Para tales efectos citó el caso correspondiente al Expediente N° 06227-2013- PHD/TC (Tribunal Constitucional del Perú, 2014). En ese sentido, el juzgado señaló en el fundamento 1.5.1 de su sentencia lo siguiente:

Respecto al pago que se les debe abonar a los Notarios Públicos, se debe tener en cuenta que en el caso de entidades públicas, el monto a pagar figura en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad. Pero, en el caso de entidades privadas que brindan servicios públicos o ejercen funciones administrativas se rigen bajo sus propios procedimientos y tasas. En el caso particular de los Notarios Públicos (quienes cuentan con la capacidad legal de autenticar información), el Tribunal Constitucional ha

establecido que deben abonarse los derechos notariales para la expedición de copias certificadas (...) posición que resulta acorde al artículo 2° del Reglamento de la Ley de Transparencia que excluye del ámbito de aplicación de dicha normativa “aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades”.

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 12-13)

El derecho concernido según la delimitación que efectuó el Juzgado de primera instancia, con relación al presente pedido, fue el Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

El Juzgado Especializado Constitucional sustentó su decisión con relación a la pretensión de la parte demandante, aplicando el siguiente criterio de subsunción fáctico normativa:

“4.1. Que como se tiene expresado en los pronunciamientos citados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Peruano, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 13° y el artículo 2° numeral 5) de la Constitución Política del Perú, garantizan básicamente el derecho fundamental de todo ciudadano de acceder sin mayores limitaciones que las constitucionalmente legítimas, a TODA información elaborada o custodiada por el Estado, la misma que recibe la denominación de “información pública”.

4.2. Ahora, el ejercicio de este derecho suele ser de sencilla aplicación, por cuanto es de aplicación general a todas las instituciones que forman parte del aparato estatal, y sus restricciones se encuentran debidamente delimitadas en los artículos 15°, 15°-A, 15°-B, y 15°-C de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información; sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos ante una circunstancia particular: que el sujeto pasivo de la acción es un Notario Público

(...)

4.6. (...) el Notario Público es un privado que ejerce una función pública, por delegación del Estado, la cual es la de dar fe o autenticar hechos (acuerdos

de voluntades, constancias, etc.) o documentos; y sobre esa función delegada, es que a modo de contraprestación, el Estado los autoriza a realizar cobros, que se encuentran regulados únicamente por la oferta y la demanda.

4.7. (...) el Estado ha optado por privatizar una de sus funciones que le son inherentes, esto es la de otorgar fe pública (autenticar), delegándosela a determinados abogados que cumplan los requisitos legales y superen el proceso de selección establecido para el acceso a la función, a quienes les otorga el título de Notarios Públicos

(...)

4.9. Sobre la función estatal de publicidad, de la normatividad del notariado, no se aprecia que le haya sido delegada a los Notarios Públicos, por tanto no se puede considerar la misma como privatizada de modo alguno, sino que sigue siendo de ejercicio exclusivo del Estado, y en consecuencia, su ejercicio a los ciudadanos no le puede ser restringido de modo alguno, sino únicamente bajo las limitaciones legalmente previstas, es decir cuando se trate de información secreta, reservada o confidencial.

4.10. (...) los notarios se encuentran facultados a lucrar por la función de autenticación que ejercen en representación del Estado, pero no por la función de publicidad de los documentos que custodian en el ejercicio de la función notarial.

(...)

4.17. Queda claro entonces, que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública admite que el accionante, tenga el deber de asumir el gasto que implica la reproducción de la información solicitada, de manera que es correcto que el Notario demandado, le requiera el pago del costo de la reproducción de tal información para proceder a su entrega respectiva; sin embargo, también debe quedar claro que este pago, sólo debe cubrir el costo real de la reproducción de la información, siendo de es un hecho notorio, que en la actualidad el costo promedio que ofrece el mercado privado por el servicio de fotocopiado simple, es de S/ 0.10 céntimos de sol por página.

(...)

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 15-20)

Así las cosas, en el presente caso la decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por BRYAN MARCO ORTEGA GONZALES, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de JAVIER ANGULO SUAREZ – NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública, ORDENO:

a. Que el demandado, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, la siguiente información:

i. Copias simples de las Escrituras Públicas N° 12, 84 , 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, al costo que ofrece el mercado (S/.0.10, diez céntimos por una copia)

(...)

(Sentencia N° 61-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 15-20)

Ahora bien, en el presente proceso ha existido recurso de apelación, el mismo que fue presentado por la parte demandada.

En consecuencia, el presente expediente fue de conocimiento de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, la misma que emitió su Sentencia de Vista N° 36-2021, en fecha 12 de febrero de 2021.

Dentro de los fundamentos invocados por la parte apelante se destacan los siguientes: a) que su Despacho Notarial no opuso proporcionar la información, que se indicó que los Notarios se rigen por el Decreto Ley número 1049, en su artículo 82 señala que el Notario expedirá bajo su responsabilidad, testimonio, boleta y partes a quien lo solicite. Lo que tenía que hacer el demandante es cumplir lo establecido en la función notarial. El fallo genera un grave precedente en el sistema jurídico, privando y violentando la independencia de la función

notarial; b) que se indicó al demandante el procedimiento para la expedición de copias del Archivo Notarial, luego de aclararle se le indicó que no se podía acceder a su pedido de copias simples, ya que los únicos documentos autorizados que expide el Notario son documentos oficiales como testimonios de boletas en expreso cumplimiento de la Ley del Notariado; c) que no se explica razonadamente cómo es aplicable a la función notarial en relación a una entidad de carácter público o de una función de la administración pública, cuando al cumplir los requisitos el interesado puede acceder a la información; d) en cuanto al costo, si bien el notario ejerce una función pública por delegación del Estado, no es funcionario público, por tanto no forma parte de la administración pública, en tanto que la sentencia del Tribunal Constitucional a que hace referencia, se refiere exclusivamente a la administración pública, que no es el caso de los notarios. La función notarial tiene su propia tabla de costos de los servicios que brindan, al igual que el poder judicial tiene su propio cuadro de tasas y aranceles judiciales. (Sentencia de Vista N° 36-2021 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021, p. 2-4)

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocaron la decisión de primera instancia; estableciendo que si bien el Notario Público realiza labores de orden público al dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran, no quiere decir que se constituye en un funcionario público y que como tal para el cumplimiento de sus funciones exista un sistema de presupuesto que pueda subvencionar los costos que demande la expedición de copias simples de los instrumentos públicos notariales, pues éstos se rigen bajo el Decreto Legislativo del Notariado y de la Función Notarial (Decreto Ley número 1049), tanto más que dicha norma no contempla la expedición de copias simples, sino únicamente de “testimonios, boleta y partes” conforme lo prevé el numeral 82° antes acotado. Señaló además que no resulta muy lógico ni factible que mediante una acción constitucional de Hábeas Data se desnaturalice la norma por la cual se rigen los Notarios, dado que se estaría contraviniendo la ley del Notariado, por cuanto: A) Se estaría desnaturalizando la función autenticadora del Notario; y, B) Al permitir el otorgamiento de “copias simples”, se estaría contraviniendo la función de conservación de los instrumentos públicos notariales, ocasionando un perjuicio a los sistemas de almacenamiento y seguridad que tiene el Notario. (Sentencia de Vista N° 36-2021 emitida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021, p. 9-11)

1.2.2. Sentencias relacionadas al Derecho a la Autodeterminación Informativa

a) Expediente Judicial N° 00223-2018-0-0401-JR-DC-01

En primer término, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00223-2018-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a la Información de póliza de Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo del demandante*.

El proceso inició en fecha 11 de abril de 2018. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Arturo Angel Mamani Anco; en contra de LA POSITIVA SEGUROS, siendo la naturaleza de esta última la de ser una empresa aseguradora.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional signada con N° 95-2019, fue emitida en fecha 8 de julio de 2019.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

2.1. El accionante interpone la presente demanda de Hábeas Data, a efecto que la demandada:

2.1.1. Le proporcione copias simples de la póliza de “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” que la empresa Grupo Logístico Constructor Arequipa EIRL con RUC 20601928249 contrató a su favor.

2.1.2. Le informe sobre la pensión que le correspondería por concepto de la invalidez permanente parcial, producto del accidente sufrido en fecha 07 de noviembre del 2017, al habersele amputado el dedo.

2.1.3. Le informe si le corresponde pago de indemnización por la invalidez permanente parcial que sufrió en el trabajo, en fecha 07 de noviembre del 2017.

2.1.4. Le informe si el seguro complementario de riesgos cubrirá las terapias de rehabilitación y demás atenciones médicas que su persona aún requiere, producto de las atenciones de fecha 07 de noviembre del 2017.

2.2. Asimismo, solicita el pago de costos del proceso.

(Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p.1)

En el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó el caso a la protección del Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa.

En primer término, el Juzgado Constitucional hizo referencia a derechos contemplados en la Constitución, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p.3)

Seguidamente, hizo referencia a ambos derechos protegidos por el Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), citando para ello el artículo 61 de dicha norma. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p.3)

Posteriormente, hizo referencia al requisito especial de la demanda de Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), citando para ello el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p.4)

También hizo referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, citando para ello el caso Margarita del Campo Vegas, Exp. N° 05624-2009-PHD/TC emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p.4-5)

Posteriormente, hizo referencia al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, citando para ello el caso PESQUERA VIRGEN DEL VALLE S.A.C., EXP. N.° 04739-2007-PHD/TC, LIMA, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p. 5)

De la misma manera, hizo referencia a la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes, citando para ello el caso INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – PERÚ, Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p. 6)

El derecho concernido según la delimitación que efectuó el Juzgado de primera instancia con relación al presente pedido, fue el Derecho Fundamental de Autodeterminación

Informativa; el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 6 del artículo 2 de nuestra Constitución.

La decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ARTURO ANGEL MAMANI ANCO sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de LA POSITIVA SEGUROS, en el sentido siguiente:

a. FUNDADA respecto a la vulneración a su derecho fundamental de autodeterminación informativa en el extremo del punto 1) de su solicitud de información, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional, ORDENO:

i. Que la demandada, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, la siguiente información:

1. Copias simples de la póliza de “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” que la empresa Grupo Logístico Constructor Arequipa EIRL con RUC número 20601928249 contrató a favor del accionante.

b. IMPROCEDENTE en el extremo de los puntos 2) al 4) de su solicitud de información.

SEGUNDO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- IMPONGO MULTA de 10 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL a cada uno de los siguientes mencionados:

a. LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS

b. LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS La cual se efectivizará una vez firme la presente, notificándoseles personalmente en sus domicilios reales a cada uno de los sancionados.

CUARTO.- REMITIR COPIAS AUTENTICADAS de la presente sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, una vez firme la presente, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones, garantice que los hechos que

motivaron la sanción a la demandada, es decir el aprovechamiento indebido de las diversas razones sociales que pudiera tener la aseguradora para sustraerse de sus obligaciones, no ocurra nuevamente en perjuicio de alguno de sus afiliados.

(...)

(Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p. 14-15)

Ahora bien, en el presente proceso ha existido un recurso de apelación, el mismo que ha sido presentado por la parte demandada.

En consecuencia, el presente expediente fue de conocimiento de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que emitió su Sentencia de Vista N° 76-2021 en fecha 22 de febrero de 2021.

En cuanto a los fundamentos invocados por la parte apelante (La Positiva Seguros y Reaseguros), en síntesis, se tienen los siguientes: que al contestar la demanda indicó que la empresa encargada de comercializar el seguro complementario de trabajo de riesgo es La Positiva Vida Seguros y Reaseguros y no su representada, por ello no se le podía imponer la obligación de entregar un documento con el que no cuenta; y que de manera errónea y arbitraria, se había resuelto imponerle el pago de una multa, por un supuesto propósito dilatorio, actuar temerario y pretender sustraerse de la responsabilidad de atender la solicitud de información al accionante, por cuanto el denominado “seguro complementario de trabajo de riesgo”, no es comercializado por la recurrente, sino por La Positiva Vida Seguros y Reaseguros, que cuenta con personería jurídica distinta. (Sentencia N° 095-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2018, p. 1-3)

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.

Cabe destacar que en el presente caso no se discuten a fondo los aspectos referidos al derecho de acceso a la información en el marco del derecho a la autodeterminación informativa, sino que la parte demandada argumentó que la información solicitada se encontraba en custodia de otra empresa que pertenece al mismo grupo comercial.

b) Expediente Judicial N° 00392-2016-0-0401-JR-DC-01

Por otro lado, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00392-2016-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a información sobre reclamos presentados por el recurrente*.

El proceso inició en fecha 6 de julio de 2016. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Renzo Zenon Molina Gonzales en contra del SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD, siendo la naturaleza de este último la de ser un Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional signada con N° 234-2019, fue emitida en fecha 13 de diciembre de 2019.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

2.1. La parte accionante, interpone la presente acción de Hábeas Data, a efecto que se le ordene a la demandada entregar al recurrente, una copia de la totalidad de reclamos que ha presentado, ante los libros de reclamaciones del Hospital Nacional Carlos Alberto Segúin Escobedo.

2.2. Accesoriamente, solicita el pago de costos del proceso.

(Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 1)

En el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó el caso a la protección del Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa.

En primer término, hizo referencia a derechos contemplados en la Constitución, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo. (Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 4)

Posteriormente, hizo referencia a ambos derechos protegidos por el Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional, citando para ello el artículo 61 del Código Procesal Constitucional. (Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 4)

Seguidamente, hizo referencia al requisito especial de la demanda de Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional, citando para ello el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. (Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 5)

También hizo referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, citando para ello el caso MARGARITA DEL CAMPO VEGAS, EXP. N° 05624-2009-PHD/TC, Lima, Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2010, Fojas 5, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 5)

Por otro lado, el Juzgado Constitucional hizo referencia a los alcances del Derecho a la Autodeterminación Informativa, citando para ello el Caso José Manuel Curipuma Alburqueque (STC Nro. 00693-2012-PHD/TC, 2012). Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.1.4 de su sentencia lo siguiente:

1.1.4. Respecto al ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa, el Tribunal Constitucional ha precisado sobre el particular lo siguiente: “Consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos (...) el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”¹. Asimismo, que “el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra en una entidad pública o privada.

(Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 5)

De la misma manera, hizo referencia a la confidencialidad de la información, citando para ello el artículo 15 de la Ley 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.2.1. de su sentencia lo siguiente:

1.2.1. El derecho de acceso a la información, se ve restringido, cuando la información requerida es información confidencial, se encuentra clasificada como secreta, entre otros aspectos detallados en el Artículo 15 de la Ley N° 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

(Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 6)

Luego, hizo referencia al principio *iuranovit curia* y suplencia de queja, citando para ello los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237). Para tales efectos, el juzgado estableció en el fundamento 1.5 de su sentencia lo siguiente:

1.5.1. El *iuranovit curia* constitucional es un principio procesal constitucional contemplado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, en virtud del cual: “el Tribunal tiene el poder-deber de aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente

(Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 7)

El derecho concernido según la delimitación que efectuó el Juzgado de primera instancia con relación al presente pedido, fue el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

El Juzgado Especializado Constitucional sustentó su decisión con relación a la pretensión de la parte demandante, aplicando el siguiente criterio de subsunción fáctico normativa:

3.1. Si bien el accionante interpone la presente demanda de amparo, por una presunta vulneración a su derecho al acceso a la información pública; de los hechos expuestos en la demanda, se evidencia que se ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa, derecho que también es tutelado por el proceso de Hábeas data; por tanto, en aplicación del principio *Iuranovit curia*, se analizó la vulneración al derecho de autodeterminación informativa,

considerando que lo que realmente se pretende con lo expresado en la demanda es la tutela de este.

3.2. En tal sentido, del análisis de los actuados, queda claro que al recurrente le asiste el derecho a la autodeterminación informativa, puesto que lo solicitado está directamente referido al accionante, y, por consiguiente, resultan de su incumbencia, por lo que corresponde declarar funda la demanda.

3.3. Asimismo, este despacho también concluye que no se puede imponer cargas desproporcionadas a la administración, por lo cual, a efecto de que la entidad pueda brindar adecuadamente la información requerida, el accionante, como mínimo, deberá indicar las fechas en las que interpuso los reclamos cuya copia hoy solicita.

(Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 10)

La decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de la GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL DE ESSALUD DE AREQUIPA; por haberse acreditado la lesión al derecho de autodeterminación informativa.

SEGUNDO.- En consecuencia: ORDENO, que firme la presente Sentencia, la demandada otorgue al demandante, la información requerida; previa precisión del demandante de las fechas en las que realizó los reclamos; debiéndose otorgar un plazo razonable de diez días a la entidad, para la entrega de dicha información, contados desde la precisión del demandante.

(Sentencia N° 234-2019 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 11)

En el presente proceso existió recurso de apelación; el mismo que fue presentado por la parte demandada.

En consecuencia, el presente expediente fue de conocimiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que emitió su Sentencia de Vista N° 518-2021 en fecha 6 de setiembre de 2021.

Dentro de los principales fundamentos invocados por la parte apelante, se tienen los siguientes: señaló que se incurrió en error de derecho al señalar que se había afectado el derecho a la autodeterminación informativa y al principio iura novit curia, que atender el pedido supondría la utilización de personal adicional ante la información desproporcionada; entonces, al no haberse precisado fechas ni acreditado con medios probatorios consistentes en los cargos de las reclamaciones, no existía ninguna afectación del derecho de acceso a la información pública, Ley No. 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al no estar precisada las fechas para su ubicación y expedición de copias (Sentencia de Vista N° 518-2021 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2021).

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmaron la decisión de primera instancia.

c) Expediente Judicial N° 00575-2018-0-0401-JR-DC-01

Por otro lado, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00575-2018-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente*.

El proceso inició en fecha 16 de agosto de 2018. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Natalia Gloria Pichihua Melendez; en contra de ASOCOMAT ASOCIACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS EN TUBERCULOS GRANOS Y DERIVADOS, siendo su naturaleza la de ser una Asociación Privada.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional signada con N° 239-2019, fue emitida en fecha 20 de diciembre de 2019.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

Se interpone la demanda conforme al siguiente petitorio:

2.1. Se ordene a la demandada entregar a la recurrente copia certificada del contrato de transferencia de derechos respecto al stand 33, conforme a lo

detallado en la carta notarial del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, notificada el primero de marzo del dos mil dieciocho.

(Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 1)

En el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó al presente caso, la protección del Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa.

En primer término, hizo referencia a los derechos contemplados en la Constitución, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo. (Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 3)

Luego, hizo referencia a ambos derechos protegidos por el Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional, citando para ello el artículo 61 del Código Procesal Constitucional (Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 3).

También hizo referencia al requisito especial de la demanda de Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional, citando para ello el artículo 62 del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237) (Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 3).

Por otro lado, hizo referencia a los alcances del ejercicio del Derecho a la Autodeterminación Informativa, citando para ello el Caso José Manuel Curipuma Alburqueque, Sentencia recaída en el Expediente Nro. 00693-2012-PHD/TC, Fojas 5; fundamento que se cita en la Sentencia recaída en el Expediente Nro. 4739-2007-PHD/TC, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano (Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 3).

El derecho concernido según la delimitación que efectuó el Juzgado de primera instancia con relación al presente pedido, fue el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

El Juzgado Especializado Constitucional sustentó su decisión con relación a la pretensión de la parte demandante aplicando el siguiente criterio de subsunción fáctico normativa:

3.1. De este modo, se ha logrado acreditar trasgresión al derecho a la autodeterminación informativa (fundamento de derecho 1.1.4), debido a que la parte demandada, Asociación De Comerciantes Mayoristas En Tubérculos Granos Y Derivados – ASOCOMAT, se ha negado a proporcionar copia del contrato de transferencia de derechos con respecto al Stand 33, que se encuentra dentro de la Asociación demandada, en la que figura como transferente la recurrente Natalia Gloria Pichihua Meléndez, a favor de los esposos Juan Fredy Félix Zegarra Ramos y Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo. Es ese sentido corresponde declarar fundada la demandada ordenando el otorgamiento de copia del referido documento.

3.2. No obstante, la parte demandada alega que al proporcionar la copia del referido contrato de transferencia, se vulneraría el derecho a la vida privada de los esposos Juan Fredy Félix Zegarra Ramos y Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo. Al respecto, como lo ha detallado el Tribunal Constitucional en la sentencia del expediente 0000-2014-PI/TC, fundamento 4, se ha mencionado que el derecho a la vida privada comprende aquellos datos desconocidos por la comunidad que sólo atañe al sujeto mismo y a un grupo reservado de personas. En el caso en concreto, la recurrente al haber sido parte del contrato de transferencia, es razonable afirmar que es la persona que forma parte del grupo reducido de personas que pueden conocer aquella información.

(Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 6)

La decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

SE RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por NATALIA GLORIA PICHIHUA MELENDEZ en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS EN TUBERCULOS GRANOS Y DERIVADOS, representada por Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo.

SEGUNDO.- Se dispone ORDENAR que la demandada ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS EN TUBERCULOS GRANOS Y DERIVADOS, entregue a la demandante NATALIA GLORIA PICHIHUA

MELLENDEZ, en el plazo de dos días hábiles luego que adquiera firmeza la presente sentencia, y previo pago del costo que suponga el pedido, copia del contrato de transferencia de derechos y acciones, respecto del Stand 33 ubicado dentro de la Asociación De Comerciantes Mayoristas en Tubérculos Granos y Derivados – ASOCOMAT, en la que figura como transferente Natalia Gloria Pichihua Melendez, a favor de Juan Fredy Félix Zegarra Ramos y Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo.

(...)

(Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2019, p. 6)

Asimismo, en el presente proceso ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada.

En consecuencia, el presente expediente fue de conocimiento de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que emitió su Sentencia de Vista N° 65-2022 en fecha 14 de marzo de 2022.

Dentro de los fundamentos invocados por la parte apelante, se destacan los siguientes: que la demandante solicitó una copia del contrato de transferencia de derechos y acciones referido al puesto de venta N° 33 de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Tuberculos Granos y Derivados – ASOCOMAT que fue celebrado por la misma demandante a favor de Juan Fredy Félix Zegarra Ramos y Brigida Elizabeth Rodríguez Castelo, por tanto los derechos de estos últimos podrían verse afectados. (Sentencia de Vista N° 65-2022 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2022, p. 2)

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmaron la decisión de primera instancia.

d) Expediente Judicial N° 00241-2018-0-0401-JR-DC-01

Finalmente, tenemos el proceso correspondiente al *Expediente Judicial N° 00241-2018-0-0401-JR-DC-01*; el mismo que tiene que ver con una *solicitud de acceso a información del recurrente*.

El proceso inició en fecha 18 de abril de 2018. La demanda de Hábeas Data fue interpuesta por Renzo Zenon Molina Gonzales; en contra de SEGURO SOCIAL DE SALUD -

ESSALUD, siendo la naturaleza de este último la de ser un Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La Sentencia del Juzgado Especializado Constitucional signada con N° 66-2020, fue emitida con fecha 15 de junio de 2020.

La transcripción del petitorio específico de la demanda es la siguiente:

2.1. El accionante solicita que se ordene a la demandada, que proporcione la siguiente información:

2.1.1. La relación de la totalidad de referencias otorgadas a su persona en el Hospital III de Yanahuara, para ser evaluado en el Hospital Nacional Carlos Segúin Escobedo, indicando:

2.1.1.1. La fecha de cada una de las referencias.

2.1.1.2. La especialidad donde fue generada.

2.1.1.3. La especialidad a donde fue dirigida.

2.1.1.4. El diagnóstico de la referencia.

2.1.1.5. La fecha en la cual fue contrareferida.

2.1.1.6. El diagnóstico e indicaciones de la contrareferencia.

(Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 1)

En el marco del presente proceso de Hábeas Data, el Juzgado Constitucional delimitó y atribuyó al presente caso la protección del Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa.

En primer término, hizo referencia a los derechos contemplados en la Constitución, citando para ello el artículo 2 inciso 5, y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo normativo. (Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 3)

Posteriormente, hizo referencia a ambos derechos protegidos por el Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional, citando para ello el artículo 61 del Código Procesal Constitucional. (Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 4)

Luego, hizo referencia al requisito especial de la demanda de Hábeas Data según el Código Procesal Constitucional, citando para ello el artículo 62 del Código Procesal Constitucional. (Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 4)

Seguidamente, hizo referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, citando para ello el caso MARGARITA DEL CAMPO VEGAS, EXP. N° 05624-2009-PHD/TC, Lima, Sentencia de fecha 01 de diciembre de 2010, Fojas 5, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 4-5)

Por otro lado, hizo referencia al ejercicio del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, citando para ello el caso WILO RODRIGUEZ GUTIERREZ, EXP. N.º 1797-2002-HD/TC, LIMA, Sentencia de fecha 29 de enero de 2003, FJ 4; emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 5)

También sustentó la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes, citando para ello el caso INSTITUTO DE DEFENSA LEGAL DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – PERÚ, Sentencia de fecha 13 de agosto de 2013, FJ 4 y 5; emitida por el Tribunal Constitucional Peruano. (Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 6)

El derecho concernido según la delimitación que efectuó el Juzgado de primera instancia con relación al presente pedido, fue el Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, el mismo que se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra Constitución.

El Juzgado Especializado Constitucional sustentó su decisión con relación a la pretensión de la parte demandante, aplicando el siguiente criterio de subsunción fáctico normativa:

3.5. Ello, nos permite advertir, que el derecho constitucional presuntamente afectado, no es el de acceso a la información pública, sino más bien el de autodeterminación informativa; a través del cual, se tutela el derecho de los ciudadanos, de acceder a los registros de información sobre su persona, que posea cualquier institución pública o privada, como ha sido claramente definido por el Tribunal Constitucional.

3.6. Así entonces, teniendo en consideración los fines de los procesos constitucionales, el principio de adecuación y el principio iura novit curia, previstos en el Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, corresponde emitir pronunciamiento respecto a sí, se habría vulnerado o no el derecho de autodeterminación informativa por parte de la demandada; debiendo tener en consideración, que no se afecta de modo alguno el derecho de defensa de las partes procesales, ya que se tratan de derechos homogéneos, que son pasibles de tutela a través del Hábeas Data, y que la demandada ha tenido oportunidad de pronunciarse abiertamente sobre los fundamentos fácticos que dieron origen a la demanda, independientemente de la definición correcta del derecho posiblemente vulnerado.

(...)

3.9. Para el análisis correspondiente, conviene tener presente cuales son los elementos que se habrían omitido informar; estos son: i) la especialidad que generó la referencia, ii) la fecha en la que fue contra referida, y iii) el diagnóstico e indicaciones de la contra referencia. Por la naturaleza de los ítems de información en cuestión, no resulta posible admitir que estos no existan en los registros de la demandada, pues, es información que se genera conjuntamente con toda atención médica que se produce en la demandada EsSalud.

3.10. Pero cierto también es, que estos ítems de información pudieran no estar en la misma base de datos de la cual se le proporcionó la información al accionante, sino incluso, pudiera suceder, que, para acceder a la misma, se deba verificar individualmente cada una de las referencias registradas en el sistema a nombre del accionante; ello por un sinnúmero de factores, como pudiera ser, una base de datos dividida, incompleta, no actualizada o incluso deficientemente creada.

3.11. Empero, que acceder a dicha información, requiera un mayor trabajo por parte de la demandada, como la revisión más profunda de sus bases de datos, o unir el contenido de diferentes bases de datos, no puede ser excusa para limitar el ejercicio del derecho fundamental del accionante.

3.12. A saber, la prohibición de exigir a las instituciones que elaboren información nueva para atender pedidos de autodeterminación informativa, e incluso el de acceso a la información, no supone de modo alguno, exigir al accionante, que solicite únicamente la información en el modo o forma en que se encuentre almacenada en sus bases de datos de la institución requerida, o expresado de una forma más coloquial, que sólo se pueda solicitar información que se encuentre lista para imprimir o fotocopiar.

3.13. Por el contrario, tienen el deber de realizar la consolidación y adecuación de la información con la que cuentan, en la totalidad de sus bases de datos, de modo que se satisfaga la totalidad del pedido de información elaborado por cualquier ciudadano; ya que dicha acción, bajo ningún concepto puede entenderse como generarse nueva información, como ha señalado la demandada en su defensa procesal.

(...)

(Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 7-10)

En el presente caso la decisión del Juzgado de primera instancia fue la siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por **RENZO ZENON MOLINA GONZALES**, sobre **PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA**, en contra de **ESSALUD – GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA**.

SEGUNDO.- En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de autodeterminación informativa, **ORDENO**, que la demandada, previo pago del costo que suponga el pedido y una vez firme la presente sentencia, en el plazo de **DOS DÍAS** de notificado, **CUMPLA CON ENTREGAR** al accionante, la siguiente información: La relación de la totalidad de referencias otorgadas a su persona en el Hospital III de Yanahuara, para ser evaluado en el Hospital Nacional Carlos Seguíñ Escobedo, indicando:

1. La fecha de cada una de las referencias.

2. La especialidad donde fue generada.
3. La especialidad a donde fue dirigida.
4. El diagnóstico de la referencia.
5. La fecha en la cual fue contrareferida.
6. El diagnóstico e indicaciones de la contrareferencia.

(...)

(Sentencia 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2020, p. 11)

Asimismo, se aprecia que ha existido recurso de apelación presentado por la parte demandada.

En consecuencia, el presente expediente fue de conocimiento de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la misma que emitió su Sentencia de Vista N° 143-2022, en fecha 8 de abril de 2022.

Dentro de los fundamentos invocados por la parte apelante, se tiene fundamentalmente los siguientes: que lo que solicitaba el accionante era que creen documentación respecto a lo que ya había sido informado en la carta que le remitieron; es decir, lo que pedía el demandante se encontraba contenido en tal documento. Añadió que de los anexos de la Carta N.º 1172-GRAAR-ESSALUD-2018, se tenía las fechas de cada referencia, e incluso la hora; y en cuanto a la referencia, ésta se da cuando no se tiene la especialidad; y la contra referencia, cuando se tiene el diagnóstico del lugar al que fue referido; señalando el apelante que el demandante pretendía que se cree un documento explicando todo ello. (Sentencia de Vista N° 143-2022 emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, 2022, p. 1-2)

Habiendo valorado ello, a través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia.

2. ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2.1. Determinación de instrumentos de análisis

En la siguiente etapa de la investigación, se efectuó el estudio de un total de 458 *Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública - TTAIP* (en adelante “Tribunal de Transparencia”), las mismas que fueron emitidas durante los años 2019 y 2020; todo lo cual se enmarca en el planteamiento efectuado en el Proyecto de Tesis.

Como es sabido, el Tribunal de Transparencia se creó en el marco del *Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses*; iniciando sus funciones el 20 de diciembre de 2018. Actualmente, cuenta con 2 salas conformadas por 3 vocales cada una. En mérito a lo establecido por el artículo 6 del referido *Decreto Legislativo N° 1353*, el Tribunal de Transparencia es competente para conocer las controversias que se susciten en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.

Conforme al numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, el Tribunal de Transparencia tiene *-entre otras-* la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en materia de transparencia y acceso a la información pública. Asimismo, conforme al numeral 2 del mismo artículo, el Tribunal de Transparencia es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.

Durante los años 2019 y 2020, el Tribunal de Transparencia fue implementando su capacidad para atender de manera más efectiva la carga de apelaciones proveniente de las diversas entidades públicas a nivel nacional.

En efecto, mediante Resolución Suprema N° 190-2018-JUS publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 20 de diciembre de 2018, se designaron a los vocales de la Primera Sala

del Tribunal de Transparencia, iniciando funciones administrativas en dicha fecha. Al momento del inicio de sus labores, dicha sala encontró un elevado número de expedientes administrativos por resolver, los cuales ingresaron a trámite con anterioridad a la conformación del Tribunal; por tales motivos, tuvieron que disponer su atención de forma progresiva.

Posteriormente, en mérito al Oficio N° 149-2019-JUS/TTAIP de la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Informe N° 525-2019-JUS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Justicia, se atendió el pedido para la conformación de la Comisión de Selección de la *Segunda Sala del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos*. Luego del referido proceso de selección, se efectuó la designación de los vocales de la referida Segunda Sala del Tribunal de Transparencia a través de la *Resolución Suprema N° 015-2020-JUS*.

Ahora bien, avocándonos al presente estudio, es preciso considerar que, en el momento de resolver los distintos expedientes administrativos que se someten a su conocimiento, el Tribunal de Transparencia efectúa un análisis de procedibilidad a partir de la determinación de la naturaleza de las solicitudes. Para tales efectos, el Tribunal toma en cuenta una serie de presupuestos enmarcados en las consideraciones del texto de su resolución, las cuales dan sustento a su decisión. Precisamente, del desarrollo de dichas consideraciones, es que se desprende un conjunto de criterios de distinción entre el *Derecho de Acceso a la Información Pública* y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa*. En ese sentido, no podemos perder de vista el hecho de que el Tribunal de Transparencia, conforme a sus atribuciones, se avoca al conocimiento de casos que están únicamente referidos a solicitudes de Acceso a la Información Pública.

Así las cosas, cuando las solicitudes efectuadas por los administrados están referidas al *Derecho de Autodeterminación Informativa*, previsto en el artículo 19 de la *Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales*, el Tribunal de Transparencia resuelve la improcedencia del recurso de apelación, a la luz de lo establecido en el numeral 16 del artículo 33° de la referida Ley, el mismo que establece que es función de la *Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales* -entre otras-, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de dicho derecho.

Ergo, para el presente estudio de los *criterios de distinción* entre el *Derecho de Acceso a la Información Pública* y el *Derecho a la Autodeterminación Informativa* a partir de las resoluciones del Tribunal de Transparencia, se han tomado como referencia únicamente las resoluciones de improcedencia en cuyo contenido se haya hecho una manifiesta distinción entre ambos derechos.

Dicho ello, es preciso considerar que, en las resoluciones materia de análisis, se ha encontrado que el Tribunal de Transparencia no solo resuelve la improcedencia de la apelación a partir del establecimiento de su incompetencia como resultado de la distinción de pedidos que tienen que ver con el derecho a la autodeterminación informativa respecto del derecho de acceso a la información pública; sino que también identifica otro tipo de derechos, tales como el Derecho de Petición, el Derecho de Acceso al Expediente Administrativo, el Derecho de Defensa, el Derecho al Debido Procedimiento; entre otros.

En tal sentido, a efectos de no soslayar dichas consideraciones, la presente investigación incluirá un breve análisis de aquellos casos más relevantes en los que el Tribunal de Transparencia ha distinguido otros Derechos (distintos al de Autodeterminación Informativa) para resolver la improcedencia de los recursos de apelación.

Ahora bien, el hecho de efectuar un análisis detallado de 458 Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia no hubiese sido posible, debido al tiempo que ello hubiese demandado.

En tal sentido, habiendo fijado los aspectos preliminares antes referidos, y a efectos de identificar aquellas resoluciones en las cuales se resuelve la improcedencia de la apelación a partir del establecimiento de su incompetencia como resultado de la distinción de pedidos que tienen que ver con el derecho a la autodeterminación informativa respecto del Derecho de Acceso a la Información Pública, se aplicó un primer proceso de revisión de las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia a través del uso de *Fichas de Observación Documental*.

Para tales efectos, previamente se ordenaron cronológicamente todas las resoluciones de improcedencia, tomando en consideración la numeración establecida por el Tribunal de Transparencia, así como la fecha de su emisión. Posteriormente, se identificaron una serie de elementos relevantes para el presente estudio, y que se detallan en el cuadro que se presenta a continuación:

Tabla 12. DATOS PARA LA APLICACIÓN DE LAS FICHAS DE OBSERVACIÓN DOCUMENTAL RESPECTO DE LA TOTALIDAD DE RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

I. SOBRE EL EXPEDIENTE DE APELACIÓN

1.1. Número asignado al Expediente de Apelación, Año de inicio y códigos administrativos.

1.2. Fecha del expediente de apelación.

II. DATOS DE LAS PARTES

2.1. Nombres y apellidos del administrado en el caso de personas naturales, o el nombre consolidado en el caso de personas jurídicas.

2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada por la parte recurrente.

III. DATOS DE LA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA

3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información presentada ante la entidad recurrida.

3.2. Sala que se avoca al conocimiento de la causa.

3.3. Número de la Resolución de Improcedencia emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

3.4. Fecha de emisión de la Resolución de Improcedencia emitida por el Tribunal de Transparencia.

3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación.

3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia.

IV. DETERMINACIÓN DEL MOTIVO DE LA IMPROCEDENCIA

4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente.

Fuente: Elaboración propia.

Habiendo generado las 458 Fichas de Observación Documental correspondientes a cada una de las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia materia de revisión, con la recopilación de los datos precisados a través de sus respectivas Fichas de Observación Documental, se pudo arribar a importantes alcances.

El resultado de la determinación del motivo de la improcedencia efectuado para cada Resolución de Improcedencia emitida por el Tribunal de Transparencia, ha permitido la identificación de patrones en común, arrojando como resultado un total de 29 tipos de pedido efectuados por las partes accionantes.

El detalle de los tipos de pedido identificados, se detallan a través de la siguiente tabla:

Tabla 13. RESULTADO DE LA DETERMINACIÓN DEL MOTIVO DE LA IMPROCEDENCIA EFECTUADO PARA CADA RESOLUCIÓN DE IMPROCEDENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA

Segmento - Motivo de Improcedencia	Cant.
1. Al no haber ingresado la solicitud de acceso a la información pública a través de los medios oficiales, sino a correos personales que no es posible conocer a quién corresponden, se concluye que no existe un pedido al que no se haya brindado respuesta, por lo que, no se ha configurado el silencio administrativo negativo.	1
2. El escrito de fecha 3 de setiembre de 2020 corresponde a un recurso de apelación contra la denegatoria del derecho de acceso al expediente que le generaría indefensión en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario en su contra.	1
3. El recurrente presentó su recurso de apelación antes del vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para atender su solicitud de acceso a la información.	65
4. El recurrente presentó su recurso de apelación de forma extemporánea.	142
5. El recurso de apelación fue presentado cuando la competencia para resolver los recursos de apelación correspondía en segunda instancia administrativa al superior jerárquico de la entidad.	6
6. El requerimiento formulado por el recurrente corresponde a una nueva solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	1
7. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.	1
8. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, pues la información requerida no corresponde a un servicio público prestado por la entidad, sino a la relación comercial entre proveedor y cliente (compra de electrodoméstico).	1
9. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino a una consulta específica sobre las razones por las cuales no ha sido beneficiario del otorgamiento del subsidio monetario en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19, dispuesto mediante el Decreto de Urgencia N° 052 - 2020.	1
10. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho A PLANTEAR NULIDADES SOBRE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	1
11. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO A PLANTEAR SUS RECLAMACIONES Y/O DENUNCIAS ANTE LA ENTIDAD.	1
12. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO ACCESO AL EXPEDIENTE.	1
13. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO Y ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	1
14. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE.	3
15. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de ACCESO DEL TITULAR DE DATOS PERSONALES A SUS PROPIOS DATOS.	2

16. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.	114
17. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE DEFENSA Y ACCESO AL EXPEDIENTE.	12
18. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	8
19. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE FORMULAR CONSULTAS A LA ENTIDAD.	1
20. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de formular cuestionamientos y reconsideraciones.	2
21. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de FORMULAR DENUNCIAS.	1
22. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN.	24
23. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN Y CONSULTA.	1
24. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, a través del procedimiento regulado en el DS 022-2016-VIVIENDA.	1
25. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	1
26. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO DE ACCESO AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO, DERECHO DE DEFENSA.	1
27. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	2
28. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, DERECHO DE DEFENSA, DEBIDO PROCEDIMIENTO Y ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO en el marco del procedimiento regulado por el Código Tributario y Ley de Procedimiento Administrativo General.	1
29. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, EN LA MODALIDAD DE CONSULTA.	7
30. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del DERECHO DE PETICIÓN, Y ACCESO PERMANENTE AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.	1

31. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de requerir a la entidad información sobre su relación laboral.	1
32. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye un acto de trámite promovido por el recurrente en su condición de demandante cuyo retarde debe ser resuelto por el órgano jurisdiccional.	1
33. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye un acto de trámite promovido por el recurrente en su condición de parte de un proceso judicial.	1
34. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye un pedido de notificación de actos administrativos.	2
35. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye un requerimiento de supervisión del cumplimiento de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, competencia a cargo de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	1
36. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye un requerimiento en el marco del principio de colaboración entre entidades.	8
37. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye un requerimiento que debe ser tramitado por la entidad conforme al reglamento de los RRPP.	1
38. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye una consulta específica sobre la prestación de servicios.	1
39. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye una consulta específica sobre las acciones realizadas por la entidad para solucionar diversos problemas en la Región Cajamarca debido a la pandemia provocada por la propagación del COVID-19.	1
40. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye una queja por defecto de tramitación.	1
41. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye una solicitud a su empleador para conocer los motivos por los cuales no ha sido nombrado al exterior.	1
42. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye una solicitud de notificación de actos administrativos.	1
43. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que corresponde a un trámite especial regulado por la entidad.	1
44. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que corresponde a un trámite propio de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.	1
45. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que corresponde a una denuncia que no habría sido atendida.	1
46. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que corresponde a una pretensión orientada a emitir un	1

pronunciamiento sobre una nulidad contra una comunicación sobre atención de solicitudes y otros.	
47. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que corresponden a la tramitación de un expediente administrativo disciplinario.	1
48. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que está relacionada con el ejercicio de la facultad sancionadora de la entidad.	2
49. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que se busca un pronunciamiento respecto a una denuncia.	1
50. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que se trata del supuesto de DATOS PERSONALES.	1
51. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad y cuya naturaleza es propia de la función de la entidad (art. 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia).	8
52. El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad y cuya naturaleza es propia de la función de la entidad (art. 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia) - entrega de expediente judicial.	1
53. El requerimiento no califica como recurso de apelación.	1
54. El TTAIP no tiene competencia para emitir pronunciamiento sobre la solicitud del recurrente respecto a la entrega de copias de un procedimiento administrativo tributario en el que es parte, por lo que, en aplicación del Código Tributario, el administrado debe ejercer su derecho en modo y vía correspondiente.	1
55. La entidad contra la cual ha sido planteada la solicitud de información es una empresa privada que no brinda servicios públicos ni ejerce función administrativa.	1
56. La Junta General de Propietarios del Conjunto Residencial Villa Bonita Primera Etapa, contra la cual ha sido planteada la solicitud de información, no es una entidad de la administración pública, ni mucho menos una persona jurídica privada que brinde servicios públicos o ejerza función administrativa.	1
57. La ley tampoco permite que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.	2
58. No se aprecia la existencia de una SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y/O RECURSO DE APELACIÓN.	1
59. No se dio respuesta al pedido de subsanación de la entidad, por tanto, la solicitud se debe tener por no presentada.	4
60. Por haber utilizado un seudónimo en vez de su nombre.	1
61. Resolución incompleta.	2
62. Se concluye que al no haber ingresado las solicitudes de acceso a la información pública con fecha 5 de agosto de 2020, no es posible considerar la existencia de silencio administrativo negativo, al no existir un pedido al que no se haya brindado respuesta.	1
Total general	458
<i>Fuente: Elaboración propia.</i>	

De todo el conjunto de motivos, se tiene que existen 114 resoluciones del Tribunal de Transparencia cuyo motivo de improcedencia fue que el requerimiento formulado por el

recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Dicha cantidad de resoluciones (114 de 458 en total) que corresponde a un solo tipo de motivo, constituyen el 24.89% del total de resoluciones que durante los años 2019 al 2020 emitió el Tribunal de Transparencia sobre el particular. El hecho de que existan otros 61 motivos de improcedencia identificados demuestra que los criterios para resolver la improcedencia por parte del Tribunal son variados. Sin perjuicio de ello, la investigación se centrará en el estudio de los criterios en torno a la distinción del derecho de Autodeterminación Informativa, en lugar del Derecho de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, respecto de esas 114 resoluciones, se ha aplicado un criterio de selección variado para finalmente analizar 08 resoluciones, de cuyos fundamentos se desprenden los criterios que aplicó el Tribunal de Transparencia para establecer las distinciones en mérito a las cuales un pedido no se ajusta a los alcances del Derecho de Acceso a la Información Pública, sino que se ajusta a los alcances del Derecho a la Autodeterminación Informativa.

Cabe destacar que se ha incluido 01 resolución de improcedencia de cuyo contenido se tiene que, a pesar de que la mayoría de vocales resuelve que el caso tiene que ver con el Derecho a la Autodeterminación Informativa, existe un voto singular en el que se plantea que parte de lo solicitado corresponde al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo regulados por el TUO del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444).

2.2. Análisis de las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

a) Expediente de Apelación N° 122-2018-JUS/TTAIP

En primer término, se tiene el *Expediente de Apelación N° 122-2018-JUS/TTAIP* de fecha 09 de mayo de 2018; el mismo que corresponde a un *pedido de acceso a información referida a su liquidación de pago*.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 13 de abril de 2018, por parte de César Omar Cornejo Ayala, ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA - SENASA AREQUIPA.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

En el presente caso se advierte que, con fecha 13 de abril de 2018, el recurrente solicitó copia de su liquidación de pago por la extinción de los Contratos Administrativos de Servicios suscritos con la entidad

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Posteriormente, frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.

Así las cosas, con fecha 12 de julio de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10201372019, en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

En primer término, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona goza de derecho “[a] solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional”;

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Asimismo, se pronunció sobre la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Se pronunció sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; citando para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, en adelante Decreto Legislativo N° 1353, precisa que corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1-2)

De la misma manera, hizo referencia al derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre él mismo hubiese sido objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada; citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales, en adelante, Ley de Protección de Datos, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Por otro lado, se pronunció sobre el derecho de toda persona de obtener una copia de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC que hacía referencia al alcance del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, asimismo, dicho Colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: “(...) el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”;

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

También se pronunció sobre el hecho de que la negatoria del acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituía una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, citando para ello lo establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC (STC N° 00146-2015-PHD/TC, 2017).

En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Por otro lado, el colegiado ha señalado que negar el acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, pues así se desprende del Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que señala lo siguiente: “Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”;

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Por otro lado, hizo referencia a las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, el artículo 33 de la ley antes citada establece que la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales ejerce, entre otras funciones, las siguientes: "15. Atender solicitudes de interés particular del administrado o general de la colectividad, así como solicitudes de información" y "16.

Conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento"

(Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 3)

Finalmente, se pronunció sobre la falta de competencia del Tribunal de Transparencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos relacionados al derecho a la autodeterminación informativa, citando para ello lo establecido en artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353. (Resolución N° 10201372019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 3)

Cabe resaltar que en el presente procedimiento no ha existido voto en discordia, y no ha existido voto singular.

b) Expediente de Apelación N° 61-2018-JUS/TTAIP

Por otro lado, tenemos el *Expediente de Apelación N° 61-2018-JUS/TTAIP* de fecha 2 de marzo de 2018; el mismo que corresponde a un *pedido de acceso a información referida a sus tarjetas de asistencia*.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 12 de febrero de 2018, por parte de César Omar Cornejo Ayala, ante el SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA - SENASA AREQUIPA.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 12 de febrero de 2018, el recurrente solicitó copia fedateada de sus tarjetas de asistencia, suscritas además por su persona, del periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2010 y el 31 de diciembre de 2017.

(Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.

Así las cosas, con fecha 12 de julio de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10201382019, en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

En primer término, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Por otro lado, hizo referencia a la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Asimismo, se pronunció sobre sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citando para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1-2)

De la misma manera, se pronunció sobre sobre el derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre él mismo hubiese sido objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Adicionalmente, hizo referencia al derecho de toda persona de obtener una copia de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

De la misma manera, se pronunció sobre el hecho de que la negatoria del acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituía una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no del derecho de acceso a la información pública, citando para ello lo establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Por otro lado, hizo referencia a las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N° 10201382019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 3)

Finalmente, se pronunció sobre la falta de competencia del Tribunal de Transparencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos relacionados al derecho a la autodeterminación informativa, citando para ello lo establecido en artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

c) Expediente de Apelación N° 422-2019-JUS/TTAIP

También tenemos el *Expediente de Apelación N° 422-2019-JUS/TTAIP* de fecha 28 de junio de 2019; el mismo que correspondía a un *pedido de acceso a información referida a una denuncia presentada contra la recurrente en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario*.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 10 de junio de 2019, por parte de Wilmer Badajoz Prado, ante el SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

Que, en el presente caso se advierte que el recurrente presentó una solicitud a la entidad requiriendo copia fedateada del documento que archiva la

denuncia presentada por Yuri Karina Takashi Acosta contra su persona, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario;

(Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar los documentos mediante los cuales la entidad DENEGÓ las solicitudes de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fecha 6 de agosto de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10201642019; en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

Primero, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Posteriormente, se pronunció sobre la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Seguidamente, hizo referencia a la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citando para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto*

Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. (Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Posteriormente, se pronunció sobre el derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre él mismo hubiese sido objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1-2)

Asimismo, estableció el derecho de toda persona de hacer uso de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. (Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

De la misma manera, hizo referencia a la delimitación de un asunto litigioso a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, para la correcta determinación del derecho materia de tutela, citando para ello lo establecido en el Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00742-2017 (STC 0742-2017-PHD/TC, 2017).

En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, en el Fundamento 2 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00742-2017, el Tribunal Constitucional delimitó el asunto litigioso indicando que, "2. En líneas generales, la demandante solicita que se le entregue copia certificada del Expediente Administrativo 11100022196, perteneciente a su causante, doña Benjamina Calderón Arévalo, sobre solicitud de pensión de jubilación conforme al Decreto Ley 19990. Si bien la demandante considera que la denegación de las copias solicitadas vulnera el derecho de acceso a la información pública, este Tribunal estima, en aplicación del principio *iura novit curia*, que el derecho que en realidad sustenta su pretensión es el derecho a la autodeterminación informativa, en los términos establecidos en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución y el inciso 2 del artículo 61 del Código Procesal Constitucional;

(Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

También se pronunció sobre las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en el numeral 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N° 10201642019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Finalmente, hizo referencia a la falta de competencia del Tribunal de Transparencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos relacionados al derecho a la autodeterminación informativa, citando para ello lo establecido en artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353.

d) Expediente de Apelación N° 839-2019-JUS/TTAIP

Por otro lado, se tiene el *Expediente de Apelación N° 839-2019-JUS/TTAIP* de fecha 7 de octubre de 2019; el mismo que corresponde a un *pedido de acceso a información registral, específicamente solicitando copias simples de ficha registral y actuados*.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 16 de agosto de 2019, por parte de Lily Sonia Limache Mamani, ante la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

(...) con fecha 16 de agosto de 2019 la recurrente solicitó a la entidad copia simple de i) la ficha No. 328 de registro de sociedades y ii) el acta de constitución y sus actuados hasta la fecha;

Que, con fecha 18 de setiembre de 2019, la recurrente interpuso recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada la referida solicitud contra la denegatoria por silencio administrativo negativo por parte de la entidad;

(Resolución N° 10202452019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2-3)

Posteriormente, frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.

Con fecha 17 de octubre de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10202452019; en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que tenía un procedimiento específico contemplado por la entidad y cuya naturaleza es propia de la función de la entidad (art. 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia).

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

En primer lugar, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 10202452019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Posteriormente, señaló la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 10202452019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1).

Seguidamente, se pronunció sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para conocer las controversias en materia de Acceso a la Información Pública y resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citando para ello lo establecido en artículo 6 del *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses*, y el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto. (Resolución N° 10202452019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1-2).

Posteriormente, señaló las excepciones para la aplicación de la Ley de Transparencia, en el caso de que se trate de procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, citando para ello lo

establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, al respecto, este Tribunal debe precisar que el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia dispone que "(...) Este dispositivo no regula aquellos procedimientos para la obtención de copias de documentos que la Ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos."; de lo cual se colige que el referido reglamento ha establecido dos (2) requisitos para la aplicación de lo dispuesto por el referido artículo: 1) que previamente una norma con rango de ley haya establecido que determinado procedimiento para la obtención de copias de documentos forma parte de las funciones inherentes a la entidad, y 2) que dicho procedimiento especial se encuentre implementado en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad;

Que, en ese sentido, resulta pertinente anotar que existen entidades de la Administración Pública que tienen como funciones propias e inherentes a su finalidad institucional, el otorgamiento de copias simples, certificadas o literales de diversos documentos solicitados por los administrados, como ocurre, entre otras entidades, con las partidas, fichas y asientos registrales por parte de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, la expedición de Copias de Documentos Registrales Archivados del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil los reportes de Movimientos Migratorios expedidos por la Superintendencia Nacional de Migraciones, trámites que se encuentran expresamente regulados en sus respectivos TUPA y que usualmente requieren el pago de derechos o tasas por los servicios prestados, estableciéndose requisitos y plazos de atención específicos, siendo evidente que la entrega de las respectivas copias simples o certificadas no se regulan bajo los alcances de la Ley de Transparencia;

Que, conforme al artículo 11 del Reglamento del Servicio de Publicidad de Registral, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No 281-2015-SUNARP/SN, la información solicitada de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley

N° 27806, no comprende la publicidad registral regulada en el citado reglamento;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No 079-2005-SUNARP-SN: "(...) Toda persona tiene derecho a solicitar sin excepción de causa y obtener del Registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes". Asimismo, en el último párrafo del artículo 8 del Reglamento del Servicio de Publicidad, señala que: El "título que se encuentra en trámite no es fuente documentaria para brindar el servicio de publicidad formal";

(Resolución N° 10202452019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2).

Finalmente, se tiene que el Tribunal de Transparencia efectuó la subsunción de los hechos al derecho, estableciendo que la solicitud de la información correspondía a un procedimiento propio de la entidad, contemplado en artículo 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos: "(...) Toda persona tiene derecho a solicitar sin excepción de causa y obtener del registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes"; por lo que en virtud del cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por la recurrente en este extremo no formaba parte del ámbito de aplicación de la ley que regula el derecho de acceso a la información pública.

e) Expediente de Apelación N° 42-2018-JUS/TTAIP

Por otro lado, tenemos el *Expediente de Apelación N° 42-2018-JUS/TTAIP* de fecha 13 de febrero de 2018; el mismo que corresponde a *un pedido de acceso a información sobre informes psicológicos e informe social de la recurrente*.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 15 de enero de 2018, por parte de Eulalia Oropeza Barzola, ante el PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

Que, con fecha 15 de enero de 2018, la recurrente solicitó una: "Copia fedateada de los informes Psicológico y Social que se me practicó en el CEM-

Callao. Informe Psicológico N° 050-2016 CEM-CALLAO. Informe Social N° 061-2016 CEM-CALLAO y la copia de la transferencia dirigido al área legal del CEM-SJM”;

(Resolución N° 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Posteriormente, frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar el documento mediante el cual la entidad ATENDIÓ la solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fecha 25 de junio de 2020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 20200222020, en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

Primero, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Posteriormente, hizo referencia a la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Seguidamente, se pronunció sobre sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citando para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto*

Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. (Resolución N° 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Luego, hizo referencia al derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N° 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Posteriormente, se pronunció sobre el derecho de toda persona de hacer uso de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. (Resolución N° 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Se pronunció además sobre la obligación de la entidad de entregar información sobre las acciones adoptadas y resultado producto de la queja presentada por una persona ante una entidad pública o privada, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa y por ser una información que le concierne, citando para ello lo establecido en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC (STC 00312-2013-PHD/TC, 2020).

En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: “Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011, respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6° del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido

de la hoja de reclamación N.º 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [éste solicita] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6º del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento...” (subrayado agregado);

(Resolución N.º 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 3)

También se pronunció sobre las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N.º 20200222020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 3)

f) Expediente de Apelación N.º 607-2020-JUS/TTAIP

Por otro lado, tenemos el *Expediente de Apelación N.º 607-2020-JUS/TTAIP* de fecha 20 de julio de 2020; el mismo que corresponde a un *pedido de cancelación de archivos*

informáticos del Ministerio Público respecto a denuncias o investigaciones realizadas por dicha entidad en contra del recurrente.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 12 de marzo de 2020, por parte de Gunther Hernán Gonzales Barrón, ante el MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

Que, mediante la solicitud de fecha 12 de marzo de 2020 el recurrente solicitó a la entidad: “SOLICITO se cancele de los archivos informáticos del MP cualquier denuncia o investigación realizada por el MP en contra del recurrente, en atención que, a la fecha todas esas indagaciones se encuentran en situación de archivo definitivo, por lo que corresponde corregir la información que ha devenido en inexacta, por mérito de la correspondiente actualización de la data. La presente solicitud se sustenta en el derecho de autodeterminación informativa, así como en la presunción constitucional de inocencia”.

(Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.

Así las cosas, con fecha 30 de octubre de 2020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10308072020, en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. En este sentido, advirtió que el recurrente no solicitaba acceder a información pública, sino lo que pretendía era realizar un trámite administrativo ante la entidad sobre cancelación de archivos informáticos que contienen los datos personales del mismo administrado referidos a denuncias o investigaciones que giran ante la entidad.

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

Primero, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 1)

Seguidamente, hizo referencia a la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 1)

Se pronunció sobre el plazo que tenía la entidad de la Administración Pública para otorgar la información solicitada por el administrado, citando para ello lo establecido en literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses*. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 1)

Se pronunció sobre las materias que son competencia del Tribunal de Transparencia, citando para ello lo establecido en artículo 6° del *Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses*. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

También se pronunció sobre el derecho de toda persona de hacer uso de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Asimismo, se pronuncia sobre el hecho de que la negatoria del acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, citando para ello lo establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N°

00146-2015-PHD/TC. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Añadió lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, respecto al hecho de que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado debían tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa (STC N° 01508-2016-PHD/TC, 2019).

En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente: “Lo expresado resulta de suma importancia, debido a que el demandante, la emplazada y los jueces de primera y segunda instancia o grado han tratado el presente caso como uno referido al derecho de acceso a la información pública, consagrado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política, lo cual como ya se expresó al momento de delimitar el petitorio resulta incorrecto. Y es que el derecho en cuestión en el presente proceso es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Constitución Política, pues se trata de información propia del administrado y de su representada. La solicitud (verbal o escrita) de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado, previo acceso directo e inmediato, no debe, bajo alguna circunstancia, tramitarse como un procedimiento de acceso a la información pública; pues, este sería respondido, actualmente, en el plazo de 10 días; lo cual sería totalmente inadecuado. Imaginemos que una persona alegue que no fue notificada con la resolución de primera instancia administrativa y que el plazo para interponer su recurso de apelación está próximo a vencer; por lo que, solicita copia de la misma con la finalidad de ser apelada; sería absurdo que la Administración tramite su pedido como acceso a la información pública y le entregue la información requerida a los 10 días, cuando el plazo para interponer su recurso de apelación se encuentra vencido. He allí la

importancia de la entrega de las copias, del expediente administrativo o de los documentos referidos al administrado, de manera directa e inmediata por parte de la Administración. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2-3)

Finalmente se pronunció sobre sobre la subsunción de los hechos al derecho, estableciendo que el recurrente peticionaba un trámite interno que generaba un procedimiento administrativo ante la entidad, por lo que dicha información no solo le conciernía como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, sino también como la expresión de un procedimiento administrativo ante la entidad, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no era competente para emitir pronunciamiento. (Resolución N° 10308072020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 3)

g) Expediente de Apelación N° 1153-2020-JUS/TTAIP

Adicionalmente, tenemos el *Expediente de Apelación N° 1153-2020-JUS/TTAIP* de fecha 14 de octubre de 2020, el mismo que corresponde a un *pedido de acceso a información sobre Resoluciones Directorales emitidas por la entidad respecto a reasignación del recurrente a dependencias policiales*.

Las solicitudes de Acceso a la Información fueron presentadas en fecha 13 de febrero y 6 de marzo de 2020, por parte de Edgar Dionicio Velásquez Portugal, ante la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGIÓN POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR).

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

Que, mediante solicitudes de fechas 13 de febrero y 6 de marzo de 2020, el recurrente solicitó “1. Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES TERRITORIALES Nos 324-2010-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 12 de mayo de 2010, 77-2010-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM DEL 15 de abril de 2011, 132-2011-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM-MP de junio de 2011 (que se aprecia en el Informe No. 200-2013, que se adjunta) y 349-2011-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 07 de diciembre de 2011; que se emitieron para DISPONER mi reasignación a las dependencias policiales

mencionadas. 2. Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES que se emitieron para REGULARIZAR mi reasignación a las dependencias policiales antes mencionadas; caso contrario, sírvase INFORMAR porque no se emitieron las correspondientes resoluciones directorales; y QUE MEDIDAS SE ADOPTARON con los funcionarios policiales que ordenaron mi reasignación, contraviniendo las formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1149 – Ley de Carrera y Situación del personal de la PNP (...)”

(Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.

Así las cosas, con fecha 20 de noviembre de 2020, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10201082020; en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

En el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

Primero, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 1)

Luego, hizo referencia a la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 1)

Seguidamente, se pronunció sobre el plazo que tenía la entidad de la Administración Pública para otorgar la información solicitada por el administrado, citando para ello lo establecido en literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. (Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 1-2)

Por otro lado, aludió a las materias que eran competencia del Tribunal de Transparencia, citando para ello lo establecido en artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses. (Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Se pronunció sobre lo establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la diferencia entre la vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, citando para ello lo establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC. (Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 2)

Efectuó la subsunción de los hechos al derecho, estableciendo que la solicitud de la información corresponde al derecho a la autodeterminación informativa, en los siguientes términos:

Que, apreciándose que el requerimiento de información efectuado por el recurrente tiene como pretensión que se le entregue información sobre la “Copia simple de las RESOLUCIONES DIRECTORALES TERRITORIALES Nos 324-2010-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 12 de mayo de 2010, 77-2010-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM DEL 15 de abril de 2011, 132-2011-XI-DIRTEPOL/OFAD-UNIREHUM-MP de junio de 2011 (que se aprecia en el Informe No. 200-2013, que se adjunta) y 349-2011-IX-DIRTEPOL/OFAD-UNIRREHUM-MP del 07 de diciembre de 2011; que se emitieron para DISPONER mi reasignación a las dependencias policiales mencionadas. 2. Copia simple de las

RESOLUCIONES DIRECTORALES que se emitieron para REGULARIZAR mi reasignación a las dependencias policiales antes mencionadas (...); por tanto, solicita información que versa sobre la relación laboral que mantiene con la entidad;

Que, por tanto, debe tenerse en cuenta que la información solicitada contiene información respecto a sus datos personales, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen.

(Resolución N° 10201082020 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2020, p. 3)

Asimismo, trajo a colación las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en el numeral 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales.

h) Expediente de Apelación N° 419-2018-JUS/TTAIP

Finalmente, tenemos el *Expediente de Apelación N° 419-2018-JUS/TTAIP* de fecha 7 de noviembre de 2018; el mismo que corresponde a un *pedido de acceso a información referida a acciones de la entidad con relación a una queja administrativa, así como información del trámite de un proceso disciplinario*.

La solicitud de Acceso a la Información fue presentada en fecha 15 de octubre de 2018, por parte de Alfonso Antonio Zúñiga Aguilar, ante el TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR - FUERO MILITAR POLICIAL.

La transcripción específica del pedido efectuado por la parte solicitante es la siguiente:

Que, en el presente caso se advierte que, con fecha 15 de octubre de 2018, el recurrente solicitó copia visada por el Oficial Jefe de la Oficina Administrativa del Tribunal Superior Militar Policial del Sur de las acciones realizadas por dicho tribunal con relación a la queja interpuesta por su persona en contra de otro oficial del Ejército del Perú, así como la documentación que se siguió ante la Inspectoría de la II División del Ejército

(parte, declaración de testigos, oficio de elevación y documentación adjunta) por los hechos expuestos;

(Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Frente a la actuación de la entidad respecto de su pedido, la parte recurrente interpuso un recurso de apelación en su contra; lo que dio lugar a que el expediente subiera al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese sentido, el referido recurso de apelación tuvo como finalidad impugnar el documento mediante el cual la entidad DENEGÓ la solicitud de acceso a la información pública.

Así las cosas, con fecha 22 de agosto de 2019, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública emitió la Resolución N° 10201902019, en cuyo contenido se pronunció declarando IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación, basándose en el hecho de que el requerimiento formulado por el recurrente no correspondía a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituía el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.

Ahora bien, en el marco del trámite del recurso de apelación, el Tribunal de Transparencia sustentó su decisión en el desarrollo de los siguientes fundamentos.

Primero, se pronunció sobre el derecho de Acceso a la Información Pública contenido en la Constitución Política del Estado, citando para ello lo establecido en el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. (Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Seguidamente, hizo referencia a la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, citando para ello lo establecido en artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1)

Posteriormente, se pronunció sobre sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, citando para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información

Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses. (Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 1-2)

Adicionalmente, aludió al derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales. (Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Asimismo, se pronunció sobre el derecho de toda persona de hacer uso de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. (Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2)

Seguidamente, trajo a colación la obligación de la entidad de entregar información sobre las acciones adoptadas y resultado producto de la queja presentada por una persona ante una entidad pública o privada, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa y por ser una información que le concierne, citando para ello lo establecido en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC. En ese sentido, el Tribunal de Transparencia argumentó lo siguiente:

Que, en dicha línea, el referido colegiado ha señalado en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC, que las acciones adoptadas y resultados producto de la queja presentada por una persona ante una entidad sea pública o privada es una información que le concierne y que, por tanto, debe ser entregada en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa: "Que el actor mediante los documentos de fojas 3 y 5, de fechas 12 de enero y 15 de febrero de 2012, ha requerido al emplazado que le expida una copia fedateada de las medidas correctivas que solicitó a través de su reclamación del 23 de setiembre de 2011 respuesta que viene a ser una de las obligaciones que estipula el mencionado artículo 6 del Decreto Supremo N.° 011-2011-PCM, cuando se plantean reclamaciones de los usuarios del servicio y que, prima facie, como es de verse del contenido de la hoja de reclamación N.° 002, no habría sido respondida en los términos que la legislación establece (...) razón por la cual, en el presente caso, este

Colegiado no concuerda con el criterio adoptado por las instancias judiciales anteriores para rechazar liminarmente la demanda, ya que [(éste solicita)] cuáles fueron las medidas correctivas que la entidad emplazada adoptó tras la queja que presentara el recurrente por el mal servicio y maltrato que recibiera en el área de emergencia del Hospital Naval, incluyendo la queja por el otorgamiento de una cita lejana para la atención a la urgencia oftalmológica que para el 23 de setiembre de 2011 padecía, información que debió ser consignada en alguna base de datos y a la que tiene derecho de acceso el actor (...) Que como es de verse, la pretensión demandada no involucra el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, pues no se requiere información de carácter general que pudiese mantener la entidad emplazada en su calidad de entidad pública, sino que se viene haciendo ejercicio del derecho de autodeterminación informativa en la medida de que se requiere el acceso al resultado de la queja que presentara y que la emplazada en cumplimiento de sus responsabilidades habría adoptado conforme lo estipula el artículo 6 del Decreto Supremo N.º 011-2011-PCM, pero que aparentemente no se le habría puesto en su conocimiento..."

(Resolución N° 10201902019 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2019, p. 2-3)

El Tribunal de Transparencia efectuó la subsunción de los hechos al derecho, estableciendo que la solicitud de la información correspondía al derecho a la autodeterminación informativa, citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales. Asimismo, argumentó la falta de competencia del Tribunal de Transparencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos relacionados al derecho a la autodeterminación informativa.

En el presente caso, se destaca el voto singular del señor Vocal Pedro Chilet Paz; quien concluyó que, desde su punto de vista, se debía admitir a trámite el recurso de apelación en el extremo de la solicitud de la información que se siguió ante la Inspectoría de la III División del Ejército; ello, basado en el hecho de que, respecto de la queja interpuesta en contra del Teniente Coronel Erick Valdeiglesias, el recurrente no interviene como parte en el proceso, por lo tanto, la entidad se encontraba en la obligación de entregarle la información bajo la tutela del derecho de acceso a la información pública.

Por otro lado, el vocal Chilet fue de la opinión de que se debía declarar improcedente el recurso de apelación en el extremo de la solicitud de los documentos referentes a la queja interpuesta en la entidad; siendo que el *derecho de acceso a la información pública* tiene un contenido distinto al *derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo*, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte. Para colegir ello, parte de la premisa de que dicha solicitud consiste en el pedido de acceso al expediente correspondiente a un procedimiento administrativo de queja iniciado por el recurrente contra un oficial militar.

Para tales efectos se basó en lo establecido por el artículo 171.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el derecho de los administrados de acceder a sus expedientes, incluyendo el artículo 171.2 que estipula que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.

3. ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE AMBOS DERECHOS, APLICADOS POR LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

3.1. Determinación de los casos de distinción de derechos a partir de los pronunciamientos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

En primer orden, es preciso establecer cuáles fueron los casos respecto de los cuales se analizaron los diversos pronunciamientos materia de estudio, para atender así los objetivos trazados en la presente investigación.

Consecuentemente, tenemos que, *con relación a las Sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*, la investigación arroja como resultado la distinción de un conjunto de sentencias cuyas solicitudes de acceso a la información están vinculadas a la protección del *Derecho de Acceso a la Información Pública*; y, por otro lado, un conjunto de sentencias cuyas solicitudes de acceso a la información están vinculadas a la protección del *Derecho a la Autodeterminación Informativa*.

El detalle de los tipos de solicitud se presenta a través de la siguiente tabla:

Tabla 14. DISTINCIÓN DE SENTENCIAS VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y SENTENCIAS VINCULADAS A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	
Solicitudes vinculadas al Derecho de Acceso a la Información Pública.	Solicitudes vinculadas al Derecho de Autodeterminación Informativa.
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acceso a información sobre documentos relativos a intervención en el inmueble del recurrente. (Fundada en parte en primera instancia, confirmada por la Sala) ➤ Acceso a la Información de partida registral (copias simples a costo de mercado). (Fundada en primera instancia, confirmada por la Sala) 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Acceso a la Información de póliza de "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" del demandante. (Fundada en primera instancia, confirmada en segunda instancia) ➤ Acceso a información sobre reclamos presentados por el recurrente. (Fundada en primera instancia, confirmada por la Sala) ➤ Acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente.

<p>➤ Acceso a información sobre expedientes administrativos en los que el recurrente es parte. (Fundada en parte en primera instancia)</p> <p>➤ Acceso a información contenido en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado) (Fundada en primera instancia, revocada por la Sala)</p>	<p>(Fundada en primera instancia, confirmada por la Sala)</p> <p>➤ Acceso a información del recurrente. (Fundada en primera instancia, confirmada por la Sala)</p>
<p>Fuente: <i>Elaboración propia.</i></p>	

Al respecto, dentro de los aspectos más resaltantes del análisis de cada una de las sentencias, se pueden colegir las siguientes conclusiones:

a) *Con relación al pedido del demandante de acceso a información sobre documentos relativos a una intervención en su inmueble, el Poder Judicial determinó que, en el marco del derecho de acceso a la información pública, no podía acceder a la información pues esta formaba parte de un procedimiento administrativo sancionador, ergo, se encontraba dentro de las excepciones de la Ley N° 27806.* En efecto, se estableció que, en relación al acta de intervención, al acta de devolución de bienes y a la resolución sancionadora sobre infracción administrativa solicitadas por la parte demandante, tratándose de documentación que al momento de la interposición de la demanda formaba parte de un procedimiento administrativo sancionador, entonces la información se encontraba inmersa dentro de las referidas excepciones. Al respecto, somos de la opinión de que los jueces del Poder Judicial pudieron haber aplicado el principio *iura novit curia*, y abrigar el pedido de acceso a esta información, reencauzando la solicitud en el marco del derecho a la autodeterminación informativa, en tanto la parte accionante era parte del procedimiento que se le había iniciado y podía tener acceso al mismo a efectos de conocer sobre los hechos y circunstancias que se le atribuyen, asumiendo así una posición más garantista a favor de la parte demandante.

b) *La solicitud de acceso a la información de una partida registral, a través de la emisión de copias simples a costo de mercado, ha sido amparada en el marco del derecho de acceso a la información pública.* En efecto, este aspecto llama la atención, pues tanto el Juzgado Constitucional como la Sala Civil han abrigado la posición de que es fundada esta solicitud de acceso a la información en tanto asumen que el procedimiento de expedición de copia simple de partida registral no se subsume dentro del supuesto

previsto en el Artículo 2° del Decreto Supremo 072-2003-PCM (Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), el mismo que establece que aquel dispositivo no regula los procedimientos para la obtención de copias que la Ley ha previsto como parte de las funciones de las Entidades y contenidos en un TUPA. Este criterio revela la aplicación de una posición más garantista a favor de la parte demandante.

c) *La solicitud de acceso a información contenido en Escrituras Públicas a través de copias simples a costo de mercado, fue desestimada en segunda instancia estableciendo que si bien el Notario Público realiza labores de orden público al dar fe de actos jurídicos que ante él se celebran, no quiere decir que se constituye en un funcionario público y que como tal para el cumplimiento de sus funciones exista un sistema de presupuesto que pueda subvencionar los costos que demande la expedición de copias simples de los instrumentos públicos notariales, pues éstos se rigen bajo el Decreto Legislativo del Notariado y de la Función Notarial (Decreto Ley número 1049), tanto más que dicha norma no contempla la expedición de copias simples, sino únicamente de “testimonios, boleta y partes” conforme lo prevé el numeral 82° antes acotado.* En efecto, esta fue la posición de la Sala, a pesar de que en primera instancia se determinó que si era factible el otorgamiento de dicha información a través de copias simples, asumiendo una posición favorable para la parte demandante. En ese sentido, el criterio de la segunda instancia se sustentó en el hecho de que no resulta muy lógico ni factible que mediante una acción constitucional de Hábeas Data se desnaturalice la norma por la cual se rigen los Notarios, dado que se estaría contraviniendo la ley del Notariado, por cuanto: A) Se estaría desnaturalizando la función autenticadora del Notario; y, B) Al permitir el otorgamiento de “copias simples”, se estaría contraviniendo la función de conservación de los instrumentos públicos notariales, ocasionando un perjuicio a los sistemas de almacenamiento y seguridad que tiene el Notario.

d) *La solicitud de Acceso a la Información sobre reclamos presentados por el recurrente, incoada en el marco de la tutela del derecho de acceso a la información pública, puede ser enmarcada en la tutela del derecho a la autodeterminación informativa en aplicación del principio iura novit curia.* En efecto, ha quedado establecido que si bien el accionante puede interponer una demanda de Hábeas Data por una presunta vulneración a su derecho al acceso a la información pública; si de los hechos expuestos en la demanda, se evidencia que se ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa (derecho que también es tutelado por el proceso de

Hábeas data), en aplicación del principio *Iuranovit curia*, se debe analizar la vulneración al derecho de autodeterminación informativa, considerando que lo que realmente se pretende con lo expresado en la demanda es la tutela de este.

e) ***Respecto a la solicitud de Acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente en aplicación del derecho a la autodeterminación informativa, basta que la parte demandante forme parte del documento para que pueda acceder a la información.*** En este caso, quedó establecido que el ejercicio de este derecho por el recurrente no afectaba el derecho a vida privada de los otros intervinientes en el contrato.

f) ***La identificación de tipos de solicitud relacionadas a cada derecho, se convierte en un primer factor de referencia para saber encauzar correctamente los pedidos de acceso a la información, coadyuvando a la tutela efectiva del derecho realmente concernido para cada caso.*** En efecto, no podemos perder de vista el hecho de que, antes de incoar una demanda de Hábeas Data, es preciso agotar previamente la vía de la solicitud ante la entidad concerniente. En ese sentido, la incorrecta distinción e invocación del derecho materia de tutela para cada caso, puede afectar en la decisión adoptada por los jueces ordinarios, a pesar de que estos tienen la posibilidad de aplicar el principio *iura novit curia* para poder reencauzar el análisis de la sentencia hacia la protección del derecho adecuado. En esa línea, el hecho de que los fundamentos de hecho de la demanda hayan sido orientados a sustentar la vulneración de un derecho distinto al derecho realmente conculcado, podría enervar la posición del accionante de alguna manera, en tanto la subsunción fáctico normativa implicaría que los hechos advertidos por la parte demandante tengan que ser adecuados al contenido del derecho que si fue comprometido.

Por otro lado, ***con relación a las Resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;*** la investigación también arroja como resultado la distinción de los tipos de solicitudes que fueron causal de improcedencia y cuya tutela corresponde al Derecho a la Autodeterminación Informativa, a partir de los pronunciamientos del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El detalle de los tipos de solicitud se presenta a través de la siguiente tabla:

Tabla 15. TIPOS DE SOLICITUDES QUE FUERON CAUSAL DE IMPROCEDENCIA Y CUYA TUTELA CORRESPONDE AL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

- Acceso a información referida a su liquidación de pago.

- Acceso a información referida a sus tarjetas de asistencia.
- Acceso a información referida a una denuncia presentada contra la recurrente en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- Acceso a información sobre informes psicológicos e informe social de la recurrente.
- Acceso a información sobre Resoluciones Directorales emitidas por la entidad respecto a reasignación del recurrente a dependencias policiales.
- Acceso a información referida a acciones de la entidad con relación a una queja administrativa, así como información del trámite de un proceso disciplinario.

Fuente: Elaboración propia.

Al respecto, dentro de los aspectos más resaltantes del análisis de cada una de las resoluciones, se pueden colegir las siguientes conclusiones:

- a) ***En cuanto a los pedidos referidos a la información de la vida laboral que custodia el empleador, la negatoria a su acceso constituye una vulneración al derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública.*** En efecto, en más de un caso el Tribunal de Transparencia ha establecido ello, citando para ello lo establecido en el Fundamento 7 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC.
- b) ***Cuando un recurso de apelación que llega a ser de conocimiento del Tribunal de Transparencia, tiene que ver con el Derecho a la Autodeterminación Informativa, debe ser derivado para conocimiento de la Autoridad de Datos Personales.*** En efecto, ello se efectúa en el marco de lo establecido por los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales, que regula las funciones de este órgano.
- c) ***En cuanto al pedido de acceso a información referida a una denuncia presentada contra la recurrente en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, el Tribunal interpreta que se trata del derecho a a la autodeterminación informativa.*** Este hecho se asemeja al supuesto en mérito al cual se establece como excepción para el acceso a la información pública aquella información vinculada a un procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, salvando las diferencias, se tiene que el razonamiento del Tribunal apunta al hecho de que toda persona tiene derecho de hacer uso de la información que le concierne, citando para ello lo establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. Aquí encontramos una diferencia importante con relación al criterio aplicado a nivel del Poder Judicial.

d) *Con relación al pedido de acceso a información registral, específicamente solicitando copias simples de ficha registral y actuados, el Tribunal de Transparencia determina que esta solicitud corresponde a un procedimiento propio de SUNARP, contemplado en artículo 127 del Texto Único Ordenado de su Reglamento General, por lo que en virtud del cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que regula el derecho de acceso a la información pública.* Este criterio es interesante, en tanto difiere por completo del criterio aplicado por los jueces del Poder Judicial, quienes valoraron este argumento esgrimido por la propia SUNARP (en su calidad de entidad demandada) y determinaron que lo requerido si se encuadraba en el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información pública. En consecuencia, aquí encontramos una diferencia importante con relación al criterio aplicado a nivel del Poder Judicial.

e) Una solicitud de *cancelación de archivos informáticos del Ministerio Público respecto a denuncias o investigaciones realizadas por dicha entidad en contra del recurrente no se circunscribe al ámbito del Tribunal de Transparencia por no ser un pedido encuadrado en el derecho de acceso a la información pública.* En este caso, el Tribunal de Transparencia estableció que el recurrente peticionaba un trámite interno que generaba un procedimiento administrativo ante la entidad, por lo que dicha información no solo le conciernía como parte de su derecho a la autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, sino también como la expresión de un procedimiento administrativo ante la entidad, y no como parte del derecho de acceso a la información pública, por lo que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no era competente para emitir pronunciamiento.

f) *Se puede declarar improcedente el recurso de apelación respecto a una solicitud de documentos referentes a una queja interpuesta en la entidad; siendo que el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte.* Para ello, puede establecer que la solicitud de acceso al expediente correspondiente a un procedimiento administrativo de queja se circunscribe el artículo 171.1 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el derecho de los administrados de acceder a sus

expedientes, incluyendo el artículo 171.2 que estipula que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.

g) La identificación de tipos de solicitud relacionadas al derecho a la autodeterminación informativa, se convierte en un segundo factor de referencia para saber encauzar correctamente los pedidos de acceso a la información, coadyuvando a la tutela efectiva del derecho realmente concernido para cada caso. De la misma manera, se destaca el hecho de que la distinción efectuada se constituye en un factor de referencia inicial para evitar someter a conocimiento del Tribunal de Transparencia aquellas causas que no son de su competencia. En ese sentido, el impacto de la incorrecta identificación del derecho comprometido, así como su encauzamiento equivocado, resulta ser más evidente en tanto y en cuanto la tutela del derecho presuntamente vulnerado se alarga; siendo que en la mayoría de casos, luego de haberse resuelto la improcedencia, el expediente termina siendo remitido a la Autoridad de Datos Personales para su trámite; generándose así un alargamiento del tiempo que toma arribar a un resultado del procedimiento.

En líneas generales, haciendo una comparación entre los casos referidos a la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa correspondientes a las sentencias de Hábeas Data, y los casos referidos a la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa correspondientes a las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aprecia que son similares y se sustentan en la esfera personal propia del recurrente.

En tal sentido, se reafirma el hecho de que el derecho a la autodeterminación informativa tiene que ver con las facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.

3.2. Determinación de los criterios de distinción de derechos a partir de los pronunciamientos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Habiendo presentado los resultados de la investigación vinculados a la distinción de los casos correspondientes a cada derecho, a partir de los pronunciamientos de la Corte Superior de Justicia de Arequipa y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; es

menester ahora identificar cuáles son los criterios que ambos órganos resolutorios aplican para otorgar contenido tanto al Derecho de Acceso a la Información Pública, como al Derecho a la Autodeterminación Informativa. Para tales efectos, se ha considerado el sustento que ambos órganos resolutorios aplican al momento de resolver las causas que son sometidas a su conocimiento, siendo que en la parte considerativa de sus fallos se desarrolla la línea argumentativa que da sustento a sus decisiones. Al respecto, es menester comentar que las decisiones del Poder Judicial son más amplias; sin embargo, el contenido de las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia, demuestran contener igualmente aspectos sustantivos de consideración.

Con relación a las Sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; la investigación arroja como resultado una serie de criterios que son aplicados para reconocer los atributos propios de cada derecho. En ese sentido, a continuación se muestra un cuadro que los detalla:

Tabla 16. CRITERIOS QUE SON APLICADOS PARA RECONOCER LOS ATRIBUTOS PROPIOS DE CADA DERECHO A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA	
Criterios atribuidos a la protección del Derecho de Acceso a la Información Pública	Criterios atribuidos a la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Invoca el texto Constitucional para determinar cuál es el marco de protección de dicha norma respecto del derecho concernido. En ese sentido, cita textualmente el artículo 2 inciso 5 y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo jurídico normativo. ➤ Establece los supuestos de procedencia del Hábeas Data, invocando para ello lo prescrito en el artículo 61 del Código Procesal Constitucional. ➤ Hace referencia al requisito especial de la demanda consistente en el reclamo de sus derechos constitucionales de manera previa ante la entidad demandada mediante documento de fecha cierta, y que dicha entidad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo. ➤ Hace referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública, señalando que dicho derecho se encuentra 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Invoca el texto Constitucional para determinar cuál es el marco de protección de dicha norma respecto del derecho concernido. En ese sentido, cita textualmente el artículo 2 inciso 5 y el artículo 200, inciso 3 de dicho cuerpo jurídico normativo. ➤ Establece los supuestos de procedencia del Hábeas Data, invocando para ello lo prescrito en el artículo 61 del Código Procesal Constitucional. ➤ Hace referencia al requisito especial de la demanda consistente en el reclamo de sus derechos constitucionales de manera previa ante la entidad demandada mediante documento de fecha cierta, y que dicha entidad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo. ➤ Hace referencia al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, citando para ello el caso PESQUERA VIRGEN DEL VALLE S.A.C.,

estrechamente vinculado a uno de los contenidos protegidos por la libertad de información.

- Recalca los alcances del Hábeas Data respecto de la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa.
- Aplica los supuestos de excepción respecto del derecho de acceso a la información pública, tales como el caso de información que es parte de un procedimiento administrativo sancionador.
- Para los casos de costos por publicidad (reproducción) de la información registral que custodia RRPP, defiende su competencia por no existir pronunciamientos previos que hayan versado sobre esta cuestión. Favorece la interpretación en mérito a la cual se entiende que las copias simples de partidas registrales a valor de mercado no se subsumen dentro del supuesto previsto en el Artículo 2° del Decreto Supremo 072-2003-PCM (Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública), pues se trata de un concepto no previsto en el TUPA de SUNARP.
- Hace referencia a la configuración convencional del derecho de acceso a la información pública, desarrollando para ello el contenido del artículo 13 de la CADH y su doble dimensión.
- Favorece la interpretación en mérito a la cual se entiende que toda documentación que se encuentra en posesión del Estado es información pública.
- Señala la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes.
- Con relación al costo de reproducción de la información destaca el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información. Asimismo, establece que el cobro excesivo es una barrera para el acceso a la información.
- Respecto al derecho de acceso a la información respecto de entidades privadas, establece que el

EXP. N.º 04739-2007-PHD/TC, LIMA, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano.

- Señala la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes.
- Cita el Caso José Manuel Curipuma Alburqueque, para resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos.
- Se hace referencia al principio *iuranovit curia* y suplencia de queja, citando para ello los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), sustentando así la posibilidad de que, cuando el accionante interponga la demanda de amparo, por una presunta vulneración a su derecho al acceso a la información pública, y de los hechos se advierta que se ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa (que también es tutelado por el proceso de Hábeas data), se analiza la vulneración al derecho de autodeterminación informativa, considerando que lo que realmente se pretende es la tutela de este.
- Favorece la entrega de información cuando la parte solicitante ha sido parte interviniente del documento que se solicita. No abriga el hecho de la vulneración de la privacidad de los demás intervinientes del documento, en tanto el derecho a la vida privada comprende aquellos datos desconocidos por la comunidad que sólo atañe al sujeto mismo y a un grupo reservado de personas. Si el recurrente ha sido parte de un contrato de transferencia (por ejemplo), es la persona que forma parte del grupo reducido de personas que pueden conocer aquella información.

derecho de acceso a la información pública, reconocido en el artículo 2.5 de nuestra Constitución, permite a toda persona solicitar, sin expresión de causa, información no sólo a cualquier entidad estatal, sino también a entidades privadas que brindan servicios públicos.

➤ Con relación al servicio notarial, el Juzgado Constitucional establece que el Estado ha optado por privatizar una de sus funciones que le son inherentes, esto es la de otorgar fe pública (autenticar); sin embargo, sobre la función estatal de publicidad, no se aprecia que le haya sido delegada a los Notarios Públicos, por tanto no se puede considerar la misma como privatizada de modo alguno, sino que sigue siendo de ejercicio exclusivo del Estado, y en consecuencia, su ejercicio a los ciudadanos no le puede ser restringido de modo alguno, al costo real de la reproducción de la información, el cual es de S/ 0.10 céntimos de sol por página. Sin embargo, este criterio fue revocado por la Sala Civil estableciendo que abrigar una fórmula así estaría desnaturalizando la función autenticadora del Notario; y al permitir el otorgamiento de “copias simples”, se estaría contraviniendo la función de conservación de los instrumentos públicos notariales.

Fuente: Elaboración propia.

Resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la investigación también arroja como resultado una serie de criterios que son aplicados para reconocer los atributos propios de cada derecho. En ese sentido, a continuación se muestra un cuadro que los detalla:

Tabla 17. CRITERIOS QUE SON APLICADOS PARA RECONOCER LOS ATRIBUTOS PROPIOS DE CADA DERECHO A PARTIR DE LAS RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA	
Criterios atribuidos a la protección del Derecho de Acceso a la Información Pública	Criterios atribuidos a la protección del Derecho a la Autodeterminación Informativa
➤ Invoca el texto Constitucional para determinar cuál es el marco de protección de dicha norma	➤ Hace referencia al derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre sí

respecto del derecho concernido. En ese sentido, cita textualmente el artículo 2 inciso 5 de dicho cuerpo jurídico normativo.

➤ Cita la Ley 27806 para establecer la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

➤ Se pronuncia sobre sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; citando para ello lo establecido en el numeral 1 del artículo 7° del *Decreto Legislativo N° 1353*

➤ Se pronuncia sobre sobre la falta de competencia del Tribunal de Transparencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos relacionados al derecho a la autodeterminación informativa, citando para ello lo establecido en artículos 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353

➤ En cuanto al pedido de copias simples de ficha registral ante SUNARP, primero establece las excepciones para la aplicación de la Ley de Transparencia, en el caso de que se trate de procedimientos para la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos, citando para ello lo establecido en el artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia. el Tribunal de Transparencia efectúa la subsunción de los hechos al derecho, estableciendo que la solicitud de la información corresponde a un procedimiento propio de la entidad, contemplado en artículo 127 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los

mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada; citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales

➤ Cita el Caso José Manuel Curipuma Alburqueque, para resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. En tal sentido remarca que el TC se ha pronunciado sobre sobre el derecho de toda persona de obtener una copia de la información que le concierne.

➤ La negatoria del acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, basado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC. Cabe resaltar que en el contenido que el Tribunal de Transparencia cita respecto de lo manifestado por el Tribunal Constitucional respecto de la citada sentencia, se hace referencia a la aplicación de la figura del *iura novit curia* para establecer que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna.

➤ Hace referencia a las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales.

➤ Hace referencia a la delimitación de un asunto litigioso a través de la aplicación del principio *iura*

Registros Públicos: "(...) Toda persona tiene derecho a solicitar sin excepción de causa y obtener del registro, previo pago de las tasas registrales correspondientes"; por lo que en virtud del cuarto párrafo del cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia, la solicitud formulada por la recurrente en este extremo no forma parte del ámbito de aplicación de la ley que regula el derecho de 'acceso a la información pública.

novit curia, para la correcta determinación del derecho materia de tutela, citando para ello lo establecido en el Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00742-2017.

➤ Señala la obligación de la entidad de entregar información sobre las acciones adoptadas y resultado producto de la queja presentada por una persona ante una entidad pública o privada, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación informativa y por ser una información que le concierne, citando para ello lo establecido en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC.

➤ Añade lo manifestado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 10 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01508-2016-PHD/TC, respecto al hecho de que las solicitudes de copias del expediente administrativo o de cualquier otro documento referido al administrado deben tramitarse como un procedimiento de autodeterminación informativa (STC N° 01508-2016-PHD/TC, 2019)

➤ En el voto singular del señor Vocal Pedro Chilet Paz respecto de uno de los casos estudiados, se concluye que, en relación a una queja interpuesta en la entidad; el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte. Para tales efectos se basa en lo establecido por el artículo 171.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el derecho de los administrados de acceder a sus expedientes, incluyendo el artículo 171.2 que estipula que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin

	necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública.
<i>Fuente: Elaboración propia.</i>	

3.3. Efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación de ambos derechos

La investigación arroja como resultado que, los efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación de ambos derechos inciden fundamentalmente en dos aspectos:

a) En el ámbito de las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conlleva a los jueces ordinarios a considerar la aplicación del principio *iura novit curia* para reencauzar el análisis y orientarlo a la protección del derecho que corresponde. En ese sentido, la incoación que efectúa la parte demandante se puede ver enervada en tanto la plataforma fáctica puede estar dirigida a sustentar la vulneración de un derecho equivocado, lo que puede terminar por repercutir en la decisión que adopte el Juez.

Cabe destacar que la data respecto al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de la sentencia del Juzgado Constitucional, correspondiente al espacio de tiempo estudiado, arroja los siguientes resultados:

- El proceso de Hábeas Data en el que han transcurrido menos días desde el inicio del mismo hasta la emisión de la sentencia del Juzgado Constitucional corresponde al expediente N° 00255-2020-0-0401-JR-DC-01. En ese caso, el proceso inició el 13 de setiembre del 2020 y la sentencia del juzgado constitucional se emitió el 16 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 64 días entre ambas fechas.
- El proceso de Hábeas Data en el que han transcurrido más días desde el inicio del mismo hasta la emisión de la sentencia del Juzgado Constitucional corresponde al expediente N° 00298-2015-0-0401-JR-DC-01. En ese caso, el proceso inició el 14 de diciembre del 2015 y la sentencia del juzgado constitucional se emitió el 08 de agosto de 2019, habiendo transcurrido 1333 días entre ambas fechas.

Por otro lado, la data respecto al tiempo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha de la sentencia de la Sala, correspondiente al espacio de tiempo estudiado, arroja los siguientes resultados:

- El proceso de Hábeas Data en el que han transcurrido menos días desde el inicio del mismo hasta la emisión de la Sentencia de Vista corresponde al expediente N° 00255-2020-0-0401-JR-DC-01. En ese caso, el proceso inició el 13 de setiembre del

2020 y la sentencia de Vista de la Sala Civil se emitió el 05 de noviembre de 2021, habiendo transcurrido 418 días entre ambas fechas.

- El proceso de Hábeas Data en el que han transcurrido más días desde el inicio del mismo hasta la emisión de la Sentencia de Vista corresponde al expediente N° 00348-2016-0-0401-JR-DC-01. En ese caso, el proceso inició el 17 de junio del 2016 y la sentencia de Vista de la Sala Civil se emitió el 13 de octubre de 2021, habiendo transcurrido 1944 días entre ambas fechas.

En ese sentido, si bien no se ha demostrado que la demora que pueda producirse en el trámite de los procesos tiene que ver con la correcta invocación del derecho concernido en la demanda, puede incidir en el tiempo que toma la emisión de la sentencia.

b) En el ámbito de las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el impacto de la incorrecta identificación del derecho comprometido, así como su encauzamiento equivocado, resulta ser más evidente en tanto y en cuanto la tutela del derecho presuntamente vulnerado se alarga; siendo que en la mayoría de casos, luego de haberse resuelto la improcedencia, el expediente termina siendo remitido a la Autoridad de Datos Personales para su trámite; generándose así un alargamiento del tiempo que toma arribar a un resultado del procedimiento.

Cabe destacar que la data respecto al tiempo transcurrido desde la fecha de la solicitud de acceso a la información hasta la fecha de la emisión de la resolución por parte del Tribunal de Transparencia, correspondiente al espacio de tiempo estudiado, arroja los siguientes resultados:

- El procedimiento administrativo en el que han transcurrido menos días desde la fecha de la solicitud de acceso a la información hasta la fecha de la emisión de la resolución por parte del Tribunal de Transparencia corresponde al expediente N° 614-2019. En ese caso, la fecha de la solicitud de acceso a la información fue el 08 de agosto del 2019 y la resolución del Tribunal de Transparencia se emitió el 22 de agosto de 2019, habiendo transcurrido 14 días entre ambas fechas.
- El procedimiento administrativo en el que han transcurrido más días desde la fecha de la solicitud de acceso a la información hasta la fecha de la emisión de la resolución por parte del Tribunal de Transparencia corresponde al expediente N° 440-2018. En ese caso, la fecha de la solicitud de acceso a la información fue el 03

de marzo del 2017 y la resolución del Tribunal de Transparencia se emitió el 16 de noviembre de 2020, habiendo transcurrido 1354 días entre ambas fechas.

En este caso, a diferencia de lo ocurrido con las sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, el haber iniciado un procedimiento administrativo en la vertiente incorrecta puede generar que la tutela del derecho se alargue, en tanto además de la demora que se pueda producir en el trámite por parte del Tribunal de Transparencia, el administrado debe esperar el plazo que tome el trámite ante la Autoridad de Datos Personales.





CONCLUSIONES

1. La investigación ha puesto en evidencia cuáles son los factores comparativos entre los criterios de distinción del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa que se aplican en las sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, y los criterios de distinción de ambos derechos que se aplican en las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. ***Respecto del Derecho de Acceso a la Información Pública, la Corte Superior de Justicia aplica los siguientes criterios:*** Invoca el texto Constitucional para determinar cuál es el marco de protección de dicha norma respecto del derecho concernido basado en el artículo 2 inciso 5 y artículo 200 inciso 3 (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); establece los supuestos de procedencia del Hábeas Data basado en el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, y hace referencia al requisito especial de la demanda consistente en el reclamo previo ante la entidad demandada mediante documento de fecha cierta, y que dicha entidad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); hace referencia a la dimensión colectiva del ejercicio al derecho de acceso a la información pública y aplica los supuestos de excepción respecto del derecho de acceso a la información pública (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); favorece la interpretación en mérito a la cual se entiende que las copias simples de partidas registrales a valor de mercado no se subsumen dentro del supuesto previsto en el Artículo 2° del Decreto Supremo 072-2003-PCM (diferencia con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); hace referencia a la configuración convencional del derecho de acceso a la información pública basado en el artículo 13 de la CADH y su doble dimensión (diferencia con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); favorece la interpretación en mérito a la cual se entiende que toda documentación que se encuentra en posesión del Estado es información pública (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); señala la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); con relación al costo de reproducción de la información, destaca el derecho de toda persona a solicitar sin expresión de causa la información; asimismo, establece que el cobro excesivo es una barrera para el acceso a la información (diferencia con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); respecto a la solicitud de copias simples de escrituras públicas notariales, niega esta posibilidad estableciendo que abrigar una fórmula así estaría desnaturalizando la función autenticadora del Notario; y al permitir el otorgamiento de “copias simples”, se estaría contraviniendo la función de conservación de los instrumentos públicos notariales. ***Respecto del Derecho de***

Acceso a la Información Pública, el Tribunal de Transparencia aplica los siguientes criterios: invoca el texto Constitucional para determinar cuál es el marco de protección de dicha norma respecto del derecho concernido basado en el artículo 2 inciso 5, (similitud con lo aplicado por la CSJAR); cita la Ley 27806 para establecer la obligación de las entidades de proveer la información pública requerida, y se pronuncia sobre sobre la competencia del Tribunal de Transparencia para resolver los recursos de apelación basado en el art. I del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y el numeral 1 del art. 7° del *D. L. N° 1353* (similitud con lo aplicado por la CSJAR); se pronuncia sobre sobre la falta de competencia del Tribunal de Transparencia para pronunciarse sobre el fondo de la pretensión en casos relacionados al derecho a la autodeterminación informativa basado en los arts. 6° y 7° del Decreto Legislativo N° 1353 (diferencia con lo aplicado por la CSJAR); en cuanto al pedido de copias simples de ficha registral ante SUNARP, abriga las excepciones para la aplicación de la Ley de Transparencia, en el caso de que se trate de procedimientos para la obtención de copias de documentos que la ley haya previsto como parte de las funciones de las Entidades y que se encuentren contenidos en su TUPA, basado en el art. 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia (diferencia con lo aplicado por la CSJAR). Por otro lado, *con relación al Derecho a la Autodeterminación Informativa, la Corte Superior de Justicia aplica los siguientes criterios:* invoca el texto Constitucional para determinar cuál es el marco de protección de dicha norma respecto del derecho concernido, en ese sentido, cita textualmente el artículo 2 inciso 5 y el artículo 200 inciso 3, de dicho cuerpo jurídico normativo (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); establece los supuestos de procedencia del Hábeas Data, invocando para ello lo prescrito en el artículo 61 del Código Procesal Constitucional, y hace referencia al requisito especial de la demanda (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); hace referencia al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, citando para ello el caso PESQUERA VIRGEN DEL VALLE S.A.C., EXP. N.° 04739-2007-PHD/TC, LIMA, emitida por el Tribunal Constitucional Peruano (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); señala la imposibilidad de requerir a la administración pública la elaboración de informes (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); cita el Caso José Manuel Curipuma Alburqueque, para resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); se hace referencia al

principio *iura novit curia* y suplencia de queja, citando para ello los artículos II y VIII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional (Ley N° 28237), sustentando así la posibilidad de que, cuando el accionante interponga la demanda de amparo, por una presunta vulneración a su derecho al acceso a la información pública, y de los hechos se advierta que se ha afectado el derecho a la autodeterminación informativa (que también es tutelado por el proceso de Hábeas Data), se analiza la vulneración al derecho de autodeterminación informativa, considerando que lo que realmente se pretende es la tutela de este (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia); favorece la entrega de información cuando la parte solicitante ha sido parte interviniente del documento que se solicita (similitud con lo aplicado por el Tribunal de Transparencia). Asimismo, ***con relación al Derecho a la Autodeterminación Informativa, el Tribunal de Transparencia considera los siguientes criterios***: hace referencia al derecho del titular de datos personales para obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada; citando para ello lo establecido en el artículo 19° de la Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales (diferencia con lo aplicado por la CSJAR); resalta que el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos (similitud con lo aplicado por la CSJAR); establece que la negatoria del acceso a la información de la vida laboral que custodia el empleador constituye una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa y no al derecho de acceso a la información pública, basado en la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC (diferencia con lo aplicado por la CSJAR); hace referencia a las funciones de la Autoridad de Datos Personales para atender las solicitudes de interés particular de los administrados y de conocer las reclamaciones formuladas por dichos titulares, citando para ello lo establecido en los numerales 15 y 16 del artículo 33 de la Ley de Protección de Datos Personales (diferencia con lo aplicado por la CSJAR); hace referencia a la delimitación de un asunto litigioso a través de la aplicación del principio *iura novit curia*, para la correcta determinación del derecho materia de tutela, citando para ello lo establecido en el Fundamento 2 de la sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 00742-2017 (similitud con lo aplicado por la CSJAR); señala la obligación de la entidad de entregar información sobre las acciones adoptadas y resultado producto de la queja presentada por una persona ante una entidad pública o privada, en ejercicio de su derecho a

la autodeterminación informativa y por ser una información que le concierne, citando para ello lo establecido en los Fundamentos 6 y 7 de la resolución recaída en el Expediente N° 00312-2013-PHD/TC (diferencia con lo aplicado por la CSJAR); abriga la posibilidad de que, el derecho concernido tenga que ver con el derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, en el marco de lo establecido por el artículo 171.1 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el derecho de los administrados de acceder a sus expedientes, incluyendo el artículo 171.2 que estipula que el pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública. Consecuentemente, se han encontrado importantes similitudes, fundamentalmente en aquellos casos cuyo derecho tutelado es el Derecho a la Autodeterminación Informativa. En el mismo sentido, existen similitudes en el contenido desarrollado por cada órgano resolutorio respecto de ambos derechos, siendo que los jueces de la Corte Superior de Justicia de Arequipa aplican argumentos basados fundamentalmente en los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional; mientras que el Tribunal de Transparencia aplica criterios basados en los pronunciamientos del Tribunal Constitucional y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2. En cuanto al marco doctrinario y normativo que ampara el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, se tiene que, para los efectos de los pronunciamientos materia de análisis en la presente investigación se han aplicado los siguientes instrumentos jurídicos: a) respecto a las sentencias de Hábeas Data: la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Constitución Política del Perú de 1993, el Código Procesal Constitucional aprobado mediante Ley N° 28237, las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y las Sentencias del Tribunal Constitucional; b) respecto a las resoluciones de improcedencia del TTAIP: la Constitución Política del Perú de 1993, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y las Sentencias del Tribunal Constitucional sobre la materia.

3. Respecto a los casos de Hábeas Data resueltos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa; la investigación ha dado como resultado que los casos vinculados al Derecho de Acceso a la Información Pública tienen

que ver con solicitudes referidas a los siguientes temas: acceso a información sobre documentos relativos a intervención en el inmueble del recurrente, acceso a la Información de partida registral (copias simples a costo de mercado), acceso a información sobre expedientes administrativos en los que el recurrente es parte, acceso a información contenido en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado), entre otros. Asimismo, la investigación ha puesto en evidencia que los casos vinculados al Derecho a la Autodeterminación Informativa tienen que ver con solicitudes referidas a los siguientes temas: acceso a la Información de póliza de “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” del demandante, acceso a información sobre reclamos presentados por el recurrente, acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente, acceso a información del recurrente, entre otros.

4. Respecto a los casos de improcedencia resueltos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa; la investigación ha dado como resultado la identificación de casos cuyas solicitudes están vinculadas al derecho a la autodeterminación informativa, los cuales tienen que ver con pedidos de: acceso a información referida a su liquidación de pago, acceso a información referida a sus tarjetas de asistencia, acceso a información referida a una denuncia presentada contra la recurrente en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario, acceso a información sobre informes psicológicos e informe social de la recurrente, acceso a información sobre Resoluciones Directorales emitidas por la entidad respecto a reasignación del recurrente a dependencias policiales, y acceso a información referida a acciones de la entidad con relación a una queja administrativa, así como información del trámite de un proceso disciplinario, entre otros.

5. Respecto a los efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, la investigación arroja como resultado que dicha circunstancia incide fundamentalmente en dos aspectos: a) en el ámbito de las Sentencias de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, conlleva a los jueces ordinarios a considerar la aplicación del principio *iura novit curia* para reencauzar el análisis y orientarlo a la protección del derecho que corresponde. En ese sentido, la incoación que efectúa la parte demandante se puede ver enervada en tanto la plataforma fáctica puede estar dirigida a sustentar la vulneración de un derecho equivocado, lo que puede terminar por repercutir en la decisión que adopte el Juez; b) en el ámbito de las resoluciones de

improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el impacto de la incorrecta identificación del derecho comprometido, así como su encauzamiento equivocado, resulta ser más evidente en tanto y en cuanto la tutela del derecho presuntamente vulnerado se alarga; siendo que en la mayoría de casos, luego de haberse resuelto la improcedencia, el expediente termina siendo remitido a la Autoridad de Datos Personales para su trámite; generándose así un alargamiento del tiempo que toma arribar a un resultado del procedimiento. Por otro lado, se aprecia que existen pronunciamientos de ambos órganos resolutorios, en los que se han verificado falencias respecto al acceso a la información (tratamiento de los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa), por parte de las entidades gubernamentales y los propios administrados. Dichas falencias se centran en la falta de distinción por parte de los operadores de justicia respecto de los derechos comprometidos; siendo estos, el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa. Es preciso apuntar que algunos casos de hábeas data han sido resueltos en un sentido por el juez de primera instancia, y luego revocados al momento de ser elevados a sala; lo cual revela brechas de desconocimiento de la norma y de los procedimientos propios de ambas vertientes.



RECOMENDACIONES

1. Los operadores del derecho directamente involucrados con la tutela del Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa deben considerar los aspectos advertidos con relación a la correcta identificación de dichos derechos. En ese sentido, la interposición de una demanda de Hábeas Data implica conocer el contenido de cada derecho, así como el marco jurídico legal que lo ampara a nivel nacional e internacional; máxime considerando que se trata del ejercicio de derechos que involucran el accionar de todas las entidades públicas. Lo mismo ocurre si la tutela del derecho que se pretende, se efectúa en la vía administrativa. Bajo dicha circunstancia, se recomienda con mayor incidencia efectuar una correcta identificación del derecho para evitar someter la causa a conocimiento de la autoridad administrativa equivocada. De esta manera, se evitan dilaciones innecesarias.
2. Se deben propiciar espacios de acercamiento y discusión de criterios entre el Poder Judicial y el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a efectos de uniformizar los mismos y compartir los fundamentos que dan sustento a sus pronunciamientos. De esa manera, se generaría un intercambio de estándares e interpretaciones que coadyuvaría en el quehacer de ambas instituciones. En esa línea, no resulta saludable que ambos órganos resolutivos encargados de atender casos similares tengan formas diferenciadas de razonar; máxime, considerando que la aplicación de criterios uniformes puede favorecer al descongestionamiento de la carga que se genera, sobre todo en el ámbito judicial.
3. Se recomienda que los órganos resolutivos evalúen la aplicación de criterios más garantistas y favorables a atender las necesidades de acceso a la información de los justiciables y administrados; atendiendo a la configuración convencional y legal que existe sobre los derechos de acceso a la información pública y autodeterminación informativa, y la gran importancia que reviste que el Estado Peruano garantice su cumplimiento, sin soslayar las excepciones que sobre el particular existen.

REFERENCIAS

- (DGPE), D. p., & (OEA), O. d. (2013). *“El Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos”*. Obtenido de <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>
- Adjuntía en Asuntos Constitucionales de la Defensoría del Pueblo. (2019). *Manual de Protección de Datos Personales* (Primera ed.). Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>
- Águila, G. (04 de Diciembre de 2019). *EL HABEAS DATA - Tribuna Constitucional 98 - Guido Aguila Grados*. Obtenido de Tribunal Constitucional: <https://www.youtube.com/watch?v=Q5x8FBsWYGc>
- Arrarte, A. M. (23 de Julio de 2021). *Comentarios al "Nuevo" Código Procesal Constitucional*. Obtenido de Estudio Ehecopar Web Site: <https://www.ehecopar.com.pe/publicaciones-comentarios-al-nuevo-codigo-procesal-constitucional.html>
- ASAMBLEA DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2001, 11 de setiembre). *Carta Democrática Interamericana*. Lima. Obtenido de https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948, 10 de diciembre). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Paris. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2022). *Informe Anual sobre solicitudes de acceso a la información pública 2022*. Lima. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4515235/Informe%20Anual%202022.pdf?v=1683286678>
- Ávalos, B. (julio-diciembre de 2022). El rechazo liminar de la demanda. A propósito del "Nuevo" Código Procesal Constitucional. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 14(18), 321-361. doi:10.35292/ropj.v14i18.624
- Bazán, V. (2014). Vinculatoriedad de los estándares interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los órdenes internos, control de convencionalidad y diálogo jurisprudencial. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*(20), 385-430. Obtenido de <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/14375.pdf>

- Carrasco, M. (2020). Orígenes y Evolución del Proceso de Habeas Data. *EL HABEAS DATA EN LA ACTUALIDAD Posibilidades y límites. Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional del Perú*(3), 173-186. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Castillo, L. (2006). Proceso de habeas data. (G. Jurídica, Ed.) AA.VV. *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo*, 1087.
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2000, 20 de octubre). *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. Washington. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>
- CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. San José. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Congreso Constituyente del Brasil de 1988. (1988). *Constitución Política de la República Federativa del Brasil*.
- Congreso Constituyente Democrático del Perú de 1993. (1993). *CONSTITUCION POLITICA DEL PERU DE 1993*. Lima.
- Congreso de la República del Perú. (2004). *Código Procesal Constitucional - Ley N° 28237*. Lima: Diario Oficial el Peruano.
- Congreso de la República del Perú. (2011, 3 de julio). *Ley N° 29733 - Ley de Protección de Datos Personales*. Lima.
- Congreso de la República del Perú. (2021, 23 de Julio). *Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307*. Lima: Diario Oficial El Peruano.
- Córdova-Calle, G. (2018). *EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL ORDENAMIENTO PERUANO. EN PARTICULAR SOBRE LAS ENTIDADES PÚBLICAS BAJO RÉGIMEN PRIVADO [Tesis de licenciatura. Universidad de Piura]*. Repositorio institucional. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3431/DER_114.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1985). “*Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985*” - “*LA COLEGIACIÓN OBLIGATORIA DE PERIODISTAS (ARTS. 13 Y 29 CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS), SOLICITADA POR EL GOBIERNO DE COSTA RICA*”. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia del caso Herrera Ulloa vs Costa Rica*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004, 31 de agosto). *Sentencia del caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_111_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 01 de febrero). *Sentencia del caso López Álvarez Vs. Honduras*. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_141_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006, 19 de setiembre). *Sentencia del caso Claude Reyes y otro Vs. Chile*. San José. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El cómo, cuándo, dónde y porqué de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José. Obtenido de https://www.corteidh.or.cr/tablas/abccorte/ABC_es.pdf
- Defensoría del Pueblo. (2016). *Manual para funcionarios sobre excepciones al derecho de acceso a la información pública* (Primera ed.). Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>
- Defensoría del Pueblo. (2019). *Manual de Protección de Datos Personales* (Primera ed.). Lima. Obtenido de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2019/11/Manual-de-Protecci%C3%B3n-de-Datos-Personales.pdf>
- Figuroa, E. (2017). HABEAS DATA Y DEBER ESPECIAL DE PROTECCIÓN. *ACTUALIDAD JURÍDICA*(284), 163-168.
- Fonseca, C. (2021). *10 cambios significativos en el Nuevo Código Procesal Constitucional*. Obtenido de AGNITIO Web Site: <https://agnitio.pe/articulo/10-cambios-significativos-en-el-nuevo-codigo-procesal-constitucional/>
- Gutiérrez, I. (2013). Textos únicos ordenados (TUO). *CUADERNOS PARLAMENTARIOS Revista especializada del Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios*.
- IX Conferencia Internacional Americana. (1948, 30 de abril). *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. Bogotá. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/afrodescendientes_manual_formacion_lideres_anexos.pdf
- IX CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA. (1948, mayo). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Bogotá. Obtenido de

https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n_Americana_de_los_Derechos_y_Debere_s_del_Hombre_1948.pdf

Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020, 30 de enero). *Sentencia N° 027-2020 recaída en el Expediente N° 0408-2019-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2018). *Sentencia N° 095-2019 recaída en el Expediente N° 00223-2018-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Sentencia N° 143-2019 recaída en el Expediente N° 00348-2018-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Sentencia N° 239-2019 emitida por el Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019). *Sentencia recaída en el Expediente N° 00590-2018-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2019, 13 de diciembre). *Sentencia N° 234-2019 recaída en el Expediente N° 00392-2016-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020, 12 de junio). *Sentencia N° 61-2020 recaída en el Expediente N° 0296-2017-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020, 15 de junio). *Sentencia N° 66-2020 emitida por el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*. Arequipa.

Líderes Regionales para el Desarrollo del Perú. (28 de mayo de 2021). Foro Cambio o Reforma de la CPP 93 [video]. Facebook. Obtenido de <https://www.facebook.com/LideresRegionalesParaElDesarrolloDelPeru/videos/1141043233051278>

Linares, S. (2019). *El contenido constitucional del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en el Derecho Constitucional Peruano [tesis de licenciatura. Universidad de Piura]*. Repositorio institucional. Obtenido de https://pirhua.udpe.edu.pe/bitstream/handle/11042/4163/DER-L_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Llugdar, E. J. (2016). *La Doctrina de la Corte Interamericana de DDHH, y las Resoluciones de la Comisión Interamericanas de DDHH, como fuentes y formas de Protección de los Derechos Fundamentales*. Argentina. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r35244.pdf>
- López, J. (25 de Febrero de 2013). *Observatorio Iberoamericano de Protección de Datos*. Obtenido de <https://oiiprodat.com/2013/02/25/habeas-data-y-alcances-generales-peru/>
- Meléndez, F. (2012). *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Bogotá: Konrad Adenauer Stiftung - Fundación Editorial Universidad del Rosario.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2013). *Decreto Supremo N° 003-2013-JUS - Aprueban Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales*. Lima.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2014). *Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública* (Primera ed.). Lima: Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1534121/MINJUS-DGDOJ-GUIA-DE-TRANSPARENCIA.pdf?v=1609954516>
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2019, 25 de enero). *DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General*. Lima.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (s.f.). *Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales - Organización*. Obtenido de [gob.pe](https://www.gob.pe/plataforma-digital-unico-del-estado-peruano) Plataforma digital única del Estado Peruano: <https://www.gob.pe/institucion/anpd/organizacion>
- Orrego, C. (2013). Una aproximación al contenido constitucional del derecho de autodeterminación informativa en el ordenamiento jurídico peruano. *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO*, 311-330. Obtenido de <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r32202.pdf>
- Ortiz, M. (2017). El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*(23), 533-554. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf
- Presidencia del Consejo de Ministros del Perú. (2003). *DECRETO SUPREMO N° 072-2003-PCM, Aprueban el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública*. Lima.
- Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2022, 8 de abril). *Sentencia de Vista N° 143-2022 recaída en el Expediente N° 0241-2018-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.

- Pulido, N., Arce, J. C., & Silva, A. (2013). El derecho a la información en Colombia: una aproximación al estado de la información desde el derecho y los archivos. *Revistas Científicas de Ciencia Unisalle*, 1(19), 161-190. Obtenido de <https://ciencia.lasalle.edu.co/cgi/viewcontent.cgi?article=1156&context=eq>
- Quiroz, R. (2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Revista SciELO Analytics*, 87(126), 23-49. Obtenido de <http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>
- Quiroz, R. (Julio/Diciembre de 2016). El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Letras*, 87(126), 23-49. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2071-50722016000200002
- Ramírez, S. G., & Gonza, A. (2007). *La libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. San José. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion.pdf>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. CIDH. (2000). *Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios*. Obtenido de <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>
- Riffo, F. (11 de Noviembre de 2022). *El nuevo Código Procesal Constitucional de Perú: una historia de modificaciones*. Obtenido de IDEALEX.press Web Site: <https://idealex.press/el-nuevo-codigo-procesal-constitucional-de-peru-una-historia-de-modificaciones/>
- Rodríguez, R. (2017). El Derecho de Acceso a la Información Pública como un Derecho Humano Fundamental. *Revista de Derecho*, 38(1), 25-36.
- Sáenz, L. (Noviembre de 2020). EL ÁMBITO DE PROTECCIÓN DEL PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA Reflexiones sobre los derechos cuya tutela se le encomienda. (C. d. Perú, Ed.) *EL HÁBEAS DATA EN LA ACTUALIDAD Posibilidades y Límites*.(3), 187-205. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2021, 15 de noviembre). *Sentencia de Vista N° 642-2021 recaída en el Expediente N° 00348-2018-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.
- Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2021, 6 de setiembre). *Sentencia de Vista N° 518-2021*. Arequipa.
- Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2022, 14 de marzo). *Sentencia de Vista N° 65-2022 emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*. Arequipa.

- Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2020, 16 de abril). *Sentencia de Vista 139-2020 recaída en el Expediente N° 0590-2018-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.
- Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa. (2021, 12 de febrero). *Sentencia de Vista N° 36-2021 recaída en el Expediente N° 2017-296-0-0401-JR-DC-01*. Arequipa.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2019, 22 de agosto). *Resolución N° 10201902019 recaída en el Expediente de Apelación N° 419-2018-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal Constitucional. (2014, 14 de julio). *Sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/04865-2013-HD.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2003, 29 de Enero). *Sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC*. Lima. Obtenido de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/46C7F2375DD94028052586F4001CB8B6/\\$FILE/1797-2002-HD.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/46C7F2375DD94028052586F4001CB8B6/$FILE/1797-2002-HD.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 5 de marzo). *STC N° 301-2004-HD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2004, 6 de abril). *Sentencia recaída en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02579-2003-HD.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2005, 4 de marzo). *STC N° 04566-2004-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007). *Sentencia recaída en el Exp. N° 3052-2007-HD/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/03052-2007-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 15 de octubre). *Sentencia recaída en el Expediente N° 4739-2007-PHD/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/04739-2007-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 20 de diciembre). *Sentencia recaída en el Expediente N° 00390-2007-PHD/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00390-2007-HD.html>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2007, 21 de diciembre). *Sentencia recaída en el Expediente N° 06164-2007-HD/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06164-2007-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2010, 01 de diciembre). *Sentencia recaída en el Expediente N° 05624-2009-PHD/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/05624-2009-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2012, 24 de julio). *STC N° 00693-2012-PHD/TC*. Lima.

- Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 23 de julio). *STC N° 01847-2013-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2014, 30 de enero). *Sentencia recaída en el Expediente N° 06227-2013-PHD/TC*. Lima. Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/06227-2013-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2015, 10 de diciembre). *Sentencia recaída en el Expediente N° 06460-2013-PHD/TC*. Lima. Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06460-2013-HD.pdf>
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017, 21 de noviembre). *STC N° 00146-2015-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2017, 7 de noviembre). *STC 0742-2017-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2019, 21 de agosto). *STC N° 01508-2016-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2020, 25 de junio). *STC N° 00312-2013-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal Constitucional Peruano. (2013, 13 de agosto). *STC N° 01442-2013-PHD/TC*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2019, 12 de julio). *Resolución N° 10201372019 recaída en el Expediente N° 122-2018-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2019, 12 de julio). *Resolución N° 10201382019 recaída en el Expediente de Apelación N° 61-2018-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2019, 17 de octubre). *Resolución N° 10202452019 recaída en el Expediente de Apelación N° 839-2019-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2019, 6 de agosto). *Resolución N° 10201642019 recaída en el Expediente de Apelación N° 422-2019-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2020, 20 de noviembre). *Resolución N° 10201082020 recaída en el Expediente de Apelación N° 1153-2020-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2020, 25 de junio). *Resolución N° 20200222020 recaída en el Expediente de Apelación N° 42-2018-JUS/TTAIP*. Lima.
- Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (2020, 30 de octubre). *Resolución N° 10308072020 recaída en el Expediente de Apelación N° 607-2020-JUS/TTAIP*. Lima.
- Urviola, Ó. (28 de mayo de 2021). *Foro Cambio o Reforma de la CPP 93*. Obtenido de Líderes Regionales para el Desarrollo del Perú (Facebook): <https://www.facebook.com/LideresRegionalesParaElDesarrolloDelPeru/videos/1141043233051278>



ANEXOS

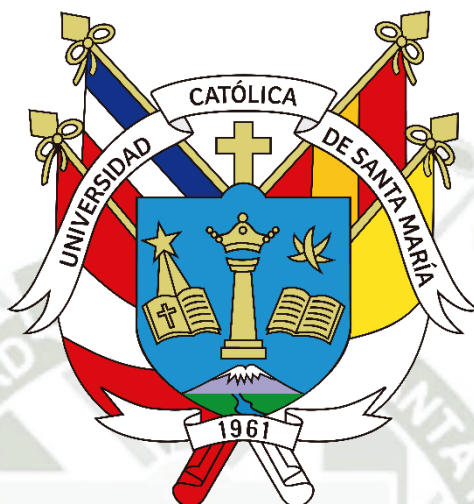


ANEXO N° 1: PROYECTO DE TESIS

Universidad Católica de Santa María

Escuela de Postgrado

Maestría en Derecho Constitucional



“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERIODO 2019 AL 2020”

Proyecto de Tesis presentado por el Bachiller:

Zúñiga Najarro, Andrés Alonso.

Para optar el grado Académico de:

Maestro en Derecho Constitucional.

Arequipa - Perú

2021

I. PREÁMBULO

En el artículo 200 inciso 3 de la Constitución de 1993 se incorporó la figura del Proceso Constitucional de Hábeas Data, con la finalidad de proteger los derechos que se encuentran contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo. Estos derechos son: el *derecho de acceso a la información pública*, y el *derecho a la autodeterminación informativa* respectivamente.

Tanto en el anterior *Código Procesal Constitucional* aprobado mediante Ley N° 28237, como en el *Nuevo Código Procesal Constitucional* aprobado mediante Ley N° 31307, se regulan los aspectos procesales vinculados al Proceso Constitucional de Hábeas Data. En esa línea, los jueces del Poder Judicial tienen competencia para conocer estas causas, para cuyos efectos ejercen sus potestades en salvaguarda de los derechos constitucionales anteriormente citados. Es preciso resaltar que, en la jurisprudencia del Poder Judicial sobre esta materia, se denotan criterios aplicados por los jueces ordinarios en los que se distingue entre el *derecho de acceso a la información pública*, y el *derecho a la autodeterminación informativa*, siendo en muchos casos un análisis de distinción que les permite tomar una decisión determinante sobre la causa.

Pero el Poder Judicial no es el único órgano a través del cual se puede solicitar la tutela de estos derechos, ni el único que desarrolla criterios para su distinción.

En efecto, nuestro ordenamiento jurídico nacional ha venido incorporando distintos dispositivos normativos que permiten indistintamente la protección del derecho de *acceso a la información pública*, y el derecho a la *autodeterminación informativa*; propiciando la creación de instancias resolutorias que también son competentes para emitir pronunciamientos sobre esta materia.

En ese sentido, enfocándonos en lo concerniente al *derecho de acceso a la información pública* se tiene que, mediante Decreto Legislativo N° 1353 del 07 de enero de 2017, se creó el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante “TTAIP”); el mismo que inició sus funciones el 20 de diciembre de 2018 y actualmente cuenta con dos salas conformada por tres vocales cada una.

El TTAIP es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con dependencia administrativa del Despacho Ministerial e independencia funcional, encargado de resolver en la última instancia administrativa las controversias que se susciten, vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. En ese

sentido, dicho tribunal ejerce una labor similar a la de los jueces ordinarios a cargo de los procesos judiciales de Hábeas Data, en tanto en ambos se conocen y resuelven aspectos vinculados a la protección del derecho de acceso a la información pública. El TTAIP ha venido cumpliendo sus funciones, emitiendo resoluciones sobre el fondo y sobre improcedencia, respecto de las causas sometidas a su conocimiento. Precisamente, respecto a sus resoluciones de improcedencia emitidas durante los años de su vigencia (2019 - 2020), se denota en su contenido un ejercicio recurrente de distinción entre el *derecho de acceso a la información pública* y el *derecho a la autodeterminación informativa* para determinar dicha improcedencia de la causa.

La mencionada distinción de derechos efectuada tanto por el Poder Judicial como por el TTAIP se constituye en un factor importante para la tutela efectiva de los citados derechos, constituyéndose en un elemento determinante para la fundabilidad de las causas (como ocurre en el ámbito Judicial), o la determinación de su improcedencia (como ocurre en el ámbito administrativo), entre otros resultados según sea el caso. Consecuentemente, resulta de carácter neurálgico efectuar una revisión de los criterios desarrollados en la jurisprudencia del Poder Judicial y el TTAIP, estableciendo para ello un análisis comparativo entre ambas fuentes resolutivas.

En esa línea, es menester mencionar que, para el desarrollo del presente trabajo, se tomará como referencia una investigación desarrollada a través del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Católica de Santa María, en la que el tesista participa, y que está dirigida a analizar los aspectos relacionados al acceso a la información a partir de las sentencias de los procesos de Hábeas Data tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el periodo 2016 al 2021. En ese sentido, se confrontarán los criterios de los jueces ordinarios extraídos de dicha investigación, para confrontarlos con los criterios de los jueces del Tribunal de Transparencia; tomando como referencia el periodo comprendido entre los años 2019 y 2020, a efectos de identificar factores comparativos y arribar a resultados útiles para la sociedad.

Así las cosas, la presente investigación busca generar una herramienta útil y necesaria para aquellos operadores del derecho que en su quehacer profesional deben conocer a profundidad las particularidades y distinciones establecidas entre el *derecho de acceso a la información pública* y el *derecho a la autodeterminación informativa*, en aras de encausar correctamente las pretensiones y lograr así una administración de justicia efectiva y oportuna.

II. PLANTEAMIENTO TEÓRICO

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Enunciado del problema

“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA Y LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PERIODO 2019 AL 2020”

1.2. Interrogantes del problema

1.2.1 Principal

- ¿Cuáles son los factores comparativos entre los criterios de distinción del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, que se aplican en las sentencias de Hábeas Data la Corte Superior de Arequipa versus los criterios que se aplican en las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante los años 2019 al 2020?

1.2.2 Secundarias

- ¿Cuál es el marco doctrinario y normativo que ampara el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa?
- ¿Cuáles son los casos de Hábeas Data resueltos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa?
- ¿Cuáles son los casos de improcedencia resueltos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa?
- ¿Cuáles son los efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa?

1.3. Descripción del problema

1.3.1. Área del conocimiento

- Derecho Constitucional.
- Derecho Administrativo.

1.3.2. Análisis de variables

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES
(Variable independiente) DISTINCIÓN ENTRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Derecho de Acceso a la Información - Derecho de Acceso a la información pública - Derecho de Autodeterminación Informativa 	<ul style="list-style-type: none"> - Regulación Internacional. - Regulación Nacional. - Concepto. - Marco Normativo. - Concepto. - Marco Normativo.
SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUTICIA DE AREQUIPA EN LAS QUE SE ESTABLECE UNA DISTINCIÓN ENTRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Hábeas Data - Poder Judicial 	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Tipología - Proceso - Competencia - Jurisprudencia
(Variable dependiente) CASOS DE IMPROCEDENCIA RESUELTOS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DURANTE LOS AÑOS 2019 AL 2020, EN LOS QUE SE ESTABLECE UNA DISTINCIÓN ENTRE LA APLICACIÓN DEL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	<ul style="list-style-type: none"> - Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. - Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales. - Procedimiento de Acceso a la Información Pública. - Casos de improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 	<ul style="list-style-type: none"> - Concepto - Competencia - Concepto - Competencia - Regulación - Etapas - Análisis de casos. - Procedimiento.

1.3.3. Tipo de investigación

- **SEGÚN SU ÁMBITO DE APLICACIÓN:** documental, pues para la presente investigación se recopilará información documental tanto de los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como del portal Web del TTAIP,

analizando además las normas vigentes aplicables al problema materia de estudio.

- **SEGÚN SU FINALIDAD:** Se trata de una investigación aplicada, dado que el objeto del presente estudio es el de identificar las causas y efectos del problema materia de investigación, a efectos de establecer una posible solución mediante una herramienta útil que permita poner en relieve los criterios de distinción efectuados por los respectivos órganos resolutores.
- **SEGÚN EL NIVEL DE PROFUNDIZACIÓN EN EL OBJETO DE ESTUDIO:** descriptiva y explicativa, puesto que se busca determinar claramente el problema de investigación y sus alcances a efectos de desarrollar un sustento teórico y práctico que permita brindar una herramienta útil que contribuya a la solución de este.
- **SEGÚN EL TIPO DE DATOS EMPLEADOS**, investigación cualitativa y cuantitativa, pues se analizarán conceptos y teoría, así como datos estadísticos en base a la cantidad de resoluciones emitidas por los juzgados del Poder Judicial, así como por el TTAIP materia de estudio.
- **SEGÚN EL TIPO DE INFERENCIA**, de método inductivo.

1.3.4. Nivel de investigación

Analítico – descriptivo, relacional.

1.4. Justificación del problema

En cuanto a la relevancia del problema materia de estudio, este es **importante** puesto que permite establecer una herramienta de análisis comparativo sobre la distinción entre los alcances del derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa, a partir de 2 órganos resolutores: El Poder Judicial y el Tribunal de Transparencia (TTAIP). En esa línea, a partir de este análisis los operadores jurídicos podrán encauzar las solicitudes en las vertientes administrativas adecuadas y lograr una tutela efectiva y oportuna del derecho invocado.

Asimismo, con relación a la relevancia contemporánea del problema, se trata de una investigación **novedosa** porque se centra en el análisis de resoluciones emitidas recientemente por el Poder Judicial (específicamente la Corte Superior de Justicia de Arequipa), y por un Tribunal Administrativo de reciente creación (2017) como es el

TTAIP, cuyo funcionamiento se inició en el 2018, siendo que muchos ciudadanos aún desconocen su existencia; circunstancia vinculada a su operatividad aún en ciernes.

Asimismo, el problema de investigación materia de análisis reviste **relevancia jurídica** en tanto el derecho de acceso a la información pública y el derecho de autodeterminación informativa se encuentran regulados y protegidos por nuestra Constitución (artículo 2, incisos 5 y 6). En esa línea, tratándose de derechos fundamentales de la persona que pueden ser conculcados en el quehacer diario de los ciudadanos, es de especial importancia que su marco normativo sea correctamente aplicado.

2. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

A. HÁBEAS DATA.- La profesora Rosalía Quiroz ha señalado que “[e]l término “hábeas data”, se deriva de los vocablos “conserva”, “trae”, “encuentra”. Compuesto a su vez, de dos términos: Data.- Acusativo plural de datum, término en inglés, que como sustantivo plural significa “información o datos”. Hábeas.- Segunda persona del presente subjuntivo del latín habeo (habere), cuyo significado es “tégase en posesión” “exhibir”, “tomar”, “traer”, “que se tenga, traiga o exhiba o presente los datos”.⁷

El Hábeas data es un proceso constitucional de tutela urgente⁸, cuya finalidad es la de proteger los derechos que se encuentran contenidos en los incisos 5 y 6 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Peruano de 1993; siendo estos el derecho al acceso a la información pública, y el derecho a la autodeterminación informativa.

B. ACCESO A INFORMACIÓN EN PODER DEL ESTADO.- El cuarto principio de la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión establece que “[e]l acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que

⁷ QUIRÓZ, Rosalía. El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Revista SciELO Analytics*, Letras 87 (126), Lima, Perú, 2016, pp. 31. Obtenido de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>

⁸ LÓPEZ VIERA, José Reynaldo. 2013. “El Hábeas Data y sus alcances generales en Perú”. Artículo publicado en Página Web. 25 de febrero de 2013. Recuperado de: <http://oiprodat.com/2013/02/25/Hábeas-data-y-alcances-generales-peru/>

amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.”⁹ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado que “[e]n relación con el objeto particular de este derecho, se entiende que las personas tienen derecho de requerir documentación e información registrada en archivos públicos o procesada por el Estado, es decir información considerada de una fuente pública o documentación oficial del Estado”¹⁰

C. ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Sobre el acceso a la información, Florentín Meléndez ha señalado que “[e]l contenido esencial de la libertad de expresión, que comprende el derecho de acceso a la información de interés individual, particular o familiar, pero también comprende el derecho de acceso a la información de interés colectivo o social”¹¹. Al respecto, la profesora Marcela Ortiz ha manifestado que “(...) el derecho de acceso a la información en su doble dimensión, individual y colectiva, forma parte del derecho a la libertad de expresión”¹².

D. DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- Conforme se describe en la Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública, “[e]l derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental, previsto en el Numeral 5 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú. Su incorporación a nivel constitucional se produjo con la Constitución vigente; no obstante, cabe destacar que a diferencia de otros ordenamientos

⁹ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. 2000. Washington, 20 de octubre. Principio 4. Consulta: 01 de enero de 2021. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

¹⁰ ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *CIDH >> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión >> Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios*. Interpretación / Párrafo 17. Consulta: 01 de enero de 2021. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>

¹¹ MELÉNDEZ, Florentín. 2012. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, 8 ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012, p. 478. (Corresponde al voto razonado del comisionado Florentín Meléndez, “El derecho a la verdad”, Caso Juan Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay). En ORTIZ TORRICOS, Marcela Rita. p. 546.

¹² ORTIZ TORRICOS, Marcela Rita. 2017. “El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. En *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2017*. Bogotá. Año XXIII, pp 546. Consulta: 06 de abril de 2020. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf

nacionales en donde este derecho posee reconocimiento legal, en nuestro país posee reconocimiento constitucional (...)”¹³.

E. DERECHO DE AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.- Al respecto, en el fundamento 5 de la Sentencia recaída en el Expediente N.º 00693-2012-PHD/TC se ha establecido:

“5. Se ha señalado en la STC 04739-2007-PHD/TC (fundamento 2-4) que “[e]l derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos” (énfasis agregado)”¹⁴.

F. TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.- En el portal Web del propio Tribunal se señala su concepto:

¹³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. 2014. “*Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública*”. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Primera Edición: Diciembre de 2014. Pág. 12. Consultado el 30 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/DGDOJ-Gu%C3%ADa-de-Transparencia.pdf>

¹⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2012. Sentencia recaída en el Expediente N.º 00693-2012-PHD/TC. Fundamento N.º 5. Consultado el 01 de enero de 2021. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00693-2012-HD.html>

“El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (TTAIP) es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos con dependencia administrativa del Despacho Ministerial e independencia funcional, encargado de resolver en la última instancia administrativa las controversias que se susciten vinculadas a la transparencia y al derecho al acceso a la información pública a nivel nacional.

El TTAIP fue creado mediante el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, e inició sus funciones el 20 de diciembre de 2018, actualmente cuenta con dos (2) salas conformada por tres (3) vocales cada una”¹⁵.

3. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

- 3.1. Habiendo verificado los portales informáticos de la Biblioteca de la Escuela de Post Grado de la Universidad Católica de Santa María y la Universidad Nacional de San Agustín, para la búsqueda de TESIS que guarden relación con el tema de investigación, no se ha encontrado antecedentes. En esa línea, la investigación es novedosa en tanto hace referencia a un aspecto de estudio correspondiente a los 2 últimos años dentro de los cuales se ha desempeñado el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública luego de su creación.
- 3.2. Producto de las búsquedas se encontró el trabajo de investigación titulado “Recurso de Agravio Constitucional de Hábeas Data y los Derechos a la información y a la autodeterminación informativa”, desarrollado por la doctora ROSALÍA QUIROZ PAPA DE GARCÍA. Se investigó sobre el nivel de protección al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales o autodeterminación informativa, tomando como referencia la jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre recursos de agravio constitucional de Hábeas Data correspondientes a los años 2010 - 2014. Para dicha investigación, la población estuvo conformada por todas las jurisprudencias que sobre Hábeas Data se encuentran publicadas en el Portal del Tribunal

¹⁵ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Portal Web. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. “¿Qué es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?”. Consultado el 28 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/tribunal-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/>

Constitucional desde el año 1996, que sumaban un total de 634 en 18 años. Asimismo, del total de resoluciones publicadas se tomó como muestra no probabilística 207 jurisprudencias de los últimos 5 años (2010 - 2014). Como instrumentos se utilizó una matriz de datos de doble entrada para el estudio de las sentencias. Se aplicó una tabla de variables e indicadores que orientó su cuantificación. De los resultados se destaca el hecho de que en las ciudades del interior del país distintas a Lima, existen limitaciones respecto al ejercicio del derecho de acceso a la información; y un alto grado de desconocimiento respecto a los mecanismos de protección de datos personales (autodeterminación informativa). Asimismo, se destaca el hecho de que las entidades con mayor número de demandas interpuestas en su contra fueron los organismos públicos; teniendo mayor incidencia los ministerios (33%), seguido por las municipalidades (15%). También resalta el hecho de que el 92% de las demandas están referidas al acceso a la información pública; mientras que solo un mínimo de 8% está referido a la autodeterminación informativa; lo que demuestra carencias respecto al ejercicio de este último derecho. Finalmente, se destaca el hecho que del total de sentencias de Hábeas Data analizadas, el 42% fueron declaradas fundadas.

- 3.3. Habiendo realizado una búsqueda a nivel nacional, se encontró la tesis desarrollada por SEBASTIÁN MIGUEL LINARES LUNA para optar el Título de Abogado, UNIVERSIDAD DE PIURA, a través de la cual establece en su Octava conclusión: “En términos generales, la autodeterminación informativa atribuye al titular del derecho la facultad para mantener el control de los datos que le conciernen, pero que, por alguna razón, han devenido en parte de registros o bases de datos y en objeto de tratamiento informático por parte de terceros. En tal sentido, la finalidad de este derecho fundamental consiste en lograr un verdadero control de los datos que nos conciernen, de modo que la persona esté en condiciones de poder evitar el ejercicio extralimitado del poder informático o de neutralizarlo una vez que surja”¹⁶.
- 3.4. Asimismo, se encontró la tesis desarrollada por GIANFRANCO ALTOBELLI CÓRDOVA CALLE, para optar el Título de Abogado, UNIVERSIDAD DE PIURA, a través de la cual establece en su conclusión N° 8 que “[e]l contenido constitucional del derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de acceder a

¹⁶ Linares, S. (2019). El contenido constitucional del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en el Derecho Constitucional peruano (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Lima, Perú. Pág. 124. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4163/DER-L_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y

la información pública, obligando a que los organismos públicos suministren una información que no sea fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada, es decir que se entregue una información de calidad”¹⁷.

4. OBJETIVOS

4.1. Objetivo general

- Evidenciar cuáles son los factores comparativos entre los criterios de distinción del derecho al acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, a partir de las sentencias de Hábeas Data la Corte Superior de Arequipa versus los criterios que se aplican en las Resoluciones de Improcedencia del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, durante los años 2019 al 2020.

4.2. Objetivos específicos

- Determinar cuál es el marco doctrinario y normativo que ampara el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- Definir cuáles son los casos de Hábeas Data resueltos por la Corte Superior de Justicia de Arequipa en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- Definir cuáles son los casos de improcedencia resueltos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en los que se distingue entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.
- Establecer cuáles son los efectos de la incorrecta distinción entre la aplicación del derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa.

5. HIPÓTESIS

Dado que...

En las sentencias de Hábeas Data de los juzgados de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como en las resoluciones de improcedencia del Tribunal de Transparencia y

¹⁷ Córdova, G. (2018). El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento peruano. En particular sobre las entidades públicas bajo régimen privado (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú. Pág. 124. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3431/DER_114.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Acceso a la Información Pública se han desarrollado criterios de distinción entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho a la autodeterminación informativa, es probable que...

producto del análisis entre ambas fuentes se encuentren importantes factores comparativos (tales como similitudes y diferencias), lo que permitirá brindar una herramienta útil para los operadores del derecho, así como para los justiciables y/o administrados; contribuyendo en lograr una administración de justicia más oportuna y eficiente.

III. PLANTEAMIENTO OPERACIONAL

1. TÉCNICAS, INSTRUMENTOS Y MATERIALES DE VERIFICACIÓN

1.1. Técnicas

Para la recolección de datos se utilizará la técnica de observación documental a través de la recopilación de sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como la descarga de las resoluciones del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública desde su página Web.

1.2. Instrumentos

Los instrumentos son la Ficha de Observación Documental y la Ficha Bibliográfica.

2. CAMPO DE VERIFICACIÓN (SI APLICA)

2.1. Ubicación espacial

Para la presente investigación se tomará como referencia el ámbito de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, siendo sus jueces ordinarios parte de la judicatura que administra justicia a nivel nacional; así como el ámbito del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que abarca todo el Perú.

2.2. Ubicación temporal

La investigación se realizará tomando como referencia las sentencias de Hábeas Data de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como la totalidad de resoluciones de improcedencia emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en el ámbito de los años 2019 - 2020.

2.3. Unidades de estudio

El presente trabajo tomará como referencia las sentencias de Hábeas Data emitidas en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, así como todos los pronunciamientos de

improcedencia emitidos por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2.4. Universo y muestra

Para el presente trabajo se tiene como universo el total de sentencias de Hábeas Data emitidas por la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante los años 2019 – 2020. Dicha información será tomada a partir de la investigación desarrollada a través del Vicerrectorado de Investigación de la Universidad Católica de Santa María, en la que el tesista participa, y que está dirigida a analizar los aspectos relacionados al acceso a la información a partir de las sentencias de los procesos de Hábeas Data tramitados ante la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el periodo 2016 al 2021.

Asimismo, se tomará como referencia el total de resoluciones de improcedencia emitidas por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (88 resoluciones) emitidas en el periodo 2019 - 2020. En ese sentido, no se trabajará sobre una muestra específica, sino que se estudiarán todas las resoluciones.

3. ESTRATEGIA DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.1. Organización

Los instrumentos que se utilizarán para la presente investigación son la ficha de Observación Documental y la Ficha Bibliográfica. La tabulación de datos, análisis e interpretación se efectuarán por el autor del presente trabajo.

Para el análisis de las resoluciones se solicitará el apoyo de un asistente quien se encargará de revisar contenido y consignar datos sin entrar al análisis de fondo.

3.2. Recursos

a) Recursos Humanos

DENOMINACIÓN	Nº	Conformantes	Costo
Elaboración del Proyecto y Ejecución	1	Maestría	S/. 0.00
Personal de Apoyo	1	Colaborador	S/.500.00
TOTALES	2	2	S/.500.00

b) Recursos Materiales

CONCEPTO	CANT.	COSTO
Papel Bond A4	1500	S/. 50.00
Lapiceros	12	S/. 30.00
Fichas Bibliográficas	500	S/. 20.00
Impresión de Documentos (resoluciones, normas, etc.)	-	S/. 300.00

Copias fotostáticas	200	S/. 60.00
Impresiones de borrador y trabajo final	-	S/. 500.00
Empastado	03	S/. 120.00
TOTAL		S/. 1080.00

c) Cálculo de recursos totales

CONCEPTO	COSTO
Recurso humano	S/. 500.00
Recursos materiales	S/. 1080.00
TOTAL	S/. 1580.00

IV. CRONOGRAMA DE TRABAJO

Tiempo	Año 2021						Año 2022					
	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun
Elaboración de Proyecto de Investigación	X	X	X									
Recolección de datos				X	X	X						
Procesamiento de Información							X	X	X	X		
Informe Final											X	
Graduación												X

V. BIBLIOGRAFÍA

- QUIRÓZ, Rosalía. El Hábeas Data, protección al derecho a la información y a la autodeterminación informativa. *Revista SciELO Analytics*, Letras 87 (126), Lima, Perú, 2016, pp. 31. Obtenido de: <http://www.scielo.org.pe/pdf/letras/v87n126/a02v87n126.pdf>
- LÓPEZ VIERA, José Reynaldo. 2013. “El Hábeas Data y sus alcances generales en Perú”. Artículo publicado en Página Web. 25 de febrero de 2013. Recuperado de: <http://oiprodat.com/2013/02/25/Hábeas-data-y-alcances-generales-peru/>
- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. *Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión*. 2000. Washington, 20 de octubre. Consulta:

01 de enero de 2021. Recuperado de:

<http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=26&IID=2>

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. *CIDH >> Relatoría Especial para la Libertad de Expresión >> Antecedentes e Interpretación de la Declaración de Principios*. Consulta: 01 de enero de 2021. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=132&IID=2>
- MELÉNDEZ, Florentín. 2012. *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia. Estudio constitucional comparado*, 8 ed., Bogotá, Konrad Adenauer Stiftung - Fundación Editorial Universidad del Rosario, 2012, p. 478. (Corresponde al voto razonado del comisionado Florentín Meléndez, “El derecho a la verdad”, Caso Juan Gelman y María Macarena Gelman contra Uruguay). En ORTIZ TORRICOS, Marcela Rita.
- ORTIZ TORRICOS, Marcela Rita. 2017. “*El derecho a la libertad de expresión e información en Perú, Bolivia y Colombia desde la perspectiva de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”. En *ANUARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL LATINOAMERICANO 2017*. Bogotá. Año XXIII. Consulta: 06 de abril de 2020. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20181108_03.pdf
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. 2014. “*Guía práctica sobre la transparencia y el acceso a la información pública*”. Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico. Primera Edición: Diciembre de 2014. Consultado el 30 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/01/DGDOJ-Gu%C3%ADa-de-Transparencia.pdf>
- TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. 2012. Sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC. Fundamento N° 5. Consultado el 01 de enero de 2021. Recuperado de: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/00693-2012-HD.html>
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Portal Web. Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. “*¿Qué es el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública?*”. Consultado el 28 de diciembre de 2020. Recuperado de: <https://www.minjus.gob.pe/tribunal-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-publica/>

- Linares, S. (2019). El contenido constitucional del derecho fundamental a la autodeterminación informativa en el Derecho Constitucional peruano (Tesis para optar el título de Abogado). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Lima, Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/4163/DER-L_029.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Córdova, G. (2018). El derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento peruano. En particular sobre las entidades públicas bajo régimen privado (Tesis de licenciatura en Derecho). Universidad de Piura. Facultad de Derecho. Programa Académico de Derecho. Piura, Perú. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3431/DER_114.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Arequipa, 18 de agosto de 2021.



Andrés Alonso Zúñiga Najarro



**ANEXO N° 2: FICHAS APLICADAS A LAS SENTENCIAS
DE HÁBEAS DATA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE AREQUIPA QUE SON MATERIA DE
ESTUDIO**

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo A N° 4			
I. Datos del Expediente. -			
1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:		00590-2018-0-0401-JR-DC-01	
1.2. Fecha de inicio del proceso:		8/24/2018	
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	JOSE FACUNDO PONCE QUISPE	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Municipalidad Distrital /
III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -			
3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	75 - 2019	3.2. Fecha de la Sentencia:	2019
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	<p>Segundo.- Petitorio de la demanda</p> <p>2.1. El accionante interpone la presente demanda de Hábeas Data, a efecto que se ordene a la demandada entregue:</p> <p>a) Copia certificada del Acta de intervención en el inmueble de su propiedad efectuada por la Municipalidad Distrital de Sachaca, el día sábado 30 de junio del 2018, donde se habrían incautado bienes diversos de la misma.</p> <p>b) Acta de devolución de bienes que hubiere hecho la Municipalidad Distrital de Sachaca sobre los bienes incautados el día sábado 30 de junio del 2018.</p> <p>c) Resolución sancionadora sobre supuestas infracciones administrativas que se hubieren cometido en el inmueble de su propiedad y que habrían dado lugar a las actas de incautación solicitadas.</p> <p>d) El documento que acredite la competencia de jurisdicción del kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo – Arequipa.</p> <p>e) Plano de zonificación del Distrito de Sachaca.</p> <p>Y como pretensión accesoria el pago de costos del proceso.</p>		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública		

3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:		<p>SE RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por JOSE FACUNDO PONCE QUISPE, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de la empresa EVARISTO FLORENTINO CALDERON NUÑEZ, en calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca; con emplazamiento del Procurador Publico de la Municipalidad distrital de Sachaca. Así entonces:</p> <p>a. IMPROCEDENTE, en los extremos a), b) y c), del petitorio de la demanda. En consecuencia, se dispone la conclusión y archivo del proceso una vez firme la presente resolución.</p> <p>b. FUNDADA, en los extremos d) y e) del petitorio de la demanda. En consecuencia, DISPONGO que la Municipalidad Distrital de Sachaca, entregue al demandante la siguiente información, previo pago del costo que suponga el pedido: PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SACHACA y DOCUMENTO QUE DETERMINE LA COMPETENCIA DE JURISDICCION EN EL INMUEBLE UBICADO EN EL KILÓMETRO 3.5. DE LA VARIANTE DE UCHUMAYO DE AREQUIPA.</p> <p>SEGUNDO.- Con condena de costos, de cargo de la parte demandada, MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SACHACA.</p> <p>TERCERO.- DISPONGO que al segundo día de que adquiera firmeza la presente resolución, la parte demandada INFORME a este Juzgado, sobre el cumplimiento de la sentencia firme, incluyendo el nombre del (los) funcionario (s) responsables de la ejecución efectiva de cada uno de los extremos estimados en favor de la parte demandante; bajo apercibimiento de multa de CINCO UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, en caso de incumplimiento.</p> <p>Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.</p>			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada en parte.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandante	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Tercera Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	139 - 2020		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	16/04/2020	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:	Por los fundamentos expuestos, CONFIRMARON la Sentencia setenta y cinco - dos mil diecinueve, del cinco de junio de dos mil diecinueve, de folio cuarenta y seis a cincuenta y cuatro, en el extremo apelado, que declara improcedente la demanda en lo concerniente a los extremos a, b y c de su petitorio; y los devolvieron. En los seguidos por José Facundo Ponce Quispe en contra de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca..				
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente confirmaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.			
4.8. Decisión respecto a costas y costos:		Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente confirmaron.			
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -					
La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00590-2018-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada en parte la demanda, Con costos a cargo de la parte demandada”.					

Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma Si se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.

Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandante. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.

En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.

Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una **solicitud de acceso a información sobre documentos relativos a intervención en el inmueble del recurrente.**



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 6

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	00223-2018-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	4/11/2018

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	ARTURO ANGEL MAMANI ANCO	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	LA POSITIVA SEGUROS	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Empresa Aseguradora /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	95 - 2019	3.2. Fecha de la Sentencia:	2019
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	2.1. El accionante interpone la presente demanda de Hábeas Data, a efecto que la demandada: 2.1.1. Le proporcione copias simples de la póliza de “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” que la empresa Grupo Logístico Constructor Arequipa EIRL con RUC 20601928249 contrató a su favor. 2.1.2. Le informe sobre la pensión que le correspondería por concepto de la invalidez permanente parcial, producto del accidente sufrido en fecha 07 de noviembre del 2017, al habersele amputado el dedo. 2.1.3. Le informe si le corresponde pago de indemnización por la invalidez permanente parcial que sufrió en el trabajo, en fecha 07 de noviembre del 2017. 2.1.4. Le informe si el seguro complementario de riesgos cubrirá las terapias de rehabilitación y demás atenciones médicas que su persona aún requiere, producto de las atenciones de fecha 07 de noviembre del 2017. 2.2. Asimismo, solicita el pago de costos del proceso.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa		
3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:	SE RESUELVE:		

		<p>PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por ARTURO ANGEL MAMANI ANCO sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de LA POSITIVA SEGUROS, en el sentido siguiente:</p> <p>a. FUNDADA respecto a la vulneración a su derecho fundamental de autodeterminación informativa en el extremo del punto 1) de su solicitud de información, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional, ORDENO:</p> <p>i. Que la demandada, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, la siguiente información:</p> <p>1. Copias simples de la póliza de “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” que la empresa Grupo Logístico Constructor Arequipa EIRL con RUC número 20601928249 contrató a favor del accionante.</p> <p>b. IMPROCEDENTE en el extremo de los puntos 2) al 4) de su solicitud de información.</p> <p>SEGUNDO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.</p> <p>TERCERO.- IMPONGO MULTA de 10 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL a cada uno de los siguientes mencionados:</p> <p>a. LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS</p> <p>b. LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS La cual se efectivizará una vez firme la presente, notificándoseles personalmente en sus domicilios reales a cada uno de los sancionados.</p> <p>CUARTO.- REMITIR COPIAS AUTENTICADAS de la presente sentencia a la Superintendencia de Banca, Seguros y AFPs, una vez firme la presente, a efecto que en ejercicio de sus atribuciones, garantice que los hechos que motivaron la sanción a la demandada, es decir el aprovechamiento indebido de las diversas razones sociales que pudiera tener la aseguradora para sustraerse de sus obligaciones, no ocurra nuevamente en perjuicio de alguno de sus afiliados.</p> <p>Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.</p>			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada en parte.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandada	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Tercera Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	76 - 2021		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	22/02/2021	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:	<p>CONFIRMARON: La Sentencia número cero noventa y cinco - dos mil diecinueve, del ocho de julio del dos mil diecinueve, de folios treinta y siete y siguientes, en el extremo que resuelve: IMPONER MULTA de 10 UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL a cada uno de los siguientes mencionados: a. LA POSITIVA SEGUROS Y REASEGUROS b. LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, y en el extremo que DECLARA FUNDADA EN PARTE la demanda constitucional de Hábeas data interpuesta por Arturo Ángel Mamani Anco, en contra de La Positiva Seguros. INTEGRARON, la sentencia referida en el sentido siguiente: a. FUNDADA respecto a la vulneración a su derecho fundamental de autodeterminación informativa en el extremo del punto 1) de su solicitud de información, por lo que, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional, PRECISARON: Que la empresa LA POSITIVA VIDA SEGUROS Y REASEGUROS, representada por su GERENTE GENERAL, es la empresa responsable de entregar la información solicitada por el accionante, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, en consecuencia, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante: 1. Copias simples de la póliza de “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo” que la empresa Grupo Logístico Constructor Arequipa E.I.R.L. con RUC número 20601928249 contrató a favor del accionante. CONFIRMARON: la sentencia</p>				

	apelada en lo demás que contiene. En los seguidos sobre demanda constitucional de Hábeas data interpuesta por Arturo Mamani en contra de La Positiva Seguros, y lo devolvieron. Tómese razón y hágase saber..
4.7. Sumilla de la decisión:	Los jueces de la Sala correspondiente confirmaron, integraron, precisaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.
4.8. Decisión respecto a costas y costos:	Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente confirmaron.
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -	
<p>La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00223-2018-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 6 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada en parte la demanda, Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada”.</p> <p>Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma Parcialmente se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.</p> <p>Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron, integraron, precisaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.</p> <p>En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.</p> <p>Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una solicitud de acceso a la Información de póliza de "Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo" del demandante.</p>	

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 28

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	00348-2018-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	5/21/2018

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	ALDO WEBSTER ECHAMA ARCOS	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS - SUNARP	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Organismo descentralizado autónomo del Sector Justicia /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	143 - 2019	3.2. Fecha de la Sentencia:	2019
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	La parte demandante, interpone la presente acción de Hábeas Data, a efecto que se ordene a la demandada que le proporcione copia simple de la Partida Registral N° P06168987 al costo de S/. 0.10 (diez céntimos de sol) por hoja.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública		

3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:	<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por ANTONNY HENRY RAMOS HUMPIRE, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra del FRECY JANET CONDORI SALAS en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII , con emplazamiento del Procurador Público de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por vulneración al derecho constitucional al Acceso a la Información Pública.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública:</p> <p>a. ORDENO que la demandada, o quien haga sus veces como Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII, en el plazo de DOS DÍAS de notificada, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, copia simple de la Partida Registral N° 01114112, ello previo pago del costo real que suponga el pedido, el cual no podrá ser superior al que regularmente ofrece el mercado actual (S/ 0.10 céntimos de sol por página).</p>
--	---

		<p>b. DISPONGO el apercibimiento de MULTA DE TRES UNIDADES DE REFERENCIA PROCESAL, en caso de incumplimiento de ejecución de sentencia en el plazo señalado, tanto para la Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII , FRECY JANET CONDORI SALAS o quien haga sus veces, como para la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII.</p> <p>TERCERO.- EXHORTAR a la parte demandada, a que ajuste sus tasas por concepto de reproducción o copia simple de partidas registrales, a las exigencias del derecho constitucional a la información pública, conforme a lo establecido en el Artículo 20° de la Ley 27806 y a las interpretaciones que sobre el particular ha realizado el Tribunal Constitucional; esto es, a un costo máximo de S/. 0.10 por cada hoja.</p> <p>CUARTO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.</p> <p>Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.</p>			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandada	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Segunda Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	642 - 2021		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	15/11/2021	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:	<p>Por estos fundamentos, SE RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N° 143-2019 del 30 de setiembre del 2019 obrante a fojas ciento sesenta y siete, que resuelve declarar fundada la demanda interpuesta por Aldo Webster Echama Arcos sobre proceso constitucional de Hábeas data en contra de Frecy Janet Condori Salas en su calidad de Responsable de Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII, por vulneración al derecho constitucional al acceso a la información pública y en consecuencia reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional y en consecuencia ordena que la demandada, o quien haga sus veces como Responsable de la Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Oficina Registral de Arequipa – Zona Registral N° XII, en el plazo de dos días de notificada, cumpla con entregar al accionante, copia simple de la Partida Registral N° P06168987, ello previo pago del costo real que suponga el pedido, el cual no podrá ser superior al que regularmente ofrece el mercado actual (S/ 0.10 céntimos de sol por página), con lo demás que contiene.</p> <p>Con costos, sin costas.</p> <p>En los seguidos por Aldo Webster Echama Arcos en contra de Frecy Janet Condori Salas y otro sobre Hábeas Data; y los devolvieron al Juzgado de origen..</p>				
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente confirmaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.			
4.8. Decisión respecto a costas y costos:		Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente confirmaron.			
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -					
<p>La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00348-2018-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada la demanda, Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada”.</p> <p>Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma No se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.</p>					

Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.

En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.

Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una **solicitud de acceso a la Información de partida registral (copias simples a costo de mercado)**.



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 48

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	00392-2016-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	7/6/2016

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	RENZO ZENON MOLINA GONZALES	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	234 - 2019	3.2. Fecha de la Sentencia:	2019
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	Segundo.- PETITORIO DE LA DEMANDA 2.1. La parte accionante, interpone la presente acción de Hábeas Data, a efecto que se le ordene a la demandada entregar al recurrente, una copia de la totalidad de reclamos que ha presentado, ante los libros de reclamaciones del Hospital Nacional Carlos Alberto Segúñ Escobedo. 2.2. Accesoriamente, solicita el pago de costos del proceso.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa		
3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:	RESUELVE: PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por RENZO ZENÓN MOLINA GONZALES, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de la GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL DE ESSALUD DE AREQUIPA; por haberse acreditado la lesión al derecho de autodeterminación informativa. SEGUNDO.- En consecuencia: ORDENO, que firme la presente Sentencia, la demandada otorgue al demandante, la información requerida; previa precisión del demandante de las fechas en las que realizó los reclamos; debiéndose otorgar un plazo razonable de diez días a la entidad, para la entrega de dicha información, contados desde la precisión del demandante. TERCERO.- SE ORDENA el pago de costos del proceso, de cargo de la entidad demandada.		

		Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandada	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Segunda Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	518 - 2021		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	6/09/2021	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:		CONFIRMARON la sentencia No. 234, de fecha trece de diciembre del dos mil diecinueve, que obra de fojas ciento treinta y cinco a ciento cuarenta y cinco, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Renzo Zenón Molina Gonzales, sobre proceso constitucional de Hábeas Data, en contra de la Gerencia de la Red Asistencial de Essalud de Arequipa; por haberse acreditado la lesión al derecho de autodeterminación informativa. En consecuencia: Ordeno, que firme la presente sentencia, la demandada otorgue al demandante, la información requerida; previa precisión del demandante de las fechas en las que realizó los reclamos; debiéndose otorgar un plazo razonable de diez días a la entidad, para la entrega de dicha información, contados desde la precisión del demandante, con lo demás que lo contiene. En los seguidos por Renzo Zenón Molina Gonzáles, en contra de la Gerencia de la Red Asistencial de Essalud de Arequipa, sobre el proceso de Hábeas data. Y los devolvieron..			
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente confirmaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.			
4.8. Decisión respecto a costas y costos:		Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente confirmaron.			
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -					
<p>La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00392-2016-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada la demanda, Con costos a cargo de la parte demandada”.</p> <p>Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma Si se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.</p> <p>Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.</p> <p>En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.</p> <p>Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una solicitud de acceso a información sobre reclamos presentados por el recurrente.</p>					

ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 49

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	00575-2018-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	8/16/2018

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	NATALIA GLORIA PICHUHUA MELENDEZ	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	ASOCOMAT ASOCIACION DE COMERCIANTES MAYORISTAS EN TUBERCULOS GRANOS Y DERIVADOS	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Asociación Privada /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	239 - 2019	3.2. Fecha de la Sentencia:	2019
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	Segundo.- Petitorio de la demanda Se interpone la demanda conforme al siguiente petitorio: 2.1. Se ordene a la demandada entregar a la recurrente copia certificada del contrato de transferencia de derechos respecto al stand 33, conforme a lo detallado en la carta notarial del veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, notificada el primero de marzo del dos mil dieciocho.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa		
3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:	SE RESUELVE: PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por NATALIA GLORIA PICHUHUA MELENDEZ en contra de ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS EN TUBERCULOS GRANOS Y DERIVADOS, representada por Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo. SEGUNDO.- Se dispone ORDENAR que la demandada ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MAYORISTAS EN TUBERCULOS GRANOS Y DERIVADOS, entregue a la demandante NATALIA GLORIA PICHUHUA MELENDEZ, en el plazo de dos días hábiles luego que adquiera firmeza la presente sentencia, y previo pago del costo que suponga el pedido, copia del contrato de transferencia de derechos y acciones, respecto del Stand 33 ubicado dentro de la Asociación De Comerciantes Mayoristas en Tubérculos Granos y Derivados – ASOCOMAT, en la que figura como transferente Natalia Gloria Pichihua Melendez, a favor de Juan Fredy Félix Zegarra Ramos y Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo.		

		<p>TERCERO.- EXHORTAR a la parte demandada, a que no vuelva a incurrir en el futuro en las acciones y omisiones referidas en los fundamentos que sustentan la presente sentencia respecto al derecho de autodeterminación informativa que ha sido amparado en este proceso constitucional.</p> <p>CUARTO.- ORDENAR el pago de costos y costas del proceso, de cargo de la parte demandada.</p> <p>Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.</p>			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos y costas a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandada	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Segunda Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	65 - 2022		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	14/03/2022	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:		<p>Por estos fundamentos, SE RESUELVE: CONFIRMAR la Sentencia N° 239-2019, de fecha 20 de diciembre del 2019 obrante a folios setenta y dos, que declara fundada la demanda interpuesta por Natalia Gloria Pichihua Meléndez en contra de Asociación de Comerciantes Mayoristas en Tuberculos Granos y Derivados, representada por Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo. Ordena que la demandada entregue a la demandante, en el plazo de dos días hábiles luego que adquiera firmeza la sentencia y previo pago del costo que suponga el pedido, copia del contrato de transferencia de derechos y acciones respecto del Stand 33 ubicado dentro de la Asociación de Comerciantes Mayoristas en Tubérculos Granos y Derivados – ASOCOMAT, en la que figura como transferente Natalia Gloria Pichihua Melendez, a favor de Juan Fredy Félix Zegarra Ramos y Brígida Elizabeth Rodríguez Castelo, con lo demás que contiene. Con costas y costos.</p> <p>En los seguidos por Natalia Gloria Pichihua Meléndez en contra de la Asociación de Comerciantes Mayoristas de Tubérculos, Granos y Derivados de Arequipa – ASOCOMAT sobre Hábeas data; y los devolvieron al Juzgado de origen..</p>			
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente confirmaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.			
4.8. Decisión respecto a costas y costos:		Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente confirmaron.			
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -					
<p>La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00575-2018-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada la demanda, Con costos y costas a cargo de la parte demandada”.</p> <p>Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma Si se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.</p> <p>Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.</p> <p>En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.</p>					

Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una **solicitud de acceso a información sobre Contrato de Transferencia del recurrente.**



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 52

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	000408-2019-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	8/7/2019

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	RENZO ZENON MOLINA GONZALES	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Organismo Constitucionalmente Autónomo /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	27 - 2020	3.2. Fecha de la Sentencia:	2020
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	2.1. El accionante acude a la vía procesal constitucional a través del proceso de Hábeas Data, solicitando que la Defensoría del Pueblo le proporcione: 2.1.1. Una relación de la totalidad de expedientes (administrativos o de otro tipo) que obren en poder de la Defensoría del Pueblo en los cuales sea parte. 2.1.2. La fecha de inicio y ubicación actual de cada uno de ellos con el fin de que pueda ejercitar su derecho a revisarlos.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública		
3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:	<p>SE RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por RENZO ZENON MOLINA GONZALES sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de WALTER GUTIERREZ CAMACHO en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO; en el sentido siguiente:</p> <p>a. FUNDADA en el extremo referido a la solicitud del número de todos los expedientes tramitados por la Defensoría del Pueblo por vulneración al derecho fundamental de acceso a la información pública; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública:</p> <p>i. ORDENO que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – Oficina Defensorial de Arequipa, en el plazo máximo de DOS DÍAS que adquiera firmeza la presente sentencia, CUMPLA con proporcionar el accionante:</p>		

		<p>1. Una relación de todos los expedientes generados a partir de solicitudes realizadas por el accionante RENZO ZENON MOLINA GONZALES, actualizada a la fecha de entrega; sin perjuicio que de ser el caso exista información que la demandada estime no deba ser proporcionada por estar incurso en alguna de las causales de excepción previstas en la Ley, así se lo haga saber a la parte accionante de manera formal en la misma respuesta, lo que podrá ser revisado por este Despacho en etapa de ejecución de sentencia.</p> <p>ii. EXHORTAR que la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, a efecto que no incurra nuevamente en el supuesto de vulneración al derecho fundamental de Acceso a la Información Pública:</p> <p>1. En caso que el pedido de información sea confuso, cumpla con realizar el procedimiento previsto en el numeral 5.1.2.3. de la Directiva que regula la atención de las solicitudes de Acceso a la Información Pública en la Defensoría del Pueblo, aprobada mediante Resolución Administrativa N° 012-2019/DP.</p> <p>2. En caso que considere que no debe atender el pedido por encontrarse incurso en alguna causal de excepción, se lo haga saber por escrito y motivadamente al solicitante dentro del plazo que tiene para atender el requerimiento de información.</p> <p>iii. APERCIBO al demandado WALTER GUTIERREZ CAMACHO – DEFENSOR DEL PUEBLO que en caso de incumplimiento del mandato de la sentencia, se utilizaran los apremios previstos en los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional.</p> <p>b. INFUNDADA en el extremo referido a la solicitud de acceso directo a los expedientes.</p> <p>c. IMPROCEDENTE en el extremo referido a los pedidos de ubicación y fecha de inicio de los expedientes.</p> <p>SEGUNDO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.</p> <p>Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo en la Sala de Despacho del Juzgado Especializado en lo Constitucional de Arequipa.</p>			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada en parte.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	No	4.2. Parte apelante:	Apela Ninguno	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Ninguno
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	Ninguno - Ninguno		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	Ninguno	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:		Ninguno.			
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente / la decisión principal del Juzgado Constitucional.			
4.8. Decisión respecto a costas y costos:		Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente /.			
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -					
<p>La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 000408-2019-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada en parte la demanda, Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada”.</p> <p>Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma No se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.</p>					

Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que No ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por Ninguno. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Ninguno de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, / la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la /.

En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.

Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una **solicitud de acceso a información sobre expedientes administrativos en los que el recurrente es parte.**



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 68

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	00296-2017-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	5/17/2017

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	JAVIER ANGULO SUAREZ	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Notario /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	61 - 2020	3.2. Fecha de la Sentencia:	2020
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	Segundo.- Petitorio de la demanda La parte demandante BRAYAN MARCO ORTEGA GONZALES, interpone la presente acción de Hábeas data, por presunta vulneración a su Derecho Constitucional de acceso a la información pública; a efecto que se ordene al demandado le entregue la siguiente información: copias simples de las Escrituras Públicas N° 12, 84, 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, al costo que ofrece el mercado (S/.0.10, diez céntimos por una copia) conforme lo dispuesto en la sentencia del Tribunal Constitucional 1847-2013-PHD/TC, fundamento 7.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública		
3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:	RESUELVE: PRIMERO.- Declarar FUNDADA la demanda interpuesta por BRYAN MARCO ORTEGA GONZALES, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de JAVIER ANGULO SUAREZ – NOTARIO PÚBLICO DE AREQUIPA; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública, ORDENO: a. Que el demandado, una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, la siguiente información:		

		i. Copias simples de las Escrituras Públicas N° 12, 84 , 134, 135, 136, 137, 245 y 355, del año 2016, al costo que ofrece el mercado (S/.0.10, diez céntimos por una copia) SEGUNDO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada. TERCERO.- AUTORIZAR la notificación electrónica de la presente resolución a la totalidad de sujetos procesales, conforme al siguiente detalle: a. Parte demandante: Casilla electrónica 21322. b. Parte demandada: Casilla electrónica 1998. Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo a través de trabajo remoto.	
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada.	
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.	
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -			
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandada
		4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Tercera Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	36 - 2021	4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	12/02/2021
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:	Fundamentos por los que debe, REVOCARON la Sentencia apelada número sesenta y uno - dos mil veinte, de fecha doce de junio del dos mil veinte, de folios ciento treinta y tres a ciento cincuenta y tres, que declara FUNDADA la demanda interpuesta por Bryan Marco Ortega Gonzales, sobre proceso constitucional de Hábeas data, en contra de Javier Angulo Suarez – Notario Público de Arequipa; en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de acceso a la información pública, el demandado, cumpla con entregar al accionante la siguiente información con lo demás que contiene. REFORMÁNDOLA declararon INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Exoneraron a la parte demandante del pago de costas y costos del proceso y los devolvieron, En los seguidos por Bryan Marco Ortega Gonzales, sobre proceso constitucional de Hábeas data, en contra de Javier Angulo Suarez – Notario Público de Arequipa, sobre proceso constitucional de Hábeas data. Tómese razón y hágase saber. Juez Superior Provisional ponente, señor: Pineda Gamarra..		
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente revocaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.	
4.8. Decisión respecto a costas y costos:		Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente revocaron, estableciendo que sea sin costos y sin costas.	
V. Análisis y determinación del pedido concreto. -			
La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00296-2017-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada la demanda, Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada”. Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma No se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.			

Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, revocaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la revocaron, estableciendo que sea sin costos y sin costas.

En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.

Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una **solicitud de acceso a información contenido en Escrituras Públicas (copias simples a costo de mercado).**



ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA EMITIDAS POR EL JUZGADO ESPECIALIZADO CONSTITUCIONAL Y LAS SALAS CIVILES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020

Ficha De Observación Documental Tipo A N° 70

I. Datos del Expediente. -

1.1. Número asignado al Expediente Judicial, año de inicio y códigos jurisdiccionales:	00241-2018-0-0401-JR-DC-01
1.2. Fecha de inicio del proceso:	4/18/2018

II. Datos de las Partes. -

2.1. Nombres y apellidos de la parte demandante (en caso de ser persona natural), o nombre consolidado (en caso de ser persona jurídica):	RENZO ZENON MOLINA GONZALES	2.2. Condición de la parte demandante:	Persona Natural
		2.3. Naturaleza de la parte demandante:	/
2.4. Nombre de la parte demandada; ya sea entidad pública o privada:	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD	2.5. Naturaleza de la parte demandada:	Organismo Público Descentralizado adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo /

III. Datos de la Sentencia de Primera Instancia. -

3.1. Número de la Sentencia con su respectivo año:	66 - 2020	3.2. Fecha de la Sentencia:	2020
3.3. Transcripción del petitorio específico de la demanda:	Segundo.- Petitorio de la demanda 2.1. El accionante solicita que se ordene a la demandada, que proporcione la siguiente información: 2.1.1. La relación de la totalidad de referencias otorgadas a su persona en el Hospital III de Yanahuara, para ser evaluado en el Hospital Nacional Carlos Segú Escobedo, indicando: 2.1.1.1. La fecha de cada una de las referencias. 2.1.1.2. La especialidad donde fue generada. 2.1.1.3. La especialidad a donde fue dirigida. 2.1.1.4. El diagnóstico de la referencia. 2.1.1.5. La fecha en la cual fue contrareferida. 2.1.1.6. El diagnóstico e indicaciones de la contrareferencia.		
3.4. Identificación del derecho concernido:	Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa		

3.5. Transcripción de la decisión de la Jueza de Primera Instancia:		<p>RESUELVE:</p> <p>PRIMERO.- DECLARANDO FUNDADA la demanda interpuesta por RENZO ZENON MOLINA GONZALES, sobre PROCESO CONSTITUCIONAL DE HÁBEAS DATA, en contra de ESSALUD – GERENCIA DE LA RED ASISTENCIAL AREQUIPA.</p> <p>SEGUNDO.- En consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de autodeterminación informativa, ORDENO, que la demandada, previo pago del costo que suponga el pedido y una vez firme la presente sentencia, en el plazo de DOS DÍAS de notificado, CUMPLA CON ENTREGAR al accionante, la siguiente información: La relación de la totalidad de referencias otorgadas a su persona en el Hospital III de Yanahuara, para ser evaluado en el Hospital Nacional Carlos Seguí Escobedo, indicando:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La fecha de cada una de las referencias. 2. La especialidad donde fue generada. 3. La especialidad a donde fue dirigida. 4. El diagnóstico de la referencia. 5. La fecha en la cual fue contrareferida. 6. El diagnóstico e indicaciones de la contrareferencia. <p>TERCERO.- Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.</p> <p>CUARTO.- AUTORIZAR la notificación de la presente sentencia a la parte demandada, ESSALUD, únicamente vía casilla electrónica 5694.</p> <p>QUINTO.- DISPONER la notificación por cédula a la parte demandante, una vez reiniciado el servicio de notificaciones judiciales.</p> <p>Y por esta mi sentencia, así la pronuncio, mando y firmo a través del trabajo remoto.</p>			
3.6. Sumilla de la decisión:		Fundada.			
3.7. Decisión respecto a costas y costos:		Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada.			
IV. Datos de la Sentencia de Segunda Instancia. -					
4.1. ¿Existe recurso de apelación?:	Si	4.2. Parte apelante:	Apela la parte demandada	4.3. Sala a cargo del pronunciamiento:	Primera Sala Civil
4.4. Número de la Sentencia de Vista:	143 - 2022		4.5. Fecha de emisión de la Sentencia de Vista:	8/04/2022	
4.6. Transcripción de la decisión de la Sala:		<p>Por las razones expuestas: CONFIRMARON la sentencia número sesenta y seis guión dos mil veinte, de fojas ciento catorce a ciento veinticuatro, de fecha quince de junio de dos mil veinte, que resuelve declarar FUNDADA la demanda interpuesta por Renzo Zenon Molina Gonzales, sobre Proceso Constitucional de Hábeas Data, en contra de ESSALUD – Gerencia de la Red Asistencial Arequipa; y en consecuencia, reponiendo las cosas al estado anterior a la afectación de su derecho constitucional de autodeterminación informativa, ORDENA que la demandada, previo pago del costo que suponga el pedido y una vez firme la presente sentencia, en el plazo de dos días de notificada, cumpla con entregar al accionante, la siguiente información: La relación de la totalidad de referencias otorgadas a su persona en el Hospital III de Yanahuara, para ser evaluado en el Hospital Nacional Carlos Seguí Escobedo, indicando: 1.- La fecha de cada una de las referencias. 2.- La especialidad donde fue generada. 3.- La especialidad a donde fue dirigida. 4.- El diagnóstico de la referencia. 5.- La fecha en la cual fue contrareferida. 6.- El diagnóstico e indicaciones de la contrareferencia; con todo lo demás que contiene; y los devolvieron..</p>			
4.7. Sumilla de la decisión:		Los jueces de la Sala correspondiente confirmaron la decisión principal del Juzgado Constitucional.			

4.8. Decisión respecto a costas y costos:

Respecto a la decisión del Juzgado Constitucional referida a costas y costos, los jueces de la Sala correspondiente confirmaron.

V. Análisis y determinación del pedido concreto. -

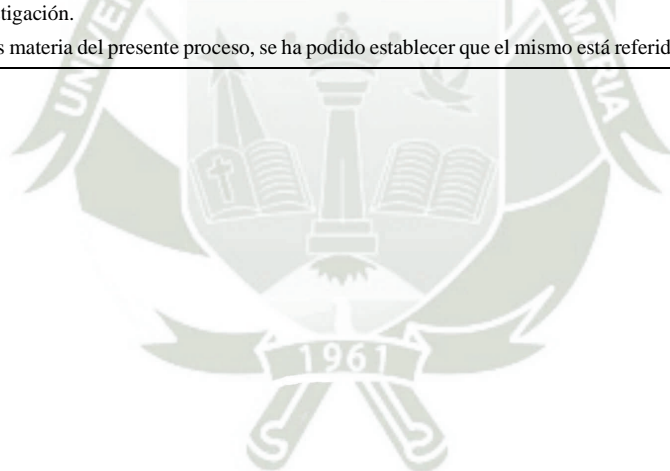
La demanda interpuesta ante el Poder Judicial a través del presente Proceso Constitucional de Hábeas Data, signado con Expediente N° 00241-2018-0-0401-JR-DC-01, está referida a la protección del derecho de Derecho Fundamental de Autodeterminación Informativa, tal como se aprecia a partir de la delimitación que ha efectuado el Juzgado Especializado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el contenido de su sentencia. Dicho derecho se encuentra contemplado en el inciso 5 del artículo 2 de nuestra vigente Constitución Política del Estado Peruano de 1993. Así las cosas, en la sentencia emitida por el referido juzgado de primera instancia, se ha declarado Fundada la demanda, Con costos y sin costas a cargo de la parte demandada”.

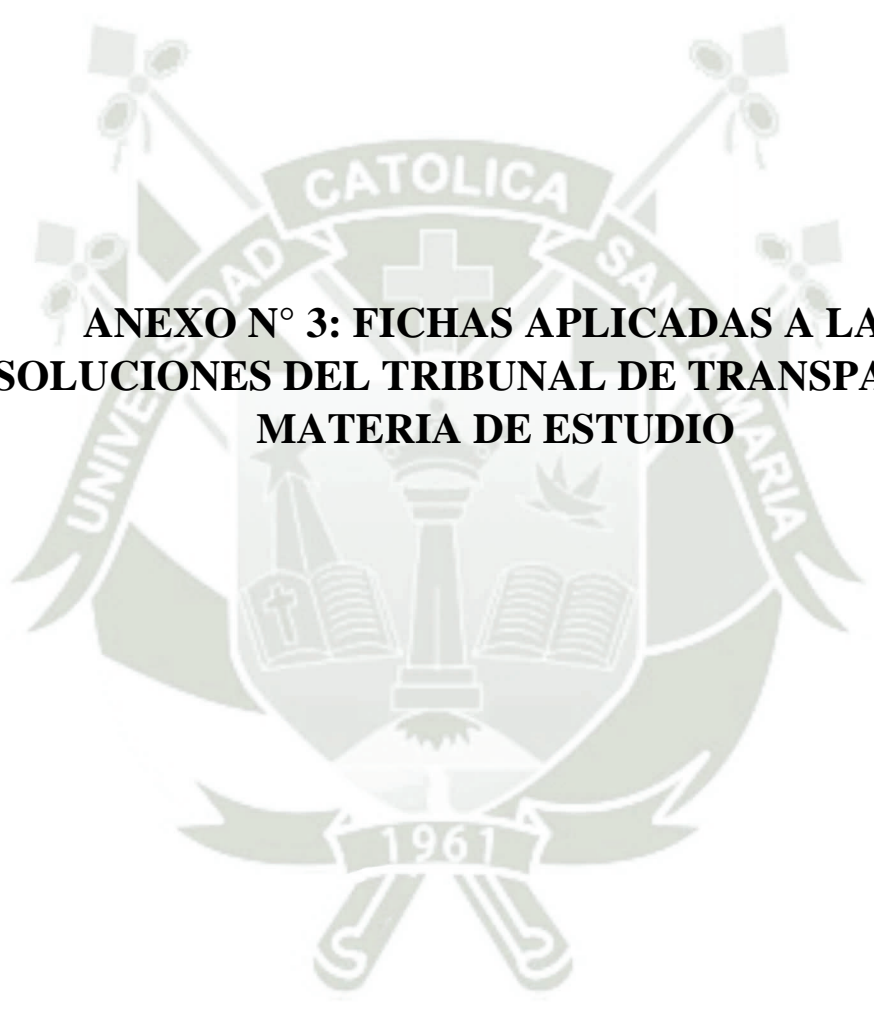
Adicionalmente, es menester precisar que, luego del análisis de los fundamentos de la sentencia emitida por el Juzgado Constitucional, se aprecia que en la misma Si se hace una explícita distinción entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa; lo que se colige a partir de la verificación efectuada respecto a si se invocaron o no los argumentos que sustentan la protección de ambos derechos respectivamente.

Por otro lado, en el presente proceso se aprecia que Si ha existido recurso de apelación; el mismo que ha sido presentado por la parte demandada. A través de la respectiva Sentencia de Vista, los jueces de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, confirmaron la decisión de primera instancia; siendo que, respecto a las costas y costos, la confirmaron.

En esa línea, luego del análisis del contenido de la Sentencia de Vista correspondiente al presente caso, se aprecia que no se ha desarrollado una distinción explícita entre el Derecho de Acceso a la Información Pública y el Derecho a la Autodeterminación Informativa por parte de la Sala. Sin perjuicio de ello, existen alcances muy importantes respecto a la protección de los derechos invocados para cada caso, los cuales además son relevantes para los objetivos de la presente investigación.

Finalmente, habiéndose efectuado la revisión completa de los hechos materia del presente proceso, se ha podido establecer que el mismo está referido a una **solicitud de acceso a información del recurrente.**





**ANEXO N° 3: FICHAS APLICADAS A LAS
RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA
MATERIA DE ESTUDIO**

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 136			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	122-2018-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	5/9/2018
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	CÉSAR OMAR CORNEJO AYALA		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA - SENASA AREQUIPA		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	13/04/2018	3.2. Sala que conoce la causa:	ÚNICA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10201372019	3.4. Fecha:	7/12/2019
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 137			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	61-2018-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	3/2/2018
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	CÉSAR OMAR CORNEJO AYALA		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD AGRARIA DE AREQUIPA - SENASA AREQUIPA		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	12/02/2018	3.2. Sala que conoce la causa:	ÚNICA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10201382019	3.4. Fecha:	7/12/2019
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 163			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	422-2019-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	6/28/2019
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	WILMER BADAJOZ PRADO		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	SEGURO SOCIAL DE SALUD - ESSALUD		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	10/06/2019	3.2. Sala que conoce la causa:	ÚNICA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10201642019	3.4. Fecha:	8/6/2019
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Documentos mediante los cuales la entidad DENEGÓ las solicitudes de acceso a la información pública.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 186			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	419-2018-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	11/7/2018
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	ALFONSO ANTONIO ZÚÑIGA AGUILAR		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR POLICIAL DEL SUR - FUERO MILITAR POLICIAL		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	15/10/2018	3.2. Sala que conoce la causa:	ÚNICA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10201902019	3.4. Fecha:	8/22/2019
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Documento mediante el cual la entidad DENEGÓ la solicitud de acceso a la información pública.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 238			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	839-2019-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	10/7/2019
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	LILY SONIA LIMACHE MAMANI		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	16/08/2019	3.2. Sala que conoce la causa:	ÚNICA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10202452019	3.4. Fecha:	10/17/2019
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que tiene un procedimiento específico contemplado por la entidad y cuya naturaleza es propia de la función de la entidad (art. 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia).		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 351			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	42-2018-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	2/13/2018
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	EULALIA OROPEZA BARZOLA		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	PROGRAMA NACIONAL CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y SEXUAL		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	15/01/2018	3.2. Sala que conoce la causa:	SEGUNDA SALA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	20200222020	3.4. Fecha:	6/25/2020
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Documento mediante el cual la entidad ATENDIÓ la solicitud de acceso a la información pública.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 398			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	607-2020-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	7/20/2020
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	MINISTERIO PÚBLICO – FISCALÍA DE LA NACIÓN		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	12/03/2020	3.2. Sala que conoce la causa:	PRIMERA SALA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10308072020	3.4. Fecha:	10/30/2020
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS DE LAS RESOLUCIONES DE IMPROCEDENCIA EMITIDAS POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA – TTAIP, DURANTE LOS AÑOS 2019 Y 2020			
Ficha De Observación Documental Tipo B - N° 423			
I. Datos del Expediente de Apelación. -			
1.1. Número de Expediente:	1153-2020-JUS/TTAIP	1.2. Fecha:	10/14/2020
II. Datos de las Partes. -			
2.1. Nombres y apellidos del administrado:	EDGAR DIONICIO VELÁSQUEZ PORTUGAL		
2.2. Nombre de la entidad pública cuya decisión es apelada:	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – IX MACROREGION POLICIAL DE AREQUIPA (COMISARÍA DE MARIANO MELGAR)		
III. Datos de la Resolución de Improcedencia. -			
3.1. Fecha de la solicitud de acceso a la información:	13/02/2020 06/03/2020	3.2. Sala que conoce la causa:	PRIMERA SALA
3.3. Número de la Resolución emitida por el TTAIP:	10201082020	3.4. Fecha:	11/20/2020
3.5. Acto o documento contra el cual se presentó el recurso de apelación:	Denegatoria ficta por silencio administrativo negativo.		
3.6. Sumilla de la decisión del Tribunal de Transparencia:	Declara improcedente recurso de apelación.		
IV. Determinación del motivo de la improcedencia. -			
4.1. Motivo por el cual el Tribunal de Transparencia establece que el recurso de apelación es improcedente:	El requerimiento formulado por el recurrente no corresponde a una solicitud de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, sino que constituye el ejercicio del derecho de AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA.		

ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS CRITERIOS DE DISTINCIÓN ENTRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA, A PARTIR DE LAS SENTENCIAS DE HÁBEAS DATA DE LA

INFORME DE ORIGINALIDAD

29%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

19%

PUBLICACIONES

18%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	5%
2	scc.pj.gob.pe Fuente de Internet	5%
3	works.bepress.com Fuente de Internet	3%
4	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	3%
5	Submitted to Pontificia Universidad Catolica del Peru Trabajo del estudiante	2%
6	www.ciudadanosaldia.org Fuente de Internet	2%
7	Camacho Alcocer Hector. "Municipios frente a la transparencia, acceso a la informacion publica y rendicion de cuentas, el caso de	2%

Naucalpan de Juarez, Mexico", TESIUNAM,
2007

Publicación

8

"Inter-American Yearbook on Human Rights /
Anuario Interamericano de Derechos
Humanos, Volume 31 (2015)", Brill, 2017

Publicación

1 %

9

Submitted to Universidad Católica San Pablo

Trabajo del estudiante

1 %

10

Walter Javier Velazco Lévano. "Abuso del
derecho en el acceso a la información pública
- intendencia aduana aérea del Callao",
Lucerna Iuris et Investigatio, 2022

Publicación

1 %

11

es.slideshare.net

Fuente de Internet

1 %

12

Submitted to Barcelona School of
Management

Trabajo del estudiante

1 %

13

Morales Martínez Gabriela Edith. "Democracia
deliberativa y las garantías del derecho de
acceso a la información en México 2002-
2015", TESIUNAM, 2017

Publicación

1 %

14

Arturo Miguel Chípuli Castillo. "EL DERECHO
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
ESTÁNDARES INTERNACIONALES PARA SU

1 %

EXIGIBILIDAD A TRAVÉS DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS. (THE RIGHT OF ACCESS TO PUBLIC INFORMATION: INTERNATIONAL STANDARDS FOR ITS DEMANDABILITY THROUGH PUBLIC POLICIES)", Universos Jurídicos, 2019

Publicación

15

Dávalos Vázquez Anameli. "Los desafíos del sistema jurídico mexicano en la protección de datos personales", TESIUNAM, 2013

Publicación

1 %

16

Casas Colín Guillermo Alfonso. "Derecho de acceso a la información pública en la Ciudad de México, Propuesta Interpretativa : prueba de daño y principio de máxima publicidad frente al Habeas Data", TESIUNAM, 2008

Publicación

1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Apagado